

**ANTEPROYECTO DE CODIGO PROCESAL PENAL
DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY**

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

PRIMERA PARTE PARTE GENERAL

LIBRO PRELIMINAR FUNDAMENTOS

TITULO I PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES

ART.1.JUICIO PREVIO. Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, fundado en una ley anterior al hecho del proceso, realizado conforme a los derechos y garantías establecidos en la Constitución y el Derecho Internacional vigente, en el cual se observarán estrictamente los principios de immediatez, economía y concentración.¹

¹ Sin duda este Título retoma normas constitucionales pero, como dice el Prof. Riquelme: " Si la Carta fundamental de un país constituye la ley madre, es incuestionable que las normas procesales tienen su fuente primigenia en ella. En nuestro país, se ha sufrido la inadvertencia de los legisladores, al consagrar preceptos que, declarados inactuales en países monárquicos en donde regían, los adoptaron con olvido de los principios democráticos en que se inspiraron los Constituyentes. Velez Mariconde y Soler señalan que "es realmente curioso que por medio del ordenamiento procesal, hayan sobrevivido formas jurídicas no solamente discrepantes, sino hasta contradictorias con el régimen político establecido, rindiéndose con ello, un homenaje inexplicable a la vieja legislación española"(...) Si los derechos y garantías del ciudadano, y sobre todo, los preceptos que estatuyen la forma de organización del Estado no pueden ser alterados, ni desconocidos, de más está decir que los tratados internacionales, que tienen jerarquía en su aplicación son, como la ley regularmente dictada, fuentes del Derecho procesal" (Victor B. Riquelme, Instituciones de Derecho Procesal Penal, Editorial Atalaya, Buenos Aires, 1946, pg.17). Esto es singularmente importante por la firma de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) aprobado por nuestro país en el año 1989). Continúa el Prof. Riquelme: " Si uno de los fines primordiales del Estado es asegurar la justicia, no puede desconocerse que el Derecho procesal, es "como la columna vertebral de la organización de la sociedad". Los preceptos constitucionales, las determinaciones de las leyes penales y civiles, no tendrían eficacia, si no existiese un procedimiento encaminado a garantizar la convivencia jurídica, de ahí que como disciplina tenga enorme trascendencia." (Riquelme, op. cit. pg. 39). No se debe olvidar, insiste en otra de sus obras, que "El mundo del proceso jurídico en un país, en su esencia, es siempre expresión histórica de la expansión de su cultura" (Riquelme, "El Pensamiento jurídico del Prof. Eduardo J Couture" en Revista de Jurisprudencia Paraguaya, Número 1, 1967, sección Estudios, pg. 12).

¹"Las constituciones organizan los poderes y proclaman los derechos y garantías individuales, consagrandos, además normas básicas del ordenamiento jurídico penal, como garantía de la justicia, porque trazan el marco jurídico dentro del cual ella debe descansar. No es suficiente, dice el profesor J. Francisco Linares (El debido proceso, pg. 22), estatuir en la Constitución y en el Código Penal, que nadie puede ser penado sin juicio previo, fundado en la ley anterior al hecho del proceso; debe establecerse en forma clara, que ha de entenderse por juicio previo, para que la represión sea legítima. Los atributos permanentes e inalienables de

ART.2.JUEZ NATURAL. Nadie podrá ser procesado ni juzgado por jueces o tribunales especiales. La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los jueces y tribunales ordinarios, instituidos con anterioridad por la ley.²

ART.3.INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD. Se garantizará la independencia de los jueces, de todos los otros poderes del Estado y de los demás integrantes del Poder Judicial.

En caso de interferencia en el ejercicio de sus funciones, el juez informará a la Corte Suprema de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia. Cuando la interferencia provenga de la propia Corte Suprema de Justicia, de alguno de sus ministros o de otros jueces, el informe será presentado, además, al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Desde el inicio del procedimiento los jueces valorarán en sus decisiones, tanto las circunstancias favorables como las perjudiciales para el imputado, con absoluta imparcialidad.

Nadie podrá ser juzgado dos veces por las mismas personas, en una misma causa, aunque se trate del conocimiento de un recurso.³

ART.4.PRINCIPIO DE INOCENCIA. Se presumirá la inocencia del imputado, quien como tal será tratado en todo momento, hasta que una sentencia firme declare su culpabilidad y le imponga una sanción, de conformidad a las reglas establecidas por este Código.

la personalidad humana, los derechos y libertades no pueden ser sacrificados (Victor, B. Riquelme: Instituciones de Derecho Procesal Penal, Ed. Atalaya, Buenos Aires, 1946, pg.21). "La justicia para que sea ejemplar, y, sobre todo, para lograr la confianza del pueblo, es que preciso que no se administre a puerta cerrada. Cuando al público se ocultan los antecedentes de un fallo, inmediatamente entra en sospecha de parcialidad y corrupción. Se difunde la desmoralización y se pierde la fe y la confianza en los magistrados" (Riquelme, op. cit. pg. 235).

Por otra parte señala con claridad: " Cuando la Constitución Nacional establece que nadie puede ser juzgado sin ser oído en juicio previo, postula un puro sistema procesal acusatorio, porque como dice el Prof. Asenjo, el principio de la contradicción exige que el procesado goce del derecho primario y absoluto de defensa en el sentido de que pueda, conociendo los cargos que se le formulan, contradecirlos, contraponiéndose este derecho a aquél que inicialmente reconocía sólo al juez la facultad de aportar pruebas." (Riquelme: "El Proceso penal en mi Anteproyecto. Asunción, Paraguay, 1954, pg. 9)

² "Esto prescribe la Constitución en el empeño de afirmar la conciencia ciudadana en el principio democrático de que nadie será substraído de la jurisdicción de los jueces naturales, de los ordinarios. creados por la Constitución, las leyes y el Código" (Riquelme, op. cit. pag. 29).

³"No hay libertad posible -escribe Montesquieu- si el poder de juzgar no se halla separado del Poder Legislativo y del Ejecutivo. Si se junta al Poder Legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos es arbitrario, porque el juez será legislador. Si se juntara al Poder Ejecutivo, el juez tendría la fuerza de un opresor" (Riquelme, op. cit. pag. 72).

Ninguna autoridad pública presentará a un imputado como culpable o brindará información sobre él en ese sentido a los medios de comunicación social. En los casos de rebeldía, se podrá publicar datos indispensables para su captura, mediante orden judicial.

Sólo se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que existe contra el imputado a partir del auto de apertura a juicio. No obstante, el juez regulará la participación de los medios de comunicación, cuando la difusión masiva pueda perjudicar el normal desarrollo del juicio o exceda los límites del derecho a recibir información.⁴

ART.5.DUDA. En caso de duda los jueces decidirán siempre lo que sea más favorable para el imputado.⁵

ART.6.INVIOLABILIDAD DE LA DEFENSA. Será inviolable la defensa del imputado y el ejercicio de sus derechos, desde el inicio del procedimiento hasta el fin de la ejecución de la sentencia.

Se entenderá por primer acto del procedimiento, cualquier diligencia o actuación que señale a una persona como posible autor o partícipe de un delito, ante alguna de las autoridades judiciales o administrativas que este Código establece.

El imputado podrá defenderse por sí mismo o elegir un abogado de su confianza. Si no designa defensor, el juez designará de oficio un defensor público.

El derecho a la defensa es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice.

Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquéllos de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato.⁶

⁴ Nicolás Framarino, en su "Lógica de las Pruebas", explica que la experiencias nos muestra que son, afortunadamente, mucho más numerosos los hombres que no cometen delitos que los que los cometen: la experiencia nos afirma de este modo en que el hombre es de ordinario inocente; y como lo ordinario se presume, de ahí que se presuma la inocencia. (Riquelme, op. cit. T. II, pag. 257).

En cuanto a la publicidad, en igual sentido, Riquelme, Anteproyecto, art. 163.

Por otra parte, la jurisprudencia ha dicho con razón: " Conforme el dogma Constitucional la inocencia se presume, y no debe probarse siendo un principio rector y no hay razón alguna que permita considerar como contenido de la voluntad cualquier resultado de un curso causal protagonizado por una persona, sino que tantos los aspectos objetivos como subjetivos del fenómeno deben ser materia de prueba" (T. Apel. Crim, Sala 3, A.I. N 61, 06-03-1990)

⁵ Se mantiene la misma redacción actual. Igual Riquelme, "Anteproyecto de Código Procesal Penal para el Paraguay". Asunción, 1952, art. 6 y las referencias allí citadas.

⁶ "Si la libertad es inalienable, la defensa es irrenunciable, porque al tutelar un interés privado, sirve un interés social, el de la justicia. En todo proceso no se debate un caso concreto, tiene él una transcendencia mayor; la sociedad valora su seguridad misma" (Riquelme, op. cit. pg. 28). "El ejercicio de la defensa, dentro de nuestro régimen procesal, no se supedita a tiempo alguno" (op. cit. pg. 224) "Todos estos argumentos, sin duda valiosos, no empalidecen aquella

424

ART.7.INTERPRETE. El imputado tendrá derecho a solicitar un intérprete para que lo asista en su defensa.

Cuando no comprenda correctamente los idiomas oficiales y no haga uso del derecho precedente, el juez designará de oficio un intérprete, según las reglas previstas para la defensa pública.

ART.8.UNICO PROCESO. Nadie podrá ser procesado ni condenado sino una sola vez por el mismo hecho.

No se podrán reabrir los procedimientos fenecidos, salvo la revisión de las sentencias en favor del condenado, conforme las reglas previstas por este Código.⁸

ART.9.IGUALDAD. Todas las partes tendrán iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y en este Código.

Será función de los jueces preservar el principio de igualdad procesal y allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.⁹

ART.10.INTERPRETACION. Todas las normas que coarten la libertad personal, limiten el ejercicio de las facultades conferidas a las partes o establezcan sanciones procesales se interpretarán restrictivamente.

La analogía y la interpretación extensiva estarán prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades.¹⁰

razón primera de la necesidad que señalamos la que se asienta en el **tipo democrático** de nuestra organización jurídica, en un Estado de Derecho, donde éste reconoce, consagra y disciplina la libertad. La defensa es, por ende, una condición esencial del proceso, así como la libertad individual es una condición de la vida colectiva. (op. cit. pg. 226).

⁷ Establecido como derecho fundamental por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), art. 8, número 2, a).

⁸ Con el mismo alcance, Riquelme, Anteproyecto, cit. art. 2.

⁹ "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, **en plena igualdad**, a las siguientes garantías mínimas... (Pacto de San José, art. 8, número 2)

¹⁰ "En Materia penal, el juez no podrá bajo ningún caso aplicar disposiciones legales análogas, que no está autorizada expresamente por la misma disposición legal ni, so pretexto de interpretación, dar una extensión mayor a la clara disposición de la letra de la ley. (T.Apel.Criminal, Sala 3, A.I. 133, 5-9-1986)

ART.11.APLICACION. Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando sean más favorables para el imputado o condenado.¹¹

ART.12.INOBSERVANCIA DE LAS GARANTIAS. La inobservancia de un principio o garantía no se hará valer en perjuicio de aquél a quien ampara. Tampoco se podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, sobre la base de la violación de un principio o garantía previsto en favor del imputado, salvo cuando él lo consienta expresamente.¹²

ART.13.GENERALIDAD. Los principios y garantías previstos por este Código serán observados en todo procedimiento a consecuencia del cual pueda resultar una sanción o cualquier resolución restrictiva de la libertad, inclusive cuando se trate de medidas tutelares que afecten a menores inimputables.¹³

¹¹ "La preexistencia de la ley -dice Soler-, como dogma constitucional carecería de valor, si en las leyes procesales no se le definiese como garantía de la justicia" (Riquelme, op. cit. pg. 31).

¹² "Pero la inobservancia de esas formas que Montesquieu dice que en los procesos penales son siempre insuficientes, no deben, en opinión de Garraud, conducir a consecuencias desproporcionadas, trabando el curso de la justicia, creando a cada paso inconvenientes difíciles de evitar, perjudicando la celeridad de los juicios, condición de toda buena justicia. Para Stoppato, las formas tienen un valor efectivo como reguladoras de las garantías procesales, pero el exceso de ellas puede encubrir, antes que evitar, el arbitrio, y otras pueden retardar, antes que asegurar, la comprobación de la verdad." (Riquelme, op. cit. pg. 42)

¹³ "Cuando la ley procesal garantiza la libertad individual, el ejercicio de la defensa o establece la igualdad, no reglamenta, no la indica la manera de proceder, sino que determina por sí misma postulados inalienables del individuo (Riquelme, op. cit. pg. 37). Asimismo el Prof. Samaniego: "Hemos dicho que el Derecho Procesal Penal legisla sobre los atributos permanentes e inalienables de la personalidad humana. Las constituciones organizan los poderes en sus grandes lineamientos, proclaman y garantizan los derechos y libertades que el Derecho Procesal reglamenta" (op. cit. pg. 39).

TITULO II ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS

CAPITULO I ACCION PENAL

ART.14.ACCION PENAL. La acción penal será pública o privada. Cuando sea pública, su ejercicio corresponderá al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima o a los ciudadanos.

El ejercicio de la acción penal pública dependerá de instancia de parte, sólo en aquellos casos previstos expresamente en el Código Penal o en las leyes especiales.¹⁴

ART.15.DELITOS DE ACCION PUBLICA. Todos los delitos serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, excepto aquéllos cuya persecución corresponda exclusivamente a la víctima, según lo establecido en el Código Penal y en las leyes especiales.¹⁵

ART.16.DELITOS DE INSTANCIA DE PARTE. Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera de instancia de parte, el Ministerio Público sólo la ejercerá una vez que ella se

* En los regímenes totalitarios, como señala el procesalista español Alcalá Zamora y Castillo, la función estatal es absorbente, de aquí que las modalidades y características de su legislación, no sean en un todo adaptable a países de organización republicana. Florián afirma que en el campo penal, debe considerarse el derecho de acción (obrar judicialmente) como un derecho autónomo o, por lo menos, distintos del derecho subjetivo de castigar del Estado, el cual lo hace valer por medio de la acción cuando están los presupuestos para ella. (...) La concepción pública del Derecho penal, sin distinción alguna, no es propia de nuestro régimen constitucional y nos viene importada de Italia. Es un grave error admitirla sin análisis y sin discriminación" (Riquelme, op. cit. pg.49)

¹⁴ " El delito, al lesionar al particular, lesiona el derecho social a la convivencia; en consecuencia, la persecución del autor, es la defensa del derecho.(..) El Estado, dicen Soler y Velez Mariconde, ha reivindicado del particular (no en forma absoluta) el derecho de acusar para cumplir sus fines, para defender su propia vida, para mantener el orden jurídico social" (Riquelme, op. cit. pg. 49). " La intervención de la víctima en el proceso, colaborando al lado del Ministerio Público, tiende a evitar, como bien dice Niceto Alcalá Zamora y Castillo, "esas continuas absoluciones sospechosas, que luego epilogan en el campo de la venganza personal, contrariando la regla jurídica de que nadie debe hacerse justicia por mano propia. El Fiscal es un funcionario que puede cometer errores y hasta delitos en el ejercicio de su cargo" (op. cit. pg. 54). Igual clasificación de las acciones en Riquelme, Anteproyecto, art. 12.

¹⁵ "La acción penal pública pertenece a la sociedad, y se ejerce en su nombre. Pertenece a la sociedad, porque es ejercitada en el interés común de todos sus miembros, y tiende a defenderla, a protegerla, a estrechar los vínculos que la unen y a rechazar, como dice Hélie, los actos que la ataquen porque ella tienen por misión hacer reinar el Derecho, que es el fundamento de la vida social y la de mantener las leyes que constituyen el patrimonio de todos los ciudadanos" (Riquelme, op. cit. pg. 49).

produzca, sin perjuicio de realizar los actos urgentes que impidan la consumación del hecho o los imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.

Sin embargo, el Ministerio Público la ejercerá directamente cuando el delito haya sido cometido contra un incapaz que no tenga representación, o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el representante legal o el guardador.

La instancia de parte permitirá procesar a todos los partícipes sin limitación alguna.

ART.17.DELITOS DE ACCION PRIVADA. Cuando la acción sea privada, su ejercicio corresponderá exclusivamente a la víctima, conforme al procedimiento especial regulado por este Código.

En el procedimiento especial por delito de acción privada no será parte el Ministerio Público.

ART.18.LEGALIDAD.OPORTUNIDAD. Los funcionarios del Ministerio Público tendrán la obligación de ejercer la acción pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, podrán solicitar al juez que se prescinda de la persecución penal, de uno o varios de los hechos imputados, respecto de uno o algunos de los partícipes, o se limite a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles, en los casos siguientes:

1) cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad, no afecte al interés público;

2) cuando el imputado haya realizado cuanto estaba a su alcance para impedir la ejecución del delito;

3) cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave; y,

4) cuando la pena que se espera por el delito de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes delitos, o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

En los supuestos previstos en los incisos 1) al 3) será necesario que el imputado haya reparado el daño ocasionado, haya firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o demostrado fehacientemente su voluntad de reparación.

La solicitud de prescindencia de la persecución penal se podrá presentar hasta el momento de la Audiencia Preliminar.¹⁸

ART.19.EFECTOS. La decisión que prescinda de la persecución penal extinguirá la acción pública en relación al partícipe en cuyo favor se decide. No obstante, si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los partícipes.

¹⁸ Sobre el tema, ver Riquelme, op. cit. pg. 94 y 95. Se desprende del texto que el maestro no estaba de acuerdo con la inclusión del principio de oportunidad, aunque no analiza los casos y las razones que introduce el texto del Anteproyecto y mas bien se refiere a casos antiguos.

428

Sin embargo, en el caso del inciso 4) del artículo anterior, sólo se suspenderá el ejercicio de la acción penal pública hasta que se dicte la sentencia respectiva, momento en el que se resolverá definitivamente sobre la prescindencia de la persecución penal.

Si la sentencia no satisface las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción penal pública, el juez podrá reanudar su trámite. Esta decisión será irrecurrible.

ART.20.CADUCIDAD DE LA ACCION PENAL. La extinción de la acción pública no impedirá la persecución del hecho por medio de la acción privada. No obstante, si dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la resolución, la víctima no propone la querella, caducará toda acción penal.

ART.21.SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO. Cuando sea posible la suspensión de la pena o la condena condicional, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del procedimiento.

Si el imputado presta conformidad con la suspensión y admite los hechos que se le imputan, el juez dispondrá la suspensión condicional del procedimiento, siempre que el imputado haya reparado el daño ocasionado, haya firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o demostrado fehacientemente su voluntad de reparación.

La suspensión condicional del procedimiento no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales civiles.

Cuando la solicitud sea promovida por el Ministerio Público o el querellante, deberán acreditar el consentimiento del imputado, y señalar las reglas de conducta que requieran para el régimen de prueba.

Esta solicitud se podrá presentar hasta el momento de la Audiencia Preliminar.

ART.22.CONDICIONES Y REGLAS: Al resolver la suspensión del procedimiento, el juez fijará un plazo de prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres y determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado en ese plazo, seleccionando entre las siguientes:

- 1) residir en un lugar determinado;
- 2) la prohibición de frecuentar determinados lugares o personas;
- 3) abstenerse del consumo de drogas, o del abuso de bebidas alcohólicas;
- 4) someterse a la vigilancia que determine el juez;
- 5) comenzar y finalizar la escolaridad primaria, si no la tiene cumplida, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el juez o el tribunal;
- 6) prestar trabajo a favor del Estado o de instituciones de asistencia pública, fuera de sus horarios habituales de trabajo;
- 7) permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- 8) someterse a tratamiento médico o psicológico, si es necesario;
- 9) la prohibición de tener o portar armas; y,
- 10) la prohibición de conducir vehículos.

El juez podrá imponer otras reglas de conducta análogas, cuando estime que son convenientes para la reintegración del sometido a prueba.

El juez notificará personalmente al imputado la suspensión condicional del procedimiento, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta, así como sobre las consecuencias de su inobservancia.

ART.23.REVOCATORIA. Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas o comete un nuevo delito, se revocará la suspensión y el procedimiento continuará su curso. En el primer caso, el juez podrá ampliar el plazo de prueba hasta cinco años.

La revocatoria de la suspensión del procedimiento no impedirá la posterior suspensión de la pena o de la condena condicional.

ART.24.CONVERSION. La acción penal pública podrá ser convertida en acción privada, a pedido de la víctima, siempre que la Fiscalía General del Estado lo autorice, cuando no exista un interés público gravemente comprometido, en los casos siguientes:

- 1) cuando se trate de un delito que requiera instancia de parte;
- 2) en cualquier delito contra la propiedad: si en un mismo hecho hay pluralidad de víctimas, será necesario el consentimiento de todas, aunque sólo una haya ejercido la querella; y,
- 3) cuando se trate de cualquiera de los casos previstos en el inciso 1) del art. 18.

ART.25.OTROS MOTIVOS DE EXTINCION. Además de los casos previstos en el Código Penal, la acción penal se extinguirá:

- 1) por el pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de delitos o faltas sancionados sólo con esa clase de pena;
- 2) por la aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y formas previstas por este Código;
- 3) en los casos de suspensión condicional del procedimiento, por el vencimiento del plazo de prueba, sin que la suspensión haya sido revocada;
- 4) por la revocación de la instancia de parte, en los delitos que dependan de ella, realizada hasta el momento de la Audiencia Preliminar;
- 5) por el desistimiento, renuncia o abandono de la querella respecto de los delitos de acción privada o que hayan sido convertidos en acción privada;
- 6) por la muerte del ofendido en los casos de hechos punibles de acción privada; sin embargo, la acción ya iniciada por la víctima podrá ser continuada por sus herederos conforme a lo previsto por este Código;
- 7) en los delitos de contenido patrimonial o en los delitos culposos, por la reparación integral del daño particular o social causado, realizada antes del juicio, siempre que lo admita la víctima o el Ministerio Público, según el caso; y,

427

8) cuando, luego de decretado el sobreseimiento provisional, no se reanuda la investigación dentro del plazo de un año.²⁵

ART.26.COMUNIDADES INDÍGENAS. También se extinguirá la acción penal cuando se trate de delitos o faltas que afecten bienes jurídicos propios de una comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros y tanto el imputado como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a su propio derecho consuetudinario.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar se declare la extinción de la acción penal ante el juez de paz.

El juez de paz convocará a la víctima o a sus familiares, al imputado, al representante del Ministerio Público y a los representantes legales de la comunidad o, cuando ellos no hayan sido nombrados, a seis miembros de la comunidad elegidos por la víctima y el imputado, a una audiencia oral dentro de los tres días de presentada la solicitud, con el fin de verificar si se reúnen los requisitos previstos en este artículo y en la Constitución nacional.²⁶

²⁵ Inciso 4), en contra de la opinión de Riquelme, para quien, "El desistimiento de la ofendida con asentimiento del fiscal, finiquita la acción en forma inadmisible. El delito, una vez perseguido debe hacer inmutable la acción; ninguna transacción, ningún desistimiento, ni aún el matrimonio pueden ser aceptables". "La delegación de los derechos en el Ministerio Público, debe siempre ser irrevocable. La intervención fiscal en la promoción de la acción significa que es la sociedad la que asume el ejercicio de la acción persecutoria, y desde el momento que reasume la defensa social, no puede ser apartado de la función" (op. cit. pg. 54 y 55) No concordamos con este opinión. Si el Estado ha reconocido el interés de la víctima, no existe razón para desconocerlo más adelante cuando, por ejemplo, el "strepitus fori" se haya vuelto intolerable para la propia víctima.

Inc. 7) también la opinión de Riquelme es contraria, coherentemente con la opinión anterior: "La acción penal pública no puede ser objeto de transacción, porque las partes carecen del derecho de disponer de ella. La transacción sobre los daños causados por el delito tampoco extingue la acción penal; sólo tendrá influencia en la morigeración de la pena, aunque se tratase de delitos perseguibles a querella de parte" (Riquelme, op. cit. pg.174). En el mismo sentido contrario ver Anteproyecto, art. 15.

²⁶ Este artículo es la reglamentación del derecho constitucional a la "voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interna, siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. (Constitución Nacional, art. 63).

CAPITULO II ACCION CIVIL

ART.27.ACCION CIVIL. La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo podrá ser ejercida por el perjudicado o sus herederos, en los límites de la cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos, contra el autor y los partícipes del delito y, en su caso, contra el tercero civilmente responsable.²⁷

ART.28.INTERESES SOCIALES Y ESTATALES. Cuando se trate de delitos que han afectado el patrimonio del Estado, la acción civil será ejercida por el Procurador General de la República. Cuando hayan afectado a intereses sociales, colectivos o difusos será ejercida por el Ministerio Público.

El Procurador General o el Fiscal General del Estado podrán decidir que la demanda sea planteada y seguida por otros funcionarios del Estado.

ART.29.EJERCICIO. La acción civil podrá ser ejercida en el procedimiento penal, conforme a las reglas establecidas por este Código, o intentarse ante los tribunales civiles, pero no se podrá promover simultáneamente en ambas jurisdicciones.

ART.30.DELEGACION. La acción civil para la reparación del daño podrá ser delegada en el Ministerio Público, por las personas que no están en condiciones socio económicas para demandar.

El Ministerio Público tomará a su cargo la demanda cuando quien haya sufrido el daño sea un incapaz que carezca de representante legal.

La delegación constará en un acta que contenga los datos de identidad del delegante y que valdrá como poder especial³⁰.

²⁷ La opinión favorable de Riquelme al ejercicio de la acción civil en el proceso penal y su crítica a la fórmula propuesta por el Dr. Teodosio González puede verse en la obra citada pg. 56 y ss y en la exposición de motivos a su Anteproyecto. "El proceso penal en mi Anteproyecto". Asunción, 1954 pg. 94 y ss.

³⁰ "Con ello, la tutela pública respeta el derecho subjetivo privado de la víctima. Idéntico criterio se establece en el Proyecto Mariconde de 1953 al decir: "El Estado no debe permanecer impasible ante las víctimas de los hechos delictuosos; éstas pueden omitir el ejercicio de la acción civil por su precaria situación económica, por temor a sufrir gastos que se sumarían al daño recibido o por evitar molestias propias de un litigio y el Estado -esta es su verdadera posición- tiene interés en que sea tutelado el interés de los particulares. El estado ha de ocurrir en auxilio de aquéllos siempre y cuando lo pidan" (Riquelme, exposición de motivos, cit. pag.95)

428
17/11/2011

LIBRO PRIMERO
LA JUSTICIA PENAL Y LOS SUJETOS PROCESALES

TITULO I
LA JUSTICIA PENAL

CAPITULO I
JURISDICCION Y COMPETENCIA

ART.31.JURISDICCION. Corresponderá a la Justicia Penal el conocimiento exclusivo de todos los delitos, y de las faltas previstas en la legislación penal, así como la ejecución de sus resoluciones, según lo establecido por este Código.³¹

ART.32.EXTENSION. La jurisdicción penal se extenderá a los hechos punibles cometidos en el territorio nacional y a aquéllos cuyos efectos se produzcan en él o en los lugares sometidos a su jurisdicción, conforme a lo previsto en la Constitución y en el Derecho Internacional vigente.³²

ART.33.CARACTER. La jurisdicción penal será irrenunciable e indelegable.³³

ART.34.ORGANOS. Serán órganos jurisdiccionales, en los casos y formas que las leyes determinan:

- 1) la Corte Suprema de Justicia;
- 2) los Tribunales de Apelación;
- 3) los Tribunales de Sentencia;
- 4) los Jueces Penales;
- 5) los Jueces de Paz; y,
- 6) los Jueces de Ejecución.

³¹ "Definimos, por tanto, la jurisdicción como la potestad pública atribuida por delegación a los jueces y tribunales, en exclusividad para que, haciendo actuar la ley obligatoriamente en los juicios, conozcan, decidan y ejecuten la sentencia. Esta definición participa de las observaciones acertadas que formula Podetti, al decir que la actividad jurisdiccional es deber atribuido al Estado, por el estatuto fundamental, con los caracteres de exclusividad e indivisibilidad" (Riquelme, op. cit. pg. 73).

³² "La jurisdicción penal es eminentemente territorial, su ámbito es el territorio sobre el cual se ejerce soberanía. Por excepción comprende las acciones perpetradas en el extranjero" (Riquelme, op. cit. pg. 77)

³³ Las explicación de las características señaladas, sus casos y clasificaciones en Riquelme, op. cit. pg. 76 y ss.

ART.35.COMPETENCIA. CARACTER Y EXTENSION. La competencia será improrrogable.

No obstante, la competencia territorial de un Tribunal de Sentencia no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciada la audiencia del juicio.

ART.36.INCOMPETENCIA. La incompetencia por razón de la materia será declarada, aun de oficio, en cualquier estado del procedimiento. Cuando se declare, se remitirán las actuaciones al juez o al tribunal competente y se pondrá a su disposición a los detenidos.

Sin embargo, el tribunal con competencia para juzgar delitos más graves no podrá declararse incompetente porque la causa pertenece a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves, cuando la incompetencia sea objetada o advertida durante el juicio.

ART.37.NULIDAD. La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos, excepto aquéllos cuya repetición sea imposible. Esta disposición no regirá cuando un juez con competencia para conocer hechos más graves haya actuado en una causa correspondiente a otro de competencia menor.

ART.38.REGLAS DE COMPETENCIA. Para determinar la competencia territorial de los jueces y tribunales, se observarán las siguientes reglas:

1) un juez tendrá competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerza sus funciones. Si existen varios jueces en una misma circunscripción, dividirán sus tareas de un modo equitativo, conforme a los reglamentos judiciales; en caso de duda, conocerá quién haya prevenido. Se considerará que ha prevenido quien haya dictado la primera providencia o resolución del procedimiento;

2) cuando el delito cometido en territorio extranjero haya producido sus efectos en la República, conocerán los jueces de la circunscripción judicial de la Capital, aunque el imputado haya sido aprehendido en cualquier otra circunscripción judicial del país;

3) cuando el hecho punible haya sido cometido en los límites de dos circunscripciones judiciales, será competente el juez que haya prevenido en el conocimiento de la causa;

4) cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el juez de la circunscripción judicial dentro de cuyo territorio haya sido aprehendido el imputado, a menos que haya prevenido el juez de la circunscripción judicial donde resida. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del delito, continuará la causa el juez de éste último lugar, salvo que con ello se produzca un retardo procesal innecesario o se perjudique a la defensa; y,

5) cuando el delito haya sido preparado o iniciado en un lugar y consumado en otro, el conocimiento corresponderá al juez de este último lugar.

1429
155

CAPITULO II TRIBUNALES COMPETENTES

ART.39.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Además de los casos previstos en la Constitución y en el Código de Organización Judicial, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer:

- 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; y,
- 2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión, cuando haya pronunciado el fallo que lo motiva.

ART.40.TRIBUNALES DE APELACION. Los Tribunales de Apelación serán competentes para conocer:

- 1) de la sustanciación y resolución del recurso de apelación, según las reglas establecidas por este Código;
- 2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión, cuando hayan pronunciado el fallo que lo motiva;
- 3) del procedimiento de inhibición o recusación de los jueces de primera instancia; y,
- 4) de las quejas por retardo de justicia contra los jueces de primera instancia.

ART.41.TRIBUNALES DE SENTENCIA. Los Tribunales de Sentencia, formados por tres jueces de primera instancia, conocerán:

- 1) de la sustanciación del juicio en todos los delitos, salvo cuando el imputado acepte la competencia del juez de paz conforme a lo previsto por este Código;
- 2) de la sustanciación y resolución del procedimiento para la reparación del daño, en los casos en que haya dictado sentencia condenatoria; en este caso, actuará a través de uno sólo de sus miembros; y,
- 3) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión cuando haya pronunciado la sentencia que lo motiva o se trate de una sentencia dictada por el juez de paz.

ART.42.JUECES PENALES. Los jueces penales serán competentes para conocer:

- 1) del control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos por este Código y en todas las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la etapa preparatoria;
- 2) de la sustanciación y resolución del procedimiento intermedio; y,
- 3) de la sustanciación y resolución del procedimiento abreviado.

ART.43.JUECES DE PAZ. Los jueces de paz serán competentes para conocer:

- 1) del control de las diligencias iniciales de la investigación que no admitan demora, cuando no sea posible lograr la intervención inmediata del juez penal competente;
- 2) de la autorización de la prescindencia de la acción penal pública en los casos de los incisos 1) al 3) del art 18 cuando a ellos les sea planteada la solicitud por el Ministerio Público, sin perjuicio de la competencia del juez penal;

- 3) de la suspensión condicional del procedimiento cuando se trate de delitos culposos y a ellos les sea planteada;
- 4) del procedimiento abreviado cuando la solicitud de pena sea inferior a un año de prisión o pena no privativa de libertad, siempre que a ellos les sea planteado;
- 5) de la conciliación, cuando a ellos les sea propuesta;
- 6) de la sustanciación del juicio por faltas;
- 7) de la sustanciación del juicio por delitos de acción privada, cuando a ellos les sea planteada la acusación particular y el imputado acepte la competencia;
- 8) de la sustanciación y resolución del procedimiento para la reparación del daño, en los casos en que haya dictado sentencia condenatoria; y,
- 9) de la audiencia oral para decidir la extinción de la acción penal en el caso de conflictos resueltos por las comunidades indígenas.

ART.44.JUECES DE EJECUCION. Los jueces de ejecución tendrán a su cargo el control de la ejecución de las sentencias, de la suspensión condicional del procedimiento y la sustanciación y resolución de todos los incidentes que se produzcan durante la etapa de ejecución.

Asimismo tendrán a su cargo el control del cumplimiento de las finalidades constitucionales de la pena y la defensa de los derechos de los condenados.

ART.45.SECRETARIO Y AUXILIARES. El juez o tribunal será asistido en el cumplimiento de sus actos por el secretario.

A los secretarios les corresponderá como función propia, además, ordenar las notificaciones, citaciones, disponer la custodia de objetos secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos materiales que el juez o el tribunal les indique.

La delegación de funciones judiciales en el secretario o empleados subalternos tornará nulas las actuaciones realizadas y hará responsable directamente al juez por las consecuencias de dicha nulidad.⁴⁵

CAPITULO III CONEXIDAD

ART.46.CASOS DE CONEXIDAD. Existirá conexidad:

- 1) cuando a una misma persona se le imputen dos o más delitos;
- 2) cuando los delitos hayan sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o hayan sido el resultado de un acuerdo previo o propósito común, aun cuando hayan sido cometidos en distintos tiempos o lugares:

⁴⁵ "Demás está señalar la importancia de la función del secretario actuario; no obstante, por lamentable desconsideración, se mantiene a estos funcionarios en categoría impropia en todos los aspectos" (Riquelme, op. cit. pg. 268).

430
1091

- 3) cuando uno de los delitos haya sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o procurar para un partícipe o a terceros el provecho o la impunidad; y,
- 4) cuando los delitos hayan sido cometidos recíprocamente.

ART.47.EFECTOS. En los procedimientos por delitos de acción pública conexos conocerá un sólo juez. Será competente:

- 1) el juez que conozca del hecho punible que merezca pena más grave;
 - 2) en caso de igual gravedad, aquél que conozca la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua; y,
 - 3) en caso de igual antigüedad, aquél que determine la Corte Suprema de Justicia.
- Se podrá disponer la tramitación separada o conjunta, según la naturaleza de las causas, convenga para evitar el retardo procesal o para facilitar el ejercicio de la defensa.⁴⁷

ART.48.EXCEPCIONES. Las procedimientos por delitos de acción privada seguirán las reglas de conexidad, pero no podrán acumularse con procedimientos por delitos de acción pública.

Los procedimientos en los que intervenga como imputado un menor, no podrán acumularse con aquéllos donde sólo intervengan mayores.

ART.49.UNION Y SEPARACION DE JUICIOS. Si por el mismo hecho punible atribuido a varios imputados, se han formulado diversas acusaciones, el tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la realización de un único juicio, siempre que ello no ocasione retardos procesales. Si la acusación se refiere a varios hechos punibles, el tribunal podrá disponer que los juicios se lleven a cabo separadamente, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.

CAPITULO IV MOTIVOS DE EXCUSA Y RECUSACION

ART.50.MOTIVOS. Los motivos de apartamiento de los jueces serán los siguientes:

- 1) ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o p adopción, o segundo de afinidad, de algunas de las partes o de su representante legal o convencional;
- 2) ser acreedor, deudor o garante, él, su cónyuge o conviviente, de algunas de las partes, salvo cuando lo sea de las entidades del sector público, de las instituciones bancarias o aseguradoras; habrá lugar a la inhibición o recusación establecida en este numeral sólo cuando

⁴⁷ "La competencias por razón de la materia o del lugar, son pospuestas, en ocasión de preferirse en la determinación del criterio de la conexidad. Siendo inoportuno y hasta perjudicial fraccionar el proceso porque ofrece al juez solamente la apreciación de una parte, ocultando el sentido del conjunto, se ha creído conveniente confiar la investigación al que fuere competente para conocer del mayor"(Riquelme, op. cit. pg. 83)

conste el crédito por documento público o privado, reconocido o inscripto, con fecha anterior al inicio del procedimiento:

3) tener él, su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro de los grados expresados en el inciso 1), procedimiento pendiente con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el procedimiento ha sido civil y dentro de los cinco años si ha sido penal; no será motivo de inhibición ni de recusación la demanda civil o la querella, que no sean anteriores al procedimiento penal que conoce:

4) tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el inciso 1):

5) ser contratante, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes;

6) haber fallado en otra instancia en el mismo procedimiento o en otro conexo, la cuestión que conoce:

7) haber intervenido en el procedimiento como parte, representante legal, apoderado, defensor, perito o testigo:

8) haber sido penado o condenado en costas, en virtud del procedimiento que conoce:

9) haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento, que conste por escrito:

10) tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato:

11) tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos; y,

12) cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

ART.51.FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL Y COLABORADORES. Respecto a los secretarios y a todos aquéllos que cumplan alguna función de auxilio judicial en el procedimiento, regirán las mismas reglas. El juez o el tribunal ante el cual actúan averiguará sumariamente el motivo invocado y resolverá lo que corresponda.

431

TITULO II EL MINISTERIO PUBLICO Y SUS ORGANOS AUXILIARES

CAPITULO I EL MINISTERIO PUBLICO

ART.52.FUNCIONES. Corresponderá al Ministerio Público, a través de los funcionarios designados y de sus órganos auxiliares, dirigir la investigación de los hechos punibles y promover la acción penal pública contra los autores y partícipes. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el procedimiento, conforme a las disposiciones previstas por este Código y en su Ley Orgánica.

Tendrá a su cargo la dirección funcional y el control de la Policía Nacional, en todo lo relativo a la investigación de los delitos y de las faltas.⁵²

ART.53.CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público, quien deberá probar en el juicio oral y público los hechos que funden su acusación.⁵³

ART.54.OBJETIVIDAD. El Ministerio Público regirá su actuación por un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley y también tomará en cuenta todos los elementos que favorezcan al imputado.⁵⁴

ART.55.FORMAS Y CONTENIDO DE SUS MANIFESTACIONES. El Ministerio Público formulará sus requerimientos, dictámenes y resoluciones motivada y específicamente, sin recurrir a formularios o afirmaciones sin fundamento. Procederá oralmente en las audiencias y en el juicio; y por escrito en los demás casos.⁵⁵

⁵² " El Estado interviene para la reintegración del derecho violado por medio del Ministerio Público, que tiene el deber de ejercer la función social represiva. Quita el Ministerio Público y la ley no tendrá ni sentido ni movimiento; no vivirá, será un ideal muerto; nadie podrá confiarse más que en el oro; poco a poco los ricos, con dones y favores, comprarán el silencio y la impunidad, ultrajando la miseria de los débiles; o la negligencia, la pereza, el indiferentismo dominarán en daño de la justicia" (Riquelme, op, cit. pg. 253). " El ejercicio de la acción pública comprende todos los actos que son necesarios para obtener el pronunciamiento de una pena contra el autor de una infracción" (op. cit. pg. 258).

⁵³ en igual sentido Riquelme, Anteproyecto, art. 461, primer párrafo.

⁵⁴ Es derivación del art. 268, inciso 1) de la Constitución Nacional. En igual sentido, Riquelme, Anteproyecto, art.100.

⁵⁵ En igual sentido. Riquelme, Anteproyecto, art. 104.

ART.56.PODER COACTIVO Y DE INVESTIGACION. El Ministerio Público sólo dispondrá de los poderes y atribuciones que este Código le conceda y aquéllos que establezca su Ley Orgánica o las leyes especiales.

En ningún caso asumirá funciones jurisdiccionales.

ART.57.INHIBICION Y RECUSACION. Los funcionarios del Ministerio Público se inhibirán y podrán ser recusados en los procedimientos donde intervenga o sea defensor su cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad; o sus amigos íntimos o enemigos manifiestos. En los demás casos no podrá inhibirse y será irrecusable.

La recusación será resuelta por el Fiscal General del Estado. La resolución será irrecusable. En cuanto al trámite, serán aplicables, análogamente, las disposiciones referentes a los jueces.⁵⁷

⁵⁷ " La actuación del representante del Ministerio Público no es de decisión en el proceso penal. Pero su conducta o postura, en determinado momento procesal, puede acarrear perjuicio a la suerte del encausado" T. Apel. Criminal. A.I. 316. 28-12-1973.

439

CAPITULO II POLICIA NACIONAL

ART.58.FUNCION. La Policía Nacional, como auxiliar del Ministerio Público y bajo su estricta dirección y control, investigará los delitos de acción pública, impedirá que los tentados o cometidos originen consecuencias, individualizará a los autores y partícipes, reunirá los elementos de prueba útiles para dar base a la acusación y ejercerá las demás funciones que le asignen este Código y su Ley Orgánica.

ART.59.SUBORDINACION. Los funcionarios y agentes de la Policía Nacional deberán cumplir siempre las órdenes del Ministerio Público y las que durante la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual estén sometidos. La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los fiscales o los jueces.

ART.60.FORMALIDADES. Los funcionarios y agentes de la Policía Nacional respetarán, en lo posible, las formalidades previstas para la investigación y adecuarán sus actuaciones a las instrucciones de carácter general o particular que emita el Ministerio Público.

ART.61.PODER DISCIPLINARIO. Los funcionarios y agentes policiales que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones de investigación o lo cumplan negligentemente, serán sancionados, según su Ley Orgánica. No obstante, el Fiscal General del Estado podrá aplicar directamente cualquiera de las sanciones allí previstas cuando las autoridades policiales no cumplan con su potestad disciplinaria.

CAPITULO III POLICIA JUDICIAL

ART.62. FUNCION. La Policía Judicial será un auxiliar directo del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de investigación y promoción de la acción penal pública.

Se conformará como un cuerpo técnico, no militarizado, integrado por investigadores civiles, quienes dependerán del Fiscal General del Estado, según lo disponga su propia ley de organización.

* Sobre la importancia, ubicación y función de la Policía Judicial en el contexto de la reforma judicial, ver José E. Gorostiaga: " Los movimientos de reforma del Sistema Penal y la Protección de los Derechos del Hombre", en Seminario Internacional de Asunción en el ámbito del Mercosur, Asunción, 1992, Biblioteca del Instituto de Ciencias Penales del Paraguay. Vol II, pg. 49 y ss.

ART.63. FACULTADES. Además de las facultades previstas en su Ley Orgánica, tendrá todas las facultades que este Código concede a la Policía Nacional, salvo la de practicar aprehensiones o detenciones.

ART.64.COORDINACION. El Fiscal General del Estado emitirá las instrucciones generales y particulares necesarias para coordinar la labor de la Policía Nacional y de la Policía Judicial, a fin de lograr la mayor eficacia en la investigación de los delitos. Podrá organizar equipos conjuntos de investigación o asignarle una investigación exclusivamente a la Policía Judicial.

ART.65. CENTRO DE INVESTIGACIONES CRIMINALISTICAS. La Policía Judicial organizará un Centro de Investigaciones Criminalísticas, formado por distintos gabinetes científicos quienes prestarán auxilio para las inspecciones de la escena del crimen, la realización de pericias y sus funcionarios o profesionales cumplirán las funciones de los consultores técnicos conforme a lo previsto por este Código.

ART.66. JUECES. La Policía Judicial deberá cumplir las ordenes que les dirijan los jueces y realizar las pericias que ellos ordenen en los casos de anticipo jurisdiccional de prueba.

433

TITULO III EL QUERELLANTE

ART.67.CALIDAD DE VICTIMA. Este Código considerará víctima:

- 1) a la persona ofendido directamente por el delito;
- 2) en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima, al cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad y al heredero testamentario;
- 3) a los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren o controlen, o sus gerentes;
- 4) a las asociaciones, en aquellos hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses; y
- 5) a las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

ART.68.DERECHOS DE LA VICTIMA. La víctima tendrá los derechos siguientes:

- 1) a intervenir en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por este Código;
- 2) a ser informada de los resultados del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;
- 3) a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;
- 4) a participar en el juicio, conforme a lo establecido por este Código; y,
- 5) a impugnar la desestimación, el sobreseimiento definitivo o la absolución, aun cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante.

La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

ART.69.QUERELLANTE CONJUNTO. En los delitos de acción pública, la víctima o su representante legal, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el Ministerio Público, con todos los derechos y facultades previstos en la Constitución, en este Código y en las leyes especiales.

Las entidades del sector público no podrán ser querellantes. En estos casos el Ministerio Público representará los intereses del Estado. Quedarán exceptuados de estas reglas los entes autónomos con personalidad jurídica.

La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público y a los jueces, ni los eximirá de sus responsabilidades

ART.70.QUERELLA POR VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS. Cualquier persona, física o jurídica, podrá iniciar y proseguir querella contra funcionarios o empleados

públicos, o agentes de las fuerzas policiales o militares que hayan violado derechos humanos fundamentales, en ejercicio de su función o en ocasión de ella.⁷⁰

ART.71.ENTES JURIDICOS. Para presentar querella los representantes de las personas jurídicas deberán justificar la existencia del ente y su propia personería.

ART.74.REPRESENTANTE CONVENCIONAL. La querella podrá ser iniciada y proseguida por mandatario con poder especial, que cumpla con los requisitos legales. El representante convencional deberá presentar el mandato al pedir su intervención.

Asimismo, la persona ofendida directamente por el delito podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación de protección o ayuda a las víctimas, sin fines de lucro, cuando la participación en el procedimiento le pueda causar mayor daños psíquicos o morales o cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses.

En este caso no será necesario el poder especial y bastará que la delegación de derechos y facultades conste en un escrito firmado por la víctima y el representante legal de la entidad.

ART.75.ACCION PENAL PRIVADA. En los casos de querella exclusiva por tratarse de un delito de acción privada, regirán las normas de esta sección, sin perjuicio de las reglas del procedimiento especial previsto por este Código.

ART.76.ABOGADO PATROCINANTE. Toda querella deberá ser patrocinada por un abogado matriculado quien podrá ejercer directamente las facultades del querellante, salvo las de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato.

Regirán, análogamente, las reglas previstas para el defensor del imputado.

⁷⁰ " Una innovación debe admitirse en nuestro sistema procesal, en los delitos de acción penal pública, que lesionan los primordiales intereses del país. La iniciativa, que la consideramos beneficiosa en sus resultados, ha sido expuesta en elegante estilo por el doctor Eduardo Augusto García, al decir: "En efecto, si bien entendemos que la acción penal pública debe ser ejercida por el Fiscal, tenemos la convicción de que hay cierta clase de delitos, para cuyo juzgamiento es necesario, y hasta indispensable, dar intervención a los ciudadanos que se encuentren en el goce pleno de sus derechos civiles" (Riquelme. op. cit. pg.51).

TITULO IV EL IMPUTADO

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ART.77.DENOMINACION. Se denominará imputado a toda persona a quien se le señala como autor o partícipe de un hecho punible: procesado a aquél contra quien se haya dictado auto de procesamiento; acusado aquél contra quien exista una acusación del Ministerio Público o el querellante y condenado a aquél sobre quién ha recaído una sentencia condenatoria firme.⁷⁷

ART.78.DERECHOS DEL IMPUTADO A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa: haciéndoselo saber, de manera inmediata y comprensible, por parte de la Policía Nacional, el Ministerio Público y los jueces, los derechos siguientes:

1) a que se le exprese la causa o motivo de su captura y el funcionario que la ordenó, exhibiéndole según corresponda la orden de detención emitida en su contra;

2) a designar la persona, asociación o entidad a la que debe comunicarse su captura y que la comunicación se haga en forma inmediata;

3) a ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor que designe él, su cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad y, en defecto de éste, por un defensor público;

4) a presentarse al Ministerio Público o al juez, para que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan;

5) a abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su defensor esté presente al momento de rendir su declaración y en aquellas otras diligencias en que se requiere la presencia del imputado;

6) a que no se empleen contra él medios contrarios a su dignidad;

7) a no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad; y,

8) a que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio estime ordenar el juez o el Ministerio Público.⁷⁸

⁷⁷ En igual sentido, Riquelme, Anteproyecto, art. 106.

⁷⁸ "Superadas en nuestro país las líneas rígidas del inquisitismo, por declaraciones constitucionales, al estatuir que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, que es inviolable la libertad de defensa en juicio u que quedan abolidos los tormentos y vejaciones a los encausados, principios que la ley procesal penal al reafirmarlos consagra preceptos que admiten la retractación de la confesión, prohíbe la confesión con cargo, suprime el secreto, reconoce el derecho de fiscalizar las actuaciones del sumario y permite las controversias sobre recursos y excepciones, etc. es indiscutible que la ley concibe el proceso como una relación jurídica, en la que el imputado ya no es un objeto del proceso, sino sujeto de derechos que tiene

ART.79.IDENTIFICACION. Desde el primer acto en que intervenga el imputado será identificado por su nombre, datos personales y señas particulares.

Si se abstiene de proporcionar esos datos o lo hace falsamente, se lo identificará por testigos o por otros medios útiles, aun contra su voluntad.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

ART.80.DOMICILIO. En su primera intervención, el imputado deberá denunciar su domicilio real y fijar el domicilio procesal; posteriormente, mantendrá actualizados esos datos.

La información falsa sobre su domicilio será considerada indicio de fuga.

ART.81.INCAPACIDAD. El trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de entender o de querer los actos del procedimiento, o de obrar conforme a ese conocimiento y voluntad, provocará la suspensión del procedimiento hasta que desaparezca esa incapacidad.

Sin embargo, no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación del procedimiento con respecto a otros imputados.

La incapacidad será declarada por el juez, previo examen pericial psiquiátrico.

Los actos que el incapaz haya realizado como tal carecerán de valor.

ART.82.INTERNACION PARA OBSERVACION. Cuando para la elaboración del informe pericial sobre la capacidad del imputado sea necesaria su internación, la medida podrá ser ordenada por el juez, a solicitud de los peritos, sólo cuando exista la probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho y tal medida no sea desproporcionada respecto de la importancia de la pena o medida de seguridad que se espera.

La internación no podrá sobrepasar cinco días de duración.

ART.83.EXAMEN MENTAL OBLIGATORIO. El imputado será sometido a un examen mental cuando se le atribuya la comisión de un delito de carácter sexual, o cuando se trate de un sordomudo, de un menor imputable o de un mayor de 65 años al momento del hecho, o cuando sea probable la aplicación de una medida de seguridad.

ART.84.INVESTIGACION CORPORAL. Se podrá ordenar la investigación corporal del imputado para la constatación de circunstancias de importancia para el procedimiento.

Con esta finalidad serán admisibles, siempre con autorización judicial, extracciones de sangre y otras intervenciones corporales, que se efectuarán según las reglas de las ciencias médicas, asegurando que no causarán peligro a su salud.

a su favor la presunción constitucional de inocencia y la procesal del beneficio de la duda." (Riquelme, El Proceso penal... cit, pg. 9)

4135
100

ART.85.REBELDIA. Será declarado en rebeldía el imputado que no comparece a una citación sin justificación, se fugue del establecimiento o lugar donde está detenido, desobedezca una orden de aprehensión o se ausente del domicilio denunciado, sin aviso.

La declaración de rebeldía y la consecuente orden de captura será dispuesta por el juez.

ART.86.EFECTOS. La declaración de rebeldía no suspenderá la investigación, salvo en lo que se refiere a resoluciones que pongan fin al proceso.

En las etapas subsiguientes, el procedimiento sólo se paralizará con respecto al rebelde y continuará para los imputados presentes.

La declaración de rebeldía implicará la revocatoria de la libertad que le haya sido concedida al imputado y le obliga, en caso de presentación involuntaria, al pago de las costas provocadas.

Cuando el imputado rebelde comparezca voluntariamente o sea puesto a disposición de la autoridad que lo requiere, se extinguirá su estado de rebeldía y continuará el procedimiento, quedando sin efecto las órdenes de captura.⁸⁶

CAPITULO II DECLARACION DEL IMPUTADO

ART.87.OPORTUNIDADES Y AUTORIDAD COMPETENTE. El imputado declarará:

1) durante la investigación, ante el funcionario del Ministerio Público encargado de ella; si el imputado ha sido aprehendido, se notificará inmediatamente al Ministerio Público, para que declare en su presencia, a más tardar en el plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión; cuando el imputado lo solicite para elegir defensor, el plazo se prorrogará por otro tanto.

En casos excepcionales o de fuerza mayor el Ministerio Público podrá, por resolución fundada, fijar un plazo distinto acorde con las circunstancias del caso y bajo su responsabilidad.

2) durante la etapa intermedia, el imputado declarará si lo solicita; en ese caso, la declaración será recibida en la Audiencia Preliminar por el juez; y,

3) durante el juicio, en la oportunidad y formas previstas por este Código.

El imputado tendrá derecho de abstenerse de declarar como también a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como una medida dilatoria en el procedimiento.

⁸⁶ "Si la ausencia del imputado puede obedecer a múltiples circunstancias, algunas hasta extrañas a la voluntad del requerido, la prosecución del juicio y la sentencia quebrantarían el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado sin ser oído, norma de la ley procesal, que como resorte complementario de las garantías individuales debe observarse en países democráticos." (Riquelme, op. cit. pg. 104 y 105).

En todos los casos, la declaración del imputado sólo tendrá validez si la hace en presencia de un abogado defensor.⁸⁷

ART.88.ADVERTENCIAS PRELIMINARES. Al comenzar la audiencia, el funcionario que reciba la indagatoria comunicará detalladamente al imputado el hecho que se le atribuye, un resumen del contenido de los elementos de prueba existentes y la calificación jurídica provisional aplicable. También se pondrán a su disposición todas las actuaciones reunidas hasta ese momento, salvo las que se hallen bajo reserva declarada por el juez.

Antes de comenzar la declaración, se le advertirá que podrá abstenerse de hacerlo y que esa decisión no será utilizada en su perjuicio.

También se instruirá al imputado acerca de sus derechos procesales.⁸⁸

ART.89.DESARROLLO. Se comenzará consignando su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio real y procesal. En las declaraciones posteriores bastará que confirme los datos ya proporcionados.

Inmediatamente el imputado podrá declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye e indicar los medios de prueba cuya práctica considera oportuna.

Las partes podrán dirigir al imputado las preguntas que estimen convenientes, con el permiso de quien presida el acto.

ART.90.ACTA DURANTE LA INVESTIGACION. El acta contendrá las declaraciones del imputado y todo lo que suceda en la audiencia.

El acta concluirá con la lectura y firma del acta por todos los participantes.

Si el imputado se abstiene de declarar, total o parcialmente, o si rehúsa firmar el acta, se dejará constancia; si no sabe o no puede firmar imprimirá su huella digital.

ART.91.ASISTENCIA DURANTE LA INVESTIGACION. Se permitirá, con anuencia del imputado, la presencia del querellante, a quien no es obligatorio notificar la realización del acto.

El imputado será consultado en presencia del defensor acerca de su derecho de exclusión, antes de comenzar el acto; también podrá ejercer esa facultad durante la audiencia.

Todas las partes podrán indicar las inobservancias legales en que se incurra, y si no son corregidas inmediatamente, exigir que su protesta conste en el acta.

ART.92.METODOS PROHIBIDOS PARA LA DECLARACION. En ningún caso, se le exigirá al imputado juramento o promesa de decir la verdad, ni podrá ser sometido a ninguna

⁸⁷ "Señalamos, por tanto, la necesidad de que la ley establezca como obligación la asistencia de letrados o la de funcionarios de la Defensa Pública a las indagaciones" (Riquelme, op. cit. pg. 234)

⁸⁸ "La defensa material se realiza mediante manifestaciones que el imputado puede hacer en el proceso, declarando cuantas veces quiera en la instrucción y en el juicio, siempre que ellas sean pertinentes. Puede también abstenerse de declarar" (Riquelme, op. cit. pg. 228)

436

clase de fuerza o coacción. Se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión del imputado, su voluntad, su memoria o su capacidad de comprensión y dirección de su propia declaración.

ART.93.INTERROGATORIO. No se permitirán las preguntas capciosas o sugestivas y las respuestas no serán exigidas perentoriamente.

ART.94.FACULTADES POLICIALES. La Policía no podrá interrogar al imputado. Sólo podrá dirigirle preguntas para constatar su identidad, con las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

ART.95.TRATAMIENTO DURANTE LA DECLARACION. El imputado declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de esposas u otros elementos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas. Asimismo declarará únicamente con la presencia de las personas autorizadas para asistir al acto, o frente al público cuando la ley lo permita.

ART.96.VARIOS IMPUTADOS. Cuando sean varios imputados, estarán incomunicados entre sí, hasta que se realicen todas sus declaraciones.

ART.97.CAREOS. El imputado no será obligado al careo con otros imputados o con testigos. Serán aplicables, al respecto, todas las reglas previstas en este Capítulo.

ART.98.VALORACION. La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirán que se la utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o para utilizar su declaración.

Las inobservancias meramente formales serán corregidas durante el acto o con posterioridad a él. Al valorar el acto, el juez, apreciará la calidad de esas inobservancias, para determinar si procederá conforme al párrafo anterior.

CAPITULO III EL DEFENSOR

ART.99.DERECHO DE ELECCION. El imputado tendrá derecho a elegir un abogado de su confianza como defensor. Si no lo hace, el juez le designará un defensor público, desde el primer acto de procedimiento o, perentoriamente, hasta antes de prestar declaración indagatoria.

Si prefiere defenderse por sí mismo, el juez lo permitirá sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica.

La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

ART.100.CAPACIDAD. Sólo podrán ser defensores los abogados matriculados.

ART.101.NOMBRAMIENTO. El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad. Una vez designado por el imputado por cualquier medio, deberá aceptar el cargo ante la autoridad que corresponda, haciéndose constar en acta.

ART.102.OBLIGATORIEDAD. El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para el abogado que lo acepta, salvo excusa fundada.

ART.103.ADMISION INMEDIATA. Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite, por la Policía, el Ministerio Público o el juez, según el caso.

ART.104.NOMBRAMIENTO EN CASO DE URGENCIA. Cuando el imputado esté privado de su libertad, cualquier persona podrá proponer, por escrito, ante la autoridad competente, la designación de un defensor, la que será puesta a conocimiento del imputado inmediatamente.

En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente el defensor propuesto.

ART.105.NOMBRAMIENTO POSTERIOR. Durante el transcurso del procedimiento, el imputado podrá designar nuevo defensor, pero el anterior no podrá renunciar a la defensa, hasta que el nombrado acepte el cargo.

ART.106.DEFENSOR PUBLICO. El defensor público tendrá todas las facultades y deberes previstos por este Código y por su ley de organización.

ART.107.DEFENSOR MANDATARIO. En el procedimiento por delito de acción privada o en aquéllos por delitos que no prevén pena privativa de libertad, el imputado podrá ser representado por un defensor con poder especial para el caso, quien lo podrá reemplazar en todos los actos.

No obstante, el juez podrá exigir la presencia del imputado cuando lo considere indispensable.

ART.108.RENUNCIA Y ABANDONO. El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa; en este caso, el juez fijará un plazo para que el imputado nombre a otro. Si no lo hace, será reemplazado por un defensor público.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga su reemplazante.

No se podrá renunciar durante las audiencias.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno de oficio y aquél no podrá ser nombrado nuevamente.

La resolución se notificará al imputado, instruyéndole sobre su derecho a elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra poco antes o durante el juicio, se podrá aplazar su comienzo o suspender la audiencia ya iniciada; por un plazo no mayor de tres días, si lo solicita el nuevo defensor.

ART.109.SANCIONES. El abandono de la defensa constituirá una falta grave y obligará al abogado al pago de las costas producidas por su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.¹⁰⁹

ART.110.NUMERO DE DEFENSORES. El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero no será defendido simultáneamente por más de dos abogados en las audiencias orales o en un mismo acto.

Cuando intervengan dos o más defensores la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto a todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.¹¹⁰

ART.111.DEFENSOR COMUN. En principio, será inadmisibles la defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común.

Sin embargo, el juez permitirá la defensa común cuando no exista incompatibilidad.

Si se advierte incompatibilidad, será corregida de oficio, proveyendo lo necesario para el reemplazo del defensor.

¹⁰⁹ " Por otra parte, debe contemplarse la posición del imputado. Si éste ha retribuido al defensor el valor íntegro del trabajo hasta la decisión final, la substitución que se convierte en abandono, constituye algo más que una falta de cumplimiento del deber profesional, contra la ética conque se obliga a obrar en su desempeño ante los tribunales. Una estafa no puede ser silenciada, favoreciendo la avaricia de quienes no deben actuar como defensores. En este sentido, la sanción de la Corte Suprema de Justicia y el procesamiento criminal, deben ser las consecuencias." (Riquelme, op. cit. pg. 240).

¹¹⁰ En contra Riquelme, para quien: "La intervención conjunta de dos procuradores, por una misma representación, no puede conducir sino a dificultades procesales" (op. cit. pg. 240)

TITULO V AUXILIARES DE LAS PARTES

ART.112.ASISTENTES NO LETRADOS. Cuando las partes pretendan valerse de asistentes no letrados para que colaboren en su tarea, darán a conocer su nombre, expresando que asumen la responsabilidad por su elección y vigilancia. Ellos sólo cumplirán tareas accesorias y no podrán sustituir a las personas a quienes asisten en los actos propios de su función. Se permitirá que los asistan en las audiencias, sin tener intervención en ellas.

Esta norma regirá también para la participación de los estudiantes que realizan su práctica jurídica.

ART.113.CONSULTORES TECNICOS. Cuando, por las particularidades del caso, alguna de las partes considere necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al juez, quien lo designará según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, sin que por ello asuman tal carácter.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales, hacer observaciones durante su transcurso, sin emitir dictamen, y se dejará constancia de sus observaciones. En las audiencias podrán acompañar a la parte con quien colaboran, auxiliarla en los actos propios de su función, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de la parte a la que asisten.

El Ministerio Público nombrará a sus consultores técnicos directamente, sin necesidad de designación judicial.¹¹³

¹¹³ En igual sentido, aunque restringido a la defensa, ver Riquelme, Anteproyecto, art. 410.

438
/ 62

TITULO VI DEBERES DE LAS PARTES

ART.114.BUENA FE. Las partes deberán litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este Código les concede. Se deberá evitar, en forma especial, la solicitud de prisión del procesado cuando ella no sea absolutamente necesaria para asegurar las finalidades del procedimiento.

ART.115. SANCIONES. Cuando se compruebe mala fe o se litigue con temeridad los jueces podrán sancionar con hasta cien días de multa en caso de falta grave o reiterada y, en los demás casos, con hasta cincuenta días de multa o apercibimiento. Antes de imponer cualquier sanción procesal se oirá al afectado.

Las sanciones procesales son apelables.

ART.116. PODER DE DISCIPLINA. Los jueces velarán por la regularidad del litigio, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe. No podrán, bajo pretexto de sanciones disciplinarias, restringir el derecho de defensa o limitar las facultades de las partes.

ART.117.REMISION. En todo lo demás regirán, siempre que sean aplicables a la naturaleza del procedimiento penal, las normas previstas en el Código Procesal Civil.

LIBRO SEGUNDO ACTOS PROCESALES Y NULIDADES

TITULO I ACTOS PROCESALES

CAPITULO I USO DE LOS IDIOMAS OFICIALES *

ART.118.IDIOMA. En todos los actos procesales sólo podrán usarse, bajo pena de nulidad, los idiomas oficiales, con las excepciones establecidas por este Código.

ART.119.PRESENTACIONES ESCRITAS. En las presentaciones escritas se usará el idioma castellano. Asimismo, las actas serán redactadas en dicho idioma, sin perjuicio de que las declaraciones o interrogatorios se realicen indistintamente en uno u otro idioma. Para constatar que el acta es fiel el declarante tendrá derecho a solicitar la intervención de un traductor de su confianza, que firmará el documento en señal de conformidad.¹¹⁹

ART.120.AUDIENCIAS. En el juicio y en las demás audiencias orales se podrá usar indistinta o simultáneamente uno u otro idioma. Si alguna de las partes, los jueces, los declarantes o el público no comprenden con facilidad, alguno de los idiomas oficiales, el juez nombrará un traductor común.

Si no es posible nombrar un traductor sin causar retardo en el procedimiento, se nombrará de entre los presentes a un traductor de buena fe, para que facilite la comunicación entre todos los participantes de la audiencia o del juicio.

ART.121.SENTENCIA. La sentencia será redactada en idioma castellano. Sin embargo, luego de su pronunciamiento formal y lectura, el tribunal deberá ordenar, en todos los casos,

* La Constitución Nacional en el art. 140 determina que " Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro". Este capítulo reglamenta esa uso en el proceso penal. Sin duda la decisión constitucional genera dificultades prácticas que hemos tratado de superar con un sistema flexible, que tome en cuentas las características del uso real de ambas lenguas. No obstante es importante volver efectiva la importante cláusula constitucional, ya que el lenguaje está cargado de valoraciones, de modo tal que el uso de uno u otro no es sólo un problema de comunicación, sino de capacidad de comprender el modo de sentir y vivir de la gente.

¹¹⁹ Se ha tomado en cuenta el carácter ágrafo del idioma guaraní y el hecho de que las presentaciones escritas son realizadas normalmente con el auxilio de profesionales. Esta norma no implica que en las actas no se puedan transcribir expresiones en guaraní, que permitan una mejor documentación de las declaraciones.

que el secretario o la persona que el tribunal indique, explique su contenido en idioma guaraní.¹²¹

ART.122.INTERROGATORIOS. Los interrogatorios podrán dirigirse en otro idioma o mediante la forma que sea posible para llevar a cabo su cumplimiento, cuando se trate de personas que no puedan expresarse fácilmente en los idiomas oficiales o que adolezcan de un impedimento manifiesto para expresarse.

El juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá las medidas necesarias para que los interrogados sean asistidos por un intérprete o traductor, o se expresen por escrito o de la forma que facilite la realización de la diligencia.

CAPITULO II FORMAS DE LOS ACTOS PROCESALES

ART.123.DÍA Y HORA DE CUMPLIMIENTO. Los actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que señale el juez, de oficio o a petición de parte, cuando lo estime necesario.

ART.124.LUGAR. El juez podrá constituirse en cualquier lugar del territorio nacional, para la realización de los actos propios de su función.

Cuando se trate de un hecho que haya tenido repercusión local, o el tribunal lo estime prudente, se procurará realizar el juicio en el municipio donde el delito se cometió, siempre que con ello no se dificulte el ejercicio de la defensa, se ponga en riesgo la seguridad de los participantes o se pueda producir una alteración significativa de la tranquilidad pública.

En estos casos, el secretario del tribunal acondicionará una sala de audiencia apropiada y para ello recurrirá a las autoridades para que le presten todo el apoyo necesario para el normal desarrollo del juicio.¹²⁴

¹²¹ La explicación obligatoria de la sentencia en guaraní está conectado con el principio de lectura formal y pública de la sentencia. El principio de publicidad está al servicio del control social sobre la administración de justicia. Desde esa perspectiva esa explicación se vuelve imperiosa.

¹²⁴ La facultad -no la obligación- de realizar el juicio oral y público cerca de las comunidades afectadas por el delito, busca propiciar una política de descentralización, que acerque la administración de justicia al pueblo y permita que principios como el de publicidad tenga una mayor vigencia. Esta norma es una derivación de la decisión constitucional de constituirse como democracia participativa. La publicidad de los juicios es una forma de participación social - a través del control-en la administración de justicia, que es uno de los poderes del Estado.

ART.125.ACTAS. Las diligencias que deban asentarse en la forma escrita, contendrán, bajo pena de nulidad y sin perjuicio de las formalidades previstas para actos particulares:

1) la mención del lugar, la fecha y en los casos de diligencias horarias, la hora;
2) cuando se trate de actos sucesivos llevados a cabo en un mismo lugar o en distintas fechas o lugares, la mención de los lugares, fechas y horas de su continuación o suspensión; y,

3) la firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquél que no la firme o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

Salvo disposición específica, la omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta, o torna invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba.

Los secretarios serán los encargados de confeccionar las actas y carecerán de valor sin su firma. Si el secretario no se encuentra y no se puede demorar el acto el juez hará firmar el acta por un testigo de actuación.

Las actas que labre el Ministerio Público, llevarán la firma del funcionario que practica el acto.

CAPITULO III ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

ART.126.PODER COERCITIVO. El juez dispondrá la intervención de la fuerza pública y usará de todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordene en ejercicio de sus funciones.

ART.127.RESOLUCIONES. Los jueces dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos interlocutorios y sentencias definitivas.

Las providencias ordenarán actos de mero trámite, que no requieran sustanciación. En los casos en que este Código y las leyes faculen la realización de actos al secretario y a los demás funcionarios judiciales, sus decisiones también se denominarán providencias.

Los autos interlocutorios resolverán cuestiones incidentales que requieren previa sustanciación. Las decisiones que pongan término al procedimiento o las decretadas en el proceso de ejecución de la pena también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios.

Las sentencias serán dictadas luego del juicio oral y público o en el caso del procedimiento abreviado.

Serán requisitos esenciales de toda resolución judicial el lugar y fecha en que se dictó y la firma del juez.¹²⁷

¹²⁷ En igual sentido. Riquelme. Anteproyecto, art. 157

170/1044

ART.128.FUNDAMENTACIÓN. Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión.

La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor que se le ha otorgado a los medios de prueba.

La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación.¹²⁸

ART.129.ACLARATORIA. Antes de ser notificada una resolución, el juez podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación esencial de la misma.

Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación.

ART.130.RESOLUCIÓN FIRME. Las resoluciones judiciales quedarán firmes cuando ya no sean objeto de recurso, sin necesidad de declaración alguna.

ART.131.COPIA AUTÉNTICA. El juez dispondrá la conservación de copia auténtica de las sentencias, autos interlocutorios o de las otras actuaciones que considere pertinentes.

Cuando el original sea substraído, perdido o destruido, la copia auténtica adquirirá este carácter.

Cuando no exista copia auténtica de los documentos, el juez dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de hacerlo.

El secretario, con autorización del juez, ordenará la expedición de copias, informes o certificaciones cuando sean pedidas por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlas, siempre que el estado del procedimiento no lo impida y no afecte el principio de inocencia.

CAPITULO IV PLAZOS

ART.132.PRINCIPIOS GENERALES. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos.

¹²⁸ En igual sentido Riquelme, Anteproyecto, art. 158. El último párrafo busca llamar la atención sobre las "falsas fundamentaciones" o la falta de fundamentación escondida tras la transcripción de meros resultandos. Es un mal muy extendido en nuestra práctica, que atenta contra el principio de fundamentación de todos los actos de gobierno, básico en un sistema republicano.

Los plazos legales y judiciales serán perentorios e improrrogables y vencerán a las veinticuatro horas del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración de voluntad.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, se computarán sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computarán días corridos.

Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última notificación que se practique a los interesados.

ART.133.RENUNCIA O ABREVIACIÓN. Las partes a cuyo favor se ha establecido un plazo podrán renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad.

Cuando el plazo sea común, se reputará que existe renuncia o abreviación mediante la expresa manifestación de voluntad de todas las partes.

ART.134.PLAZOS PARA LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. Los plazos que regulan la tarea de los funcionarios públicos serán observados estrictamente.

Su inobservancia implicará mal desempeño de sus funciones y causará responsabilidad personal.

ART.135.PLAZOS JUDICIALES. Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial el juez lo fijará conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

ART.136.PLAZOS PARA RESOLVER. El juez dictará las disposiciones de mero trámite inmediatamente. Los requerimientos provenientes de las partes los resolverá dentro de los tres días de su proposición.

Los autos interlocutorios y las sentencias definitivas que sucedan a una audiencia oral serán deliberadas, votadas y pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia, sin interrupción alguna.

Los incidentes serán resueltos dentro de los tres días, siempre que la ley no disponga otro plazo.

ART.137.REPOSICIÓN DEL PLAZO. Las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo.

Se considerará que existe motivo para pedir la reposición del plazo cuando no se cumplan con las advertencias previstas en el caso de la notificación al imputado.

La solicitud se deberá presentar por escrito ante el juez, dentro de las cuarenta y ocho horas de desaparecido el impedimento o de conocida la providencia que originó el plazo y contendrá una indicación somera del motivo que imposibilitó la observancia, su justificación, con mención de todos los elementos de prueba para comprobarlo.

444
/ 159

ART.138.ATENCIÓN PERMANENTE. Las autoridades judiciales dispondrán lo necesario para que los encargados de citaciones y notificaciones judiciales de cada circunscripción judicial, reciban los pedidos y escritos de las partes, en forma continuada y permanente, inclusive fuera de las jornadas ordinarias de trabajo de los tribunales.

A tal efecto, la Corte Suprema de Justicia organizará en las distintas circunscripciones judiciales un sistema de turnos y guardias u oficinas de atención permanente al público.

CAPITULO V CONTROL DE LA DURACION DEL PROCEDIMIENTO

ART.139.DURACION MAXIMA. Toda persona tendrá derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable. Por lo tanto, todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento.

Este plazo sólo se podrá extender por seis meses más cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos.

La fuga del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento. Cuando comparezca o sea capturado, el plazo comenzará a correr íntegramente de nuevo.

ART.140.EFECTOS. Vencido el plazo previsto en el artículo anterior el juez, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal, conforme a lo previsto por este Código.

Cuando se declare la extinción de la acción penal por morosidad judicial, la víctima deberá ser indemnizada por los funcionarios responsables y por el Estado. Se presumirá la negligencia de los funcionarios actuantes, salvo prueba en contrario. En caso de insolvencia del funcionario, responderá directamente el Estado, sin perjuicio de su derecho a repetir.

* Todo este Capítulo es una reglamentación estricta del principio establecido en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 8. 1) de que toda persona tiene derecho a ser oída, en un plazo razonable. Se ha optado por una reglamentación fuerte, que tome en serio el problema de la morosidad judicial, que es uno de los más graves problemas de nuestra administración de justicia. Como contrapartida se han establecido plazos "razonables". Lo que estimamos inadmisibles es que se establezcan plazos pero luego su incumplimiento no produzca ningún efecto importante. Buscar el control por medio de las sanciones disciplinarias es un mecanismo que ya ha fracasado por esas sanciones existen ahora y nunca se aplican, entre otras cosas, porque la morosidad se extiende como un cáncer por todo el sistema judicial, de modo que nadie estaría en condiciones morales de aplicar esas sanciones. El sistema que proponemos se basa en la idea de que si el transcurso de los plazos produce efectos sustanciales sobre el proceso (extinción de la acción, libertad, resoluciones fictas) y desencadena un sistema de reparación civil para la víctima por el incumplimiento de las finalidades estatales (no se olvide que el Estado le prohíbe a la víctima hacer justicia por mano propia a cambio de organizar un sistema de administración de justicia que juzgue la ofensa) se modificarán sustancialmente las actuales prácticas displicentes en cuanto al transcurso del tiempo. Es una solución drástica, sin duda, para un problema grave y endémico.

La misma preocupación y el reconocimiento de su carácter endémico, pero la propuesta de soluciones diferentes puede verse en Antonio Colman Rodríguez: "Justicia Pronta y Barata" (¿Por qué la Justicia del Estado es lenta?). Gaceta Judicial, Número 22, 1988, pg. 64.

ART.141.PRESCRIPCION. La duración del procedimiento no podrá superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando éste sea inferior al máximo establecido en este Capítulo.

ART.142.PERENTORIEDAD, Cuando el Ministerio Público no haya acusado ni presentado otra solicitud en la fecha fijada por el juez y tampoco haya pedido prórroga o ella no corresponda, el juez intimará al Fiscal General del Estado para que lo haga en el plazo de cinco días.

Transcurrido este plazo sin que se presente una solicitud por parte del Ministerio Público, el juez declarará extinguida la acción penal, salvo que el procedimiento pueda continuar sobre la base de la actuación de la querella, sin perjuicio de la responsabilidad personal del Fiscal General del Estado.

ART.143.QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA. Si el juez o tribunal no dicta la resolución correspondiente en los plazos que le señala este Código, el interesado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no lo obtiene, podrá interponer queja por retardo de justicia.

El juez o tribunal, con un breve informe sobre los motivos de su demora, remitirá inmediatamente las actuaciones al que deba entender en la queja, para que resuelva lo que corresponda.

El tribunal que conozca de la queja resolverá directamente lo solicitado, cuando sea posible, o emplazará al juez para que lo haga dentro de las veinticuatro horas de devueltas las actuaciones. Si el juez insiste en no decidir, será reemplazado inmediatamente, sin perjuicio de su responsabilidad personal.

ART.144.DEMORA EN LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se haya planteado la revisión de una medida cautelar privativa de libertad o se haya apelado la resolución que deniega la libertad y el juez o tribunal no resuelvan dentro de los plazos establecidos en este Código, el imputado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no obtiene resolución se entenderá que se ha concedido la libertad.

En este caso una nueva medida cautelar privativa de libertad sólo podrá ser decretada por la Corte Suprema de Justicia, a petición del Ministerio Público o del querellante.

ART.145.DEMORA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. RESOLUCION FICTA. Cuando la Corte Suprema de Justicia no resuelva un recurso dentro de los plazos establecidos por este Código, se entenderá que ha admitido la solución propuesta por el recurrente, salvo que sea más desfavorable para el imputado, caso en el cual se entenderá que el recurso ha sido rechazado. Si existen recursos de varias partes, se admitirá la solución propuesta por el imputado.

Cuando el recurso a resolver se refiera a una sentencia condenatoria, antes de aplicar las reglas precedentes, se integrará una nueva Sala dentro de los tres días de vencido el plazo, la que deberá resolver el recurso en un plazo no superior a los diez días.

Los ministros de la Corte Suprema de Justicia que hayan perdido su competencia por este motivo tendrán responsabilidad por mal desempeño de sus funciones.

41117
18/12/24

El Estado deberá indemnizar al querellante cuando haya perdido recurso por este motivo, conforme lo previsto en este Capítulo.

CAPITULO VI COMUNICACION ENTRE AUTORIDADES

SECCION I AUTORIDADES NACIONALES

ART.146.PRINCIPIOS GENERALES. Cuando un acto o diligencia deba ser ejecutado por otra autoridad judicial o administrativa, o cuando sea necesario solicitar información relacionada con el procedimiento, el juez podrá encomendar su cumplimiento por escrito.

La solicitud indicará el pedido concreto, el procedimiento en el que se hace la solicitud, la identificación del solicitante y el plazo fijado para la respuesta.

En caso de urgencia se podrá disponer el uso de cualquier medio de comunicación eficaz que adelante el contenido del requerimiento, para que la autoridad requerida comience a tramitar la diligencia, sin perjuicio del pedido posterior por escrito.

ART.147.DEBER DE COLABORAR. Las autoridades y funcionarios públicos colaborarán con los jueces, el Ministerio Público y la Policía, tramitando sin demora los requerimientos que reciban de ellos, bajo pena de ser sancionados conforme a lo previsto por este Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

ART.148.INCUMPLIMIENTO, RETARDO Y RECHAZO. Cuando el requerimiento sea cumplido parcial o indebidamente, demorado o rechazado, el juez o el Ministerio Público requirente podrán dirigirse a la Corte Suprema de Justicia para que ordene o gestione la colaboración con urgencia.

SECCION II AUTORIDADES EXTRANJERAS Y EXTRADICION

ART.149.EXHORTOS. Los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por las leyes, el Derecho Internacional vigente y las costumbres internacionales.

Las comunicaciones se canalizarán a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la Corte Suprema de Justicia, para que lo trámite por la vía diplomática.

No obstante, se podrán dirigir directamente comunicaciones urgentes a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el requerimiento o la contestación a un requerimiento.

En lo pertinente se aplicarán las disposiciones relativas a los exhortos previstas por el Código Procesal Civil.

ART.150.EXTRADICION. Todo lo relativo a la extradición de imputados o condenados se regirá por el Derecho Internacional vigente, por las leyes del país, por las costumbres internacionales o por las reglas de la reciprocidad cuando no exista norma aplicable.

443/102

ART.151.EXTRADICION ACTIVA. La solicitud de extradición de un imputado será decretada por el juez penal, a solicitud del Ministerio Público o el querellante, conforme lo previsto en el artículo anterior y será tramitada por la vía diplomática.

No se podrá solicitar la extradición si no existe auto de procesamiento.

La solicitud de extradición de un condenado será decretada de oficio por el juez de ejecución.

ART.152.EXTRADICION PASIVA. Cuando un Estado extranjero solicite la extradición de un imputado o condenado, será competente el juez penal de la Capital de la República que corresponda por turno.

La resolución que deniegue el pedido de extradición será enviada en consulta, en todos los casos, a la Corte Suprema de Justicia, la que resolverá dentro de los quince días de recibidas las actuaciones.

Si la persona requerida esta detenida, no se decretará la libertad hasta que resuelva la Corte Suprema de Justicia. Si la Corte Suprema no resuelve en el plazo otorgado se concederá inmediatamente la libertad y la detención no podrá ser decretada nuevamente.

ART.153.MEDIDAS CAUTELARES. El juez penal requerido podrá ordenar la detención y prisión preventiva del extranjero solicitado, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden de prisión, se determine con claridad la naturaleza del delito y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva según este Código, el Derecho Internacional vigente, las costumbres internacionales y las reglas de la reciprocidad.

En caso de urgencia se podrá ordenar la detención provisoria, aun cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición.

La detención provisoria no podrá durar más de quince días, salvo cuando los Tratados establezcan un plazo mayor.

El pedido de detención provisoria se podrá hacer por cualquier vía fehaciente y será comunicado inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPITULO VII NOTIFICACIONES, CITACIONES, AUDIENCIAS Y TRASLADOS.

ART.154.PRINCIPIO GENERAL. Las resoluciones serán notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el juez disponga un plazo menor.

Quando la ley no disponga otra cosa, las notificaciones serán practicadas en la forma prevista en este Capítulo.

Las notificaciones serán practicadas por el funcionario encargado expresamente para ello, sin perjuicio del auxilio de otras autoridades cuando sea necesario.

ART.155.LUGAR. Los fiscales y defensores públicos serán notificados en sus oficinas.

Las demás partes serán notificadas en el domicilio real o procesal denunciado, salvo cuando expresamente hayan fijado una forma especial para ser notificadas.

Si no han fijado domicilio procesal o especificado la forma en que pueden tomar conocimiento de las notificaciones, se procurará la notificación en cualquier lugar en que se las pueda encontrar, intimándolas para que fijen domicilio procesal en el plazo de tres días.

Quando no respondan a esta intimación quedarán, en lo sucesivo, notificadas por el transcurso de las veinticuatro horas siguientes al dictado de la resolución.

En defecto de estas reglas, se procurará su notificación por edictos.

Si el imputado está privado de su libertad, se le notificará en el lugar de su prisión.

ART.156.DEFENSORES O REPRESENTANTES. Los defensores o representantes de las partes serán notificados en lugar de ellas, salvo que por la naturaleza del acto o porque lo fije la ley, sea necesario notificar personalmente al afectado.

Quando se trate de sentencias condenatorias o de resoluciones que impongan medidas cautelares personales o reales, sin perjuicio de la notificación al defensor, se deberá notificar personalmente al imputado o condenado.

ART.157.NOTIFICACIÓN PERSONAL. Quando la notificación sea personal, el notificador dejará constancia de ella con la firma del notificado y la fecha.

ART.158.FORMA DE LA NOTIFICACIÓN. La notificación de una resolución se efectuará mediante la entrega de una copia al interesado, bajo constancia de la recepción.

Quando las partes lo hayan aceptado o solicitado se les notificará por medio de carta certificada, facsímil o cualquier otro medio de comunicación eficaz, en cuyo caso el plazo comenzará a correr a partir de su recepción, según lo acredite el correo o la oficina de transmisión.

Podrán utilizarse otros medios de notificación que la Corte Suprema de Justicia autorice, siempre que no causen indefensión: se preferirá, en todo caso, aquella forma que el interesado haya aceptado o sugerido.

ART.159.ADVERTENCIA AL IMPUTADO. Quando con la notificación personal al imputado comience un plazo para impugnar una resolución deberá ser instruido, verbalmente o por escrito, acerca de los recursos posibles y el plazo para interponerlos.

En el acta de la notificación se deberá dejar constancia de esta advertencia.

ART.160.NOTIFICACIÓN EN EL DOMICILIO. Quando la notificación se tenga que realizar en el domicilio, oficina o lugar de trabajo, el notificador acompañará dos cédulas que contengan la identificación del juez y del procedimiento, la mención de la resolución y su copia o la transcripción de la resolución o del acto que se pone en su conocimiento.

En una de las cédulas anotará todo lo acontecido en oportunidad de la notificación y la firma del notificado o la persona que la recibió, que deberá ser mayor de dieciocho años; la otra cédula será entregada al interesado.

444

^ Cuando no se encuentre la persona a notificar, o nadie la quiera recibir, la cédula será pegada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, en presencia de un testigo que suscribirá la constancia correspondiente.

Si el notificado o el tercero que la recibe por ausencia, no sabe o no puede firmar, ésta valdrá con la sola firma del notificador, siempre que deje constancia de la circunstancia por la que no aparece la firma del que la recibió.

ART.161.NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que debe ser notificada, se ordenará la publicación de edictos por tres días, en un medio masivo de comunicación, de circulación en todo el territorio de la República.

El edicto contendrá:

- 1) el nombre de la persona;
- 2) el nombre del juez, su sede y la identificación del procedimiento; y,
- 3) la orden de comparecencia.

En todos los casos quedará constancia de la difusión y ella se efectuará sin perjuicio de las medidas que adopte el juez para la determinación del paradero del interesado.

ART.162.NOTIFICACIÓN POR LECTURA. Las resoluciones dictadas durante o inmediatamente después de las audiencias orales se notificarán por su lectura.

ART.163.NOTIFICACIÓN A DISTANCIA. Cuando se deba practicar una notificación fuera de la localidad del tribunal, podrá hacerse por cualquier medio de comunicación que asegure la recepción del mensaje, dejándose constancia del medio utilizado.

ART.164.NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN. La notificación será nula:

- 1) si ha existido error sobre la identidad de la persona notificada o sobre el lugar de la notificación;
- 2) si la resolución ha sido notificada en forma incompleta;
- 3) si en la diligencia no consta la fecha de su realización o, en los casos exigidos, la entrega de la copia;
- 4) si falta alguna de las firmas requeridas; y,
- 5) si existe disconformidad entre el original y la copia, siempre que cause indefensión.

ART.165.CITACIÓN. Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, el juez ordenará su citación, a través de cualquier medio de comunicación que garantice la autenticidad y la recepción del mensaje.

En todos los casos se le hará saber el objeto de la citación, el procedimiento en que ésta se dispuso y se le advertirá que si no concurre sin alegar justa causa, será conducido al tribunal por la fuerza pública y pagará las costas que cause.

El apercibimiento se cumplirá inmediatamente.

ART.166.AUDIENCIA Y TRASLADO DE PARTES. Cuando el tribunal disponga la realización de una audiencia, fijará la fecha y hora en que se celebrará, con una anticipación que no será inferior a cinco días.

Se entenderá que todas las partes han sido convocadas salvo que la convocatoria se refiera a alguna de ellas en particular.

Los traslados serán por tres días, sin perjuicio de que el tribunal disponga un plazo mayor: se podrá entregar total o parcialmente las actuaciones a las partes, bajo responsabilidad del secretario y de quien las reciba.

445

TITULO II NULIDADES

ART.167.PRINCIPIO. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este Código, salvo que la nulidad haya sido convalidada.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, fundadas en el defecto, en los casos y formas previstos por este Código, siempre que no hayan contribuido a provocar la nulidad. Sin embargo, el imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocarla.

Se procederá de igual modo cuando la nulidad consista en la omisión de un acto que la ley prevé.

ART.168.NULIDADES ABSOLUTAS. Además de los casos expresamente señalados en este Código, serán consideradas nulidades absolutas aquéllas concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este Código establezca, o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías previstos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y este Código.¹⁶⁸

" Si el Derecho procesal nos proporciona reglas para conocer con certeza el grado de responsabilidad de los autores en la defensa del Derecho, no debe olvidarse que esas mismas reglas constriñen a los juzgadores, para que no se lancen tras seductoras ilusiones, comprometiendo la protección de los buenos. En este sentido, los ordenamientos procesales sirven para frenar las violencias perniciosas de los magistrados. Desde otro aspecto, que consideramos fundamental, las reglas procesales constituyen, con sus ritos, las más enérgicas garantías de la libertad. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución carecerían de valor a no existir un conjunto de reglas y principios, que les dieran vida y movimiento. Las formas del procedimiento criminal, sabiamente concebidas y fielmente observadas, son más importantes desde muchos puntos de vista que una penalidad perfectamente apropiada a los delitos. En las formas reside toda la garantía de no ser acusado y condenado sin ser culpable, como también de gozar de la seguridad e inviolabilidad esenciales a la vida social; sin las formas, y sin formas hábilmente concebidas y seguidas con escrupulosa inteligencia, la arbitrariedad, la negligencia y la injusticia misma se sobreponen al Derecho; la inocencia se ve amenazada por la misma institución que la debía proteger; todos los derechos están en peligro; todos pueden ser atacados y violados sin fundadas esperanzas de reparación" (Riquelme, op. cit. pg. 21).

¹⁶⁸ " Criterio uniforme en nuestros tribunales, es el de restringir el carácter de orden público a los actos que perjudiquen los derechos de las partes. Tal concepto, a más de erróneo, entraña en sí mismo un grave peligro. No es posible que la negligencia, la impericia profesional o la habilidad o capacidad de las partes, convaliden defectos procesales que se fundan en postulados constitucionales, como la inviolabilidad de la defensa y mucho menos desestimarlas porque la etapa procesal en que se produjeron, no corresponda al del pedido de su declaración. Dejar librada la apreciación del vicio a los Tribunales, es abrir las puertas al arbitrio, al despotismo judicial. Propugnamos en consecuencia, en el proyecto que elaboramos, un sistema de equilibrio, en que se armonicen el interés social y el sagrado e inviolable de las partes, con-declaraciones

ART.169.RENOVACION, RECTIFICACION O CUMPLIMIENTO. Todas las nulidades deberán ser inmediatamente saneadas, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el procedimiento a períodos ya precluidos, salvo los casos expresamente señalados por este Código.

ART.170.SANEAMIENTO DE LAS NULIDADES RELATIVAS. Excepto los casos de nulidad absoluta, sólo se podrá solicitar el saneamiento de la nulidad:

1) mientras se realiza el acto o dentro de las veinticuatro horas de realizado, cuando quien lo solicita haya estado presente en él; y,

2) antes de dictarse la decisión impugnada, cuando no haya estado presente.

Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente su nulidad, el interesado deberá reclamarla dentro de las veinticuatro horas después de conocerla.

La solicitud de saneamiento describirá la nulidad, individualizará el acto viciado u omitido y propondrá la solución.

ART.171.CONVALIDACION. Las nulidades relativas quedarán convalidadas, en los casos siguientes:

1) cuando las partes no hayan solicitado oportunamente su saneamiento;

2) cuando quienes tengan derecho a solicitarlo hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto; y,

3) si, no obstante su irregularidad, el acto ha conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

ART.172.DECLARACION DE NULIDAD. Cuando no sea posible sanear un acto, ni se trate de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad por auto fundado o señalará expresamente la nulidad en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte.

En todo caso se debe intentar sanear el acto antes de declarar la nulidad de las actuaciones.¹⁷²

expresa en la propia ley. (Riquelme, op. cit.pg. 42 y 43). "La ley debe determinar bajo sanción, aquéllas que son esenciales al objeto del proceso y a sus fines; aquéllas que garantizan la inviolabilidad de la defensa y mantengan el principio de igualdad entre las partes. Estos serían los actos más serios, los fundamentales, cuya inobservancia no debe ser soportada ni tolerada. Pero como la determinación completa, de los actos que lo comprenden, es materialmente imposible, por la naturaleza misma del proceso penal, es indispensable que una norma de carácter general, ampare aquéllas otras situaciones no previstas que denunciadas y fundamentadas por la parte impongan la declaración de nulidad". (op. cit. pg. 135).

¹⁷² " Las partes pueden alegar las nulidades en que incurra el juez y este mismo puede declararlas de oficio, si se trata de aquéllas fundamentales o esenciales. La parte que hubiera ocasionado una actuación imperfecta, no puede invocarla, si en la oportunidad de producirse.

446

ART. 173. EFECTOS. La nulidad declarada de un acto anula todos los efectos o actos consecutivos que dependan de él.

Sin embargo, no se podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, con grave perjuicio para el imputado, cuando la nulidad se funde en la violación de una garantía prevista en su favor.

Al declararla, el juez establecerá, además, a cuales actos anteriores o contemporáneos alcanza la nulidad por relación con el acto anulado.

no hubiere mostrado disenso al procedimiento observado" (Riquelme, op. cit. pg. 136). Ver también el art. 171.

LIBRO TERCERO MEDIOS DE PRUEBA

TITULO I NORMAS GENERALES

ART. 174. BUSQUEDA DE LA VERDAD. El juez, el Ministerio Público y las otras partes buscarán la verdad, mediante los medios de pruebas permitidos, con estricta observancia de las disposiciones establecidas por este Código.¹⁷⁴

ART. 175. LIBERTAD PROBATORIA. Todos los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del procedimiento podrán ser acreditados por cualquier medio de prueba, salvo las excepciones previstas por las leyes. Regirán, en especial, las limitaciones relativas al estado civil de las personas.

Un medio de prueba será admitido si se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y es útil para el descubrimiento de la verdad. El juez limitará los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente excesivos.¹⁷⁵

ART. 176. EXCLUSIONES PROBATORIAS. Carecerán de toda eficacia probatoria los actos que vulneren garantías procesales consagradas en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en las leyes, así como todos los otros actos que sean consecuencia de ellos.¹⁷⁶

" Es evidente que en el Cód. de Ptos. Ples. existe una ordenación arbitraria en la distribución de las instituciones. Muchos preceptos que corresponden al capítulo de la prueba se encuentran en el que se refiere al cuerpo del delito" (Riquelme, op. cit. tomo II, pg. 246).

¹⁷⁴ "Se ha dicho que el elevado interés público que inspira y mueve el proceso penal, plantea una exigencia a la satisfacción de la cual debe proveer éste, lo más eficazmente posible; la realidad de los acontecimientos que son el contenido de hecho del objeto del proceso, debe aparecer íntegra, genuina, sinceramente, sin manipulaciones ni restricciones. El esfuerzo por la verdad, la busca de la verdad, debe preocupar en el proceso, debe dominarlo" (Riquelme, op. cit. pg. 41).

¹⁷⁵ "Para cada delito no debe existir taxativamente fijado un medio especial de prueba. Un cartabón preestablecido no logrará sino estorbar la comprobación de la realidad, privando a la justicia de instrumentos; favorecerá la impunidad u ocasionará la condena inicua por la concurrencia o falta de determinados elementos" (Riquelme, op. cit. tomo II pg. 245).

¹⁷⁶ Este principio es el resultado de diversas normas constitucionales, tales como el art. 36, in fine, o 137, párrafo final. Se basa en lo que la doctrina conoce como la "teoría de los frutos del árbol envenenado". En igual sentido, Riquelme, Anteproyecto, art. 461, segundo párrafo y la nota allí citada.

4147
155

ART.177.VALORACION. Las pruebas obtenidas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El tribunal formará su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida.

TITULO II COMPROBACION INMEDIATA Y MEDIOS AUXILIARES

ART.178.INSPECCION DEL LUGAR DEL HECHO. La Policía deberá custodiar el lugar del hecho y comprobará, mediante la inspección del lugar y de las cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean consecuencia del delito.

El funcionario policial a cargo de la inspección labrará un acta que describa detalladamente el estado de las cosas y cuando sea posible, recogerá y conservará los elementos probatorios útiles, dejando constancia.

El acta será firmada por dos testigos hábiles, en lo posible vecinos del lugar, que no deberán tener vinculación con la Policía; bajo esas formalidades podrá ser incorporada al juicio por su lectura.

ART.179.LEVANTAMIENTO E IDENTIFICACION DE CADAVERES. En caso de muerte violenta o cuando existan indicios de la comisión de un hecho punible, antes de procederse a la inhumación del occiso, la Policía realizará, además de las diligencias ordenadas por el Ministerio Público o el juez, la inspección corporal preliminar y la descripción de la situación o posición del cuerpo y de la naturaleza de las lesiones o heridas. Tratará de identificarlo a través de cualquier medio posible.

En ausencia del Ministerio Público o del juez, la Policía de oficio procederá a levantar el cadáver, disponiendo su traslado a los gabinetes médicos de la Policía Judicial, o al lugar en donde se practicará la autopsia, su identificación final y la entrega a sus familiares.

ART.180.AUTOPSIA. Cuando por la percepción exterior de la inspección corporal preliminar, no se conozca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de la muerte, se procederá a la autopsia del cadáver, por el cuerpo médico forense, o en su caso, por los peritos que se designen, quienes informarán sobre la naturaleza de las lesiones, el modo y la causa del fallecimiento y sus circunstancias.

En todos los casos, los peritos manifestarán si la muerte ha sobrevenido a consecuencia de aquéllas, o si ha sido el resultado de causas preexistentes, concomitantes o posteriores, extrañas al hecho.

Si el Ministerio Público no ha ordenado la realización de la autopsia, las otras partes podrán solicitar al juez que la realice, conforme a las reglas de los actos irreproducibles.

ART.181.INSPECCION DE PERSONAS. La Policía podrá realizar la requisa personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta entre sus ropas, pertenencias, o lleva adheridas a su cuerpo, objetos relacionados con el delito.

Antes de proceder a la requisa deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándole a exhibir el objeto.

La advertencia y la inspección se realizará en presencia de dos testigos hábiles, en lo posible vecinos del lugar, que no deberán tener vinculación con la Policía; bajo esas formalidades se labrará un acta que podrá ser incorporada al juicio por su lectura.

ART.182.PROCEDIMIENTO DE LA INSPECCION DE PERSONAS. Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas.

Si se hacen sobre una mujer serán efectuadas por otra.

La inspección se hará constar en acta que firmará el requisado, si así no lo hace se consignará la causa.

ART.183.INSPECCION DE VEHICULOS. La Policía podrá realizar la requisa de un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito. Se realizará el mismo procedimiento y se cumplirán las mismas formalidades previstas para la inspección de personas.

ART.184.INSPECCIONES COLECTIVAS. Cuando la Policía realice inspecciones de personas o de vehículos, colectivamente, con carácter preventivo, deberá notificar al Ministerio Público con seis horas de anticipación.

Si la inspección se realiza dentro de una investigación ya iniciada, se deberá obtener autorización del Ministerio Público.

Si es necesaria la inspección de personas o vehículos determinados, el procedimiento se regirá según los artículos anteriores.

ART.185.REGISTRO. Cuando haya motivo suficiente para presumir que en un lugar público existen indicios del delito investigado o de alguna persona fugada o sospechosa, si no es necesaria una orden de allanamiento, la Policía realizará directamente el registro del lugar.

Cuando sea necesario realizar una inspección personal o el registro de un mueble o compartimiento cerrado destinado al uso personal, en lugar público, regirán analógicamente los artículos que regulan el procedimiento de la inspección de personas o vehículos.

Se invitará a presenciar el registro a quien habite o se encuentre en posesión del lugar, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad.

Cuando sea posible se conservarán los elementos probatorios útiles.

ART.186.FORMALIDADES. Del registro se labrará un acta que describirá detalladamente el estado de las personas, lugares, cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean de utilidad para la averiguación de la verdad.

Si el hecho no produjo efectos materiales se describirá el estado actual de los objetos, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento.

ART.187.FACULTADES COERCITIVAS. Para realizar el registro, se podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas encontradas en el lugar o que comparezca inmediatamente cualquier otra.

Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública, según lo previsto por este Código.

La restricción de la libertad no durará más de seis horas, sin recabar la orden del juez.

ART.188.HORARIO. Los registros, con o sin allanamiento, en lugares cerrados o cercados, aunque sean de acceso público, sólo podrán ser practicados entre las siete de la mañana y las dieciocho de la tarde, desde el 2 de marzo hasta el 30 de setiembre, y entre las seis de la mañana y las diecinueve de la tarde, desde el 1º de octubre hasta el 1 de marzo.

Sin embargo, se podrán practicar registros nocturnos:

1) en los lugares de acceso público, abiertos durante la noche y en un caso grave que no admita demora en la ejecución; y,

2) en los casos en que el juez lo autorice expresamente, por resolución fundada.

ART.189.ALLANAMIENTO DE DOMICILIO. Cuando el registro deba efectuarse en un domicilio particular, sea lugar de habitación o comercial, o en sus dependencias cerradas, se requerirá siempre orden escrita y fundada del juez.

ART.190.EXCEPCIONES. Los siguientes casos quedarán exceptuados de lo dispuesto por el artículo precedente:

1) cuando existan denuncias fundadas sobre personas extrañas, vistas mientras se introducían en un lugar con evidentes indicios de que cometerían un delito;

2) cuando el imputado, a quien se persigue para su aprehensión, se introduzca en una propiedad privada; y,

3) cuando voces provenientes de un lugar cerrado anuncien que allí se está cometiendo un delito o desde él se pida socorro.

ART.191.MANDAMIENTO Y CONTENIDO DE LA ORDEN. El juez expedirá un mandamiento en el que constará la orden precisa, conforme los siguientes requisitos:

1) en el mandamiento se consignará el tribunal que ordena el allanamiento y la breve identificación del procedimiento;

2) la indicación precisa del lugar o lugares a ser registrados;

3) la autoridad designada para el registro;

4) el motivo preciso del allanamiento, con indicación precisa de los objetos o personas buscadas y las diligencias a practicar; y,

5) la fecha y la firma del juez.

El mandamiento tendrá una duración de dos semanas, después de las cuales fenece la autorización, salvo que haya sido expedida por tiempo determinado en cuyo caso constarán esos datos.

ART.192.PROCEDIMIENTO Y FORMALIDADES. La orden de allanamiento será notificada al que habite o se encuentre en posesión del lugar donde deba efectuarse, entregándole una copia del mandamiento.

Cuando esté ausente, se notificará a su encargado o a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar, prefiriéndose a cualquier familiar del primero. El notificado será invitado a presenciar el registro. Asimismo, si no encuentra persona alguna en el lugar, o si quien habita la casa se resiste al ingreso, se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

449

Practicado el registro se consignará en acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas.

ART.193.ALLANAMIENTO DE LOCALES PUBLICOS. Las restricciones establecidas para el allanamiento de domicilios o habitaciones no regirán para las oficinas administrativas o edificios públicos, templos o lugares religiosos, establecimientos militares, lugares comerciales de reunión o de esparcimiento, abiertos al público y que no estén destinados a habitación familiar. En estos casos se podrá prescindir de la orden de allanamiento con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estén los locales. En caso de negativa o imposibilidad material de conseguir el consentimiento, se requerirá la orden de allanamiento y se podrá hacer uso de la fuerza pública para su cumplimiento.

Quien prestó el consentimiento será invitado a presenciar el registro.

Para el ingreso y registro de oficinas dependientes de un poder del Estado se necesitará autorización del funcionario competente.

Si durante el desarrollo del procedimiento, quien dio la autorización, la niega o expresa haberla consentido por coacción, la prueba de la libertad del consentimiento corresponderá al acusador.

En el acta respectiva se consignarán los requisitos previstos por este Código y el consentimiento otorgado.

ART.194.OPERACIONES TECNICAS. Para mayor eficacia y calidad de los registros e inspecciones, se podrán ordenar operaciones técnicas o científicas, reconocimientos y reconstrucciones.

Si el imputado decide participar en una reconstrucción regirán las reglas previstas para su declaración.

Para la participación de testigos, peritos e intérpretes, regirán las disposiciones establecidas por este Código.

ART.195.ENTREGA DE COSAS Y DOCUMENTOS. SECUESTROS. Los objetos y documentos relacionados con el delito y los sujetos a comiso, que puedan ser importantes para la investigación, serán tomados en depósito o asegurados y conservados del mejor modo posible.

Todo aquel que tenga en su poder objetos o documentos de los señalados precedentemente, estará obligado a presentarlos y entregarlos, cuando le sea requerido, siguiendo los medios de coacción permitidos para el testigo que rehúsa declarar.

Si los objetos requeridos no son entregados se dispondrá su secuestro.

Quedan exceptuados de ésta disposición las personas que deban abstenerse de declarar como testigos.

ART.196.OBJETOS NO SOMETIDOS A SECUESTRO. No podrán ser objeto de secuestro:

1) las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o que deban hacerlo en razón del secreto;

2) las notas que hayan tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia, a las cuales se extienda el derecho o el deber de abstenerse de declarar; y,

3) los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a las ciencias médicas realizados bajo secreto profesional.

La limitación sólo regirá cuando las comunicaciones u objetos estén en poder de aquellas personas autorizadas a abstenerse de declarar, o, en el caso de abogados y profesionales de las ciencias médicas, archivadas o en poder del estudio jurídico o del establecimiento hospitalario.

ART.197.ORDEN DE SECUESTRO. La orden de secuestro será expedida por el juez, por resolución fundada.

ART.198.PROCEDIMIENTO. Regirá el procedimiento prescripto para el registro. Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia en los depósitos de los tribunales o en los lugares especialmente destinados para estos efectos, siempre a disposición del juez.

Cuando se trate de bienes de significativo valor se los entregará a quienes aparezcan como sus poseedores legítimos, en calidad de depositarios judiciales.

Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos podrán ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial o a una entidad pública que los necesite, quienes sólo podrán utilizarlos para cumplir el servicio que brindan al público. Lo mismo se hará cuando se trate de bienes perecederos, que no puedan ser conservados.

Si los objetos secuestrados corren riesgo de alterarse, desaparecer, sean de difícil custodia o perecederos, se ordenará reproducciones, copias o certificaciones sobre su existencia y estado.

Los objetos secuestrados serán asegurados con el sello y la firma del encargado de su custodia. Los documentos serán firmados y sellados en cada una de sus hojas.

ART.199.DEVOLUCION. Los objetos secuestrados que no estén sometidos a comiso, restitución o embargo, serán devueltos tan pronto como se pueda prescindir de ellos, a la persona de cuyo poder se obtuvieron.

Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos.

En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se instruirá un incidente separado, y se aplicarán, analógicamente, las reglas respectivas del procedimiento civil.

ART.200.INTERCEPCION Y SECUESTRO DE CORRESPONDENCIA. Siempre que sea útil para la averiguación de la verdad, el juez ordenará, por resolución fundada, bajo pena de nulidad, la intercepción o el secuestro de la correspondencia epistolar, telegráfica o de cualquier otra clase, remitida por el imputado o destinada a él, aunque sea bajo nombre supuesto.

Regirán las limitaciones del secuestro de documentos u objetos.

ART.201.APERTURA Y EXAMEN DE CORRESPONDENCIA. Recibida la correspondencia o los objetos interceptados, el juez procederá a su apertura haciéndolo constar en acta.

Examinará los objetos y leerá para sí el contenido de la correspondencia. Si guardan relación con el procedimiento ordenará el secuestro; en caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario.

ART.202.INTERVENCION DE COMUNICACIONES. El juez podrá ordenar por resolución fundada, bajo pena de nulidad, la intervención de las comunicaciones del imputado, cualquiera sea el medio técnico utilizado para conocerlas.

El resultado sólo podrá ser entregado al juez que lo ordenó, quien procederá según lo indicado en el artículo anterior; podrá ordenar la versión escrita de la grabación o de aquellas partes que considere útiles y ordenará la destrucción de toda la grabación o de las partes que no tengan relación con el procedimiento, previo acceso a ellas del Ministerio Público, del imputado y su defensor.

ART.203.CLAUSURA DE LOCALES. Cuando para la averiguación de un hecho punible sea indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no pueden ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, según las reglas del secuestro.

TITULO III TESTIMONIOS

ART.204.DEBER DE INTERROGAR. Toda persona que conozca los hechos investigados será interrogada, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

ART.205.DEBER DE TESTIFICAR. Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley.

ART.206.EXCEPCION AL DEBER DE CONCURRIR. El Presidente, el Vicepresidente, el Presidente del Congreso y de la Cámara de Diputados, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Procurador General de la República, el Contralor General, los embajadores y cónsules extranjeros, y los oficiales superiores de las fuerzas armadas en actividad y en tiempo de guerra, podrán solicitar que la declaración se lleve a cabo en el lugar donde cumplen sus funciones o en su domicilio, para lo cual propondrán, oportunamente, la fecha y el lugar de la declaración.

ART.207.FACULTAD DE ABSTENCION. Podrán abstenerse de declarar:

- 1) el cónyuge o conviviente del imputado;
- 2) sus ascendientes o descendientes, por consanguinidad o adopción; y,
- 3) los menores de 14 años e incapaces de hecho, quienes pueden decidirlo por medio del representante legal.

Las personas mencionadas serán informadas sobre su facultad de abstenerse de declarar antes del inicio de cada declaración. Ellas podrán ejercer la facultad aun durante su declaración, incluso para preguntas particulares.

En el caso del inciso 3) la declaración se llevará a cabo con la presencia del representante legal.

ART.208.DEBER DE ABSTENCION. Deberán abstenerse de declarar, bajo pena de nulidad, sobre los hechos secretos que hayan llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros religiosos, los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares de las ciencias médicas, los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar las razones de su abstención.

ART.209.CRITERIO JUDICIAL. Si el juez estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración, mediante resolución fundada.²⁰⁹

²⁰⁹ "Somos de la opinión que es el testigo el que debe discurrir sobre si la declaración que se le pide corresponde o no a información obtenida bajo la reserva del secreto. No admitimos ningún genero de liberación, provenga del juez o de la misma parte que hubiera confiado el

451

ART.210.CITACION. Para el examen de testigos se librará orden de citación conforme a lo establecido en este Código.

En casos de urgencia podrán ser citados verbalmente o por teléfono.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

ART.211.RESIDENTES LEJANOS. Cuando el testigo no resida en el lugar donde el tribunal actúa, ni en sus proximidades, o sean difíciles los medios de transporte, se realizará la declaración por oficio a la autoridad judicial de su residencia, sólo cuando sea imposible su presencia.

Si el testigo carece de medios económicos para el traslado, el juez dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia.

ART.212.COMPULSION. Si el testigo no se presenta a la primera citación se lo hará comparecer por la fuerza pública, sin perjuicio de su procesamiento, cuando corresponda.

Si después de comparecer se niega a declarar, se dispondrá su arresto hasta veinticuatro horas, al término de los cuales, si persiste en su negativa se iniciará contra él causa penal.

ART.213.RESIDENTES EN EL EXTRANJERO. Si el testigo se halla en el extranjero se procederá conforme a las reglas, nacionales o internacionales, para el auxilio judicial. Sin embargo se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se halle, para que el testigo sea interrogado por el representante consular o por el mismo juez.

ART.214.APREHENSION INMEDIATA. El juez podrá ordenar de inmediato, la aprehensión de un testigo cuando haya temor fundado de que se oculte o fugue. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, que nunca excederá de veinticuatro horas.

El Ministerio Público podrá ordenar la detención del testigo por el plazo máximo de seis horas, para gestionar la orden judicial.

ART.215.FORMA DE LA DECLARACION. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones, de las responsabilidades por su incumplimiento y prestará juramento de decir verdad, según sus creencias.

Acto seguido cada testigo será interrogado por separado sobre su nombre, apellido, estado civil, edad, profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes, y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Si el testigo teme por su integridad física o de otra persona podrá indicar su domicilio en forma reservada, pero no podrá ocultar su identidad.

A continuación, se le interrogará sobre el hecho.

Cada declaración constará en acta, salvo cuando se lleven a cabo en las audiencias orales o en el juicio oral y público.

TITULO IV PERICIA

ART.216.PERICIA. Se podrá ordenar una pericia cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

ART.217.CALIDAD HABILITANTE. Los peritos deberán tener título habilitante en la materia relativa al punto sobre el que dictaminarán, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas.

En caso contrario deberá designarse a persona de idoneidad manifiesta.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

ART.218.INCAPACIDAD. No podrán ser designados como peritos:

- 1) quienes por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales, o por inmadurez, no comprendan el significado del acto;
- 2) quienes deban abstenerse de declarar como testigos;
- 3) quienes hayan sido testigos del hecho objeto del procedimiento; y,
- 4) los inhabilitados.

ART.219.ORDEN PARA LA PERICIA. Los peritos serán seleccionados y designados por el juez o por el Ministerio Público durante la etapa preparatoria, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba.

El número de peritos será determinado según la complejidad de las cuestiones a plantear, considerando las sugerencias de las partes.

Se podrá nombrar un sólo perito cuando la cuestión no sea compleja.

Asimismo, se fijarán con precisión los temas de la pericia y el plazo para la presentación de los dictámenes.

ART.220.NOTIFICACION. Antes de comenzar las operaciones periciales el juez notificará a las partes la orden de practicar una pericia.

ART.221.FACULTAD DE LAS PARTES. Dentro del plazo que establezca el juez, cualquiera de las partes podrá proponer otro perito en reemplazo del ya designado, o para que dictamine conjuntamente con él, cuando por las circunstancias particulares del caso, resulte conveniente su participación, por su experiencia o idoneidad especial.

Las partes podrán proponer fundadamente temas para la pericia y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes.

ART.222.INHIBICION Y RECUSACION. Serán causas legales de inhibición y recusación de los peritos las establecidas para los jueces.

secreto" Riquelme, op. cit. pg. 63. Aquí no se trata de una liberación de un error del testigo sobre la existencia del secreto.

453/105

ART.223.CITACION Y ACEPTACION DEL CARGO. Los peritos serán citados en la misma forma que los testigos; tendrán el deber de comparecer y de desempeñar el cargo para el cual fueron designados.

Si no son idóneos, están comprendidos en algunas de las incapacidades citadas o presentan un motivo que habilite su recusación o sufran un impedimento grave, lo manifestarán al comparecer, acompañando los elementos de prueba necesarios para justificar su afirmación.

ART.224.EJECUCION. El juez resolverá todas las cuestiones que se planteen durante las operaciones periciales.

Los peritos practicarán juntos el examen, siempre que sea posible; las partes y sus consultores técnicos podrán asistir a él y solicitar las aclaraciones pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos comiencen la deliberación.

Si algún perito no concurre a realizar las operaciones periciales dentro del plazo otorgado, por negligencia, por alguna causa grave o simplemente desempeña mal su función, el juez ordenará la sustitución.

ART.225.DICTAMEN PERICIAL. El dictamen será fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado, de manera clara y precisa.

Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias.

ART.226.PERITOS NUEVOS. Cuando los informes sean dudosos, insuficientes o contradictorios, el juez o el Ministerio Público podrá nombrar uno o más peritos nuevos, según la importancia del caso, para que lo examinen y amplíen o, si es factible y necesario, realicen otra vez la pericia.

De igual modo podrán actuar los peritos propuestos por las partes, cuando hayan sido nombrados después de efectuada la pericia.

ART.227.AUXILIO JUDICIAL. Se podrá ordenar la presentación o el secuestro de cosas y documentos, y la comparecencia de personas, si es necesario para llevar a cabo las operaciones periciales. También se podrá requerir al imputado y a otras personas que confeccionen un cuerpo de escritura, graben su voz o lleven a cabo operaciones semejantes.

Quando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y ella rehúse colaborar, se dejará constancia de su negativa y se dispondrá lo necesario para suplir esa falta de colaboración.

ART.228.TRADUCTORES E INTERPRETES. En todo lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán análogamente las disposiciones de este Título.

TITULO V OTROS MEDIOS DE PRUEBA

ART.229.RECONOCIMIENTOS. Los documentos, objetos y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Los elementos que tengan carácter reservado serán examinados privadamente por el juez: si son útiles para la averiguación de la verdad los incorpora al procedimiento, resguardando la reserva sobre ellos.

ART.230.INFORMES. El juez y el Ministerio Público podrán requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada.

Los informes se solicitarán verbalmente o por escrito, indicando el procedimiento en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar donde debe ser entregado el informe, el plazo para su presentación y las consecuencias previstas para el incumplimiento del deber de informar.

ART.231.RECONOCIMIENTO DE PERSONAS. Podrá ordenarse que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona, efectivamente la conoce o la ha visto.

ART.232.FORMA. Se ubicará a la persona sometida a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior semejante.

Se preguntará claramente a quien lleva a cabo el reconocimiento si después del hecho ha visto a la persona mencionada, si entre las personas presentes se halla la que mencionó, y, en caso afirmativo, se le invitará para que la señale con precisión.

Quando la haya reconocido expresará las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía a la época a que alude su declaración anterior.

La observación de la rueda de personas podrá ser practicada desde un lugar oculto, cuando así se considere conveniente para seguridad del testigo.

La diligencia se hará constar en acta donde se consignarán, todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la rueda de personas.

Se tomarán las previsiones para que el imputado no se desfigure.

El reconocimiento procederá aun sin consentimiento del imputado.

Quando el imputado no pueda ser traído, se podrá utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas.

Durante la etapa preparatoria, deberá presenciar el acto el defensor del imputado, con lo cual el acta podrá ser incorporada al juicio por su lectura.

ART.233.PLURALIDAD DE RECONOCIMIENTOS. Quando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen ente sí.

453/1625

Quando sean varias las personas a las que una deba reconocer, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un sólo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

ART.234.RECONOCIMIENTO DE OBJETO. Antes del reconocimiento de un objeto, se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa. En lo demás, regirán las reglas que anteceden.

ART.235.CAREO. Podrá ordenarse el careo de personas que en sus declaraciones hayan discrepado sobre hechos o circunstancias importantes; pero el imputado no será obligado al careo.

Al careo del imputado deberá asistir su defensor.

Regirán, respectivamente, las reglas del testimonio, de la pericia y de la declaración del imputado.

LIBRO CUARTO MEDIDAS CAUTELARES

TITULO I NORMAS GENERALES

ART.236.PRINCIPIOS GENERALES. Las únicas medidas cautelares en contra del imputado son las autorizadas por este Código.

Las medidas cautelares sólo serán impuestas, excepcionalmente, siempre mediante resolución judicial fundada y durarán el tiempo absolutamente imprescindible para cubrir la necesidad de su aplicación.

ART.237.CARÁCTER. Las medidas serán de carácter personal o de carácter real.

Las medidas cautelares de carácter personal consistirán en la aprehensión, la detención preventiva y la prisión preventiva, cuya aplicación se hará con criterio restrictivo.

Las medidas cautelares de carácter real serán las previstas por el Código Procesal Civil. Estas podrán ser impuestas únicamente en los casos expresamente indicados por este Código y en las leyes especiales.

ART.238.PROPORCIONALIDAD DE LA PRISION PREVENTIVA. La privación de libertad durante el procedimiento deberá ser proporcionada a la pena que se espera.

En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito en la ley, ni exceder del plazo que fija este Código para la terminación del procedimiento o durar más de dos años.

ART.239.PROHIBICION DE DETENCION Y DE PRISION PREVENTIVA. En los delitos de acción privada, en aquéllos que no dispongan pena privativa de libertad o cuando la prevista sea inferior a un año de prisión, no podrá aplicarse prisión preventiva, sin perjuicio de las medidas sustitutivas, que podrán ser decretadas conforme a la naturaleza de cada caso.

ART.240.LIMITACIONES. No se podrá decretar la prisión preventiva de las personas mayores de setenta años, de las mujeres en los últimos meses de embarazo, de las madres durante la lactancia de sus hijos o de las personas afectadas por una enfermedad grave y terminal. En estos casos, si es imprescindible el encierro, se deberá decretar el arresto domiciliario.

21541
625

TITULO II MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL.

ART. 241. APREHENSION DE LAS PERSONAS. La Policía Nacional podrá aprehender a toda persona comprendida dentro de los siguientes casos, aun sin orden judicial:

- 1) cuando haya sido sorprendida en flagrante delito o cuando sea perseguida inmediatamente después de su comisión; se entenderá que existe flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o por un grupo de personas;
- 2) cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención; y,
- 3) cuando existan suficientes indicios de su participación en un hecho punible y se trate de casos en los que procede la detención preventiva.

Asimismo, en caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el delito produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada, inmediatamente, a la autoridad más cercana.

La autoridad policial que haya aprehendido a alguna persona lo deberá comunicar, dentro de las seis horas, al Ministerio Público y al juez.

ART. 242. DETENCION PREVENTIVA. El Ministerio Público podrá ordenar que una persona sea detenida, en los siguientes casos:

- 1) cuando sea necesaria la presencia del imputado, existan suficientes presunciones para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un delito y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar;
- 2) cuando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los imputados y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación evitando que los presentes se alejen del lugar, se comuniquen entre sí y que se modifique estado de las cosas y de los lugares; y,
- 3) cuando para la investigación de un delito sea necesaria la concurrencia de cualquier persona para prestar declaración y se negare a hacerlo;

En todos los casos, la persona que haya sido detenida será puesta a disposición del juez en el plazo de veinticuatro horas para que resuelva, dentro del mismo plazo, sobre la procedencia de la prisión preventiva, aplique las medidas sustitutivas o decrete la libertad por falta de mérito.

La orden de detención deberá contener los datos personales del imputado que sirvan para su correcta individualización, la descripción sucinta del hecho que la motiva y la identificación de la autoridad que dispuso su detención.

En ningún caso la Policía Nacional podrá ordenar detenciones; se limitará a realizar aprehensiones conforme lo dispuesto en el artículo anterior y a cumplir las ordenes de detención que emita el Ministerio Público.

ART. 243. ALLANAMIENTO. Cuando sea necesario allanar dependencias cerradas o recintos habitados, para el cumplimiento de la aprehensión o la detención preventiva, la orden judicial deberá consignar expresamente esta autorización, salvo las excepciones previstas por este Código.

ART. 244. DE LA PRISION PREVENTIVA. El juez podrá decretar la prisión preventiva, después de ser oído el imputado, cuando medien, conjuntamente, los siguientes requisitos:

- 1) existan elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito grave;
- 2) sea necesaria la presencia del imputado y existan suficientes presunciones para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un delito; y,
- 3) cuando exista presunción suficiente, por la apreciación de las circunstancias del caso particular sobre la existencia de peligro de fuga o la posible obstrucción por parte del imputado de un acto concreto de investigación.²⁴⁴

ART. 245. PELIGRO DE FUGA. Para decidir acerca del peligro de fuga, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1) la falta de arraigo en el país, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
- 2) la pena que podrá ser impuesta como resultado del procedimiento;
- 3) la importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado asuma frente a él, en especial, la demostración de su falta de voluntad de reparación; y,
- 4) el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior del que se pueda inferir, razonablemente, su falta de voluntad de sujetarse a la investigación o de someterse a la persecución penal.

Estas circunstancias deberán mencionarse expresamente en la decisión judicial que disponga la prisión preventiva.

ART. 246. PELIGRO DE OBSTRUCCION. Para decidir acerca del peligro de obstrucción de un acto concreto de investigación, se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado:

- 1) destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;
- 2) influirá para que los coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; y,
- 3) inducirá a otros a efectuar tales comportamientos.

²⁴⁴ "Si bien es verdad que la prisión preventiva es necesaria, no es menor la necesidad de que se la restrinja, limitándosela a los casos indispensables, por el mal irreparable que ocasiona a aquéllos que resultan inocentes al término de la causa" (...) " Modernamente, agrega Carrara, se afirma que el encarcelamiento preventivo es el más enorme entre todos los derechos que la autoridad ejerce sobre los ciudadanos, y que Mesnard, en fórmula incisiva, pero verdadera, proclamó como una injusticia necesaria" (Riquelme, op. cit. pg. 386)

455/

Estos motivos sólo podrán servir de fundamento para la prisión preventiva del imputado hasta la conclusión del juicio.

ART.247.SUSTITUCION DE LA PRISION PREVENTIVA. Siempre que el peligro de fuga o de obstrucción pueda ser evitado por la aplicación de otra medida menos gravosa para la libertad del imputado, el juez, de oficio, preferirá imponerle en lugar de la prisión preventiva, alguna de las alternativas siguientes:

- 1) el arresto domiciliario, en su propio domicilio o en el de otra persona, bajo vigilancia o sin ella;
- 2) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al juez;
- 3) la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- 4) la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez;
- 5) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares;
- 6) la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa, y;
- 7) la prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.

El juez podrá imponer una o varias de estas alternativas, conjunta o indistintamente, según cada caso, adoptando las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

No se impondrán estas medidas contrariando su finalidad. Cuando el imputado no las pueda cumplir por una imposibilidad material razonable, en especial, si se trata de persona de notoria insolvencia o disponga del beneficio de litigar sin gastos, no se le podrá imponer caución económica.

En todos los casos, cuando sea suficiente que el imputado preste juramento de someterse al procedimiento, se decretará la caución juratoria, antes que cualquiera de las demás medidas

ART.248.FORMA Y CONTENIDO DE LAS DECISIONES. Las resoluciones que decreten la prisión preventiva, la internación o las medidas sustitutivas, deberán contener:

- 1) los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo;
- 2) una sucinta enunciación del hecho o hechos que se atribuyen al imputado, con su calificación legal;
- 3) los fundamentos, indicando concretamente, todos los presupuestos que motivan la medida, en especial, la existencia de peligro de fuga o de obstrucción; y,
- 4) la parte dispositiva, con clara expresión de las normas aplicables.

ART.249.CONTENIDO DEL ACTA DE SUSTITUCION. Antes de ejecutar las medidas sustitutivas, el secretario labrará un acta que contenga:

- 1) la notificación del imputado;

2) la identificación y domicilio de las personas que intervengan en la ejecución de la medida, la aceptación de la función o de la obligación que se les asignó;

3) la indicación precisa de todas las circunstancias que puedan obligar al imputado a ausentarse por más de un día;

4) la indicación del domicilio procesal, y;

5) la promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones que el juez le señale en esa oportunidad.

ART.250.CARÁCTER DE LAS DECISIONES. La resolución que imponga una medida cautelar, la rechace o sustituya es revocable o reformable, aun de oficio, en cualquier estado del procedimiento.

ART.251.EXIMICION DE MEDIDAS CAUTELARES. Todo imputado podrá presentarse ante el juez, pidiendo ser escuchado y que se lo exima de la prisión preventiva o de las otras medidas cautelares.

ART.252.EXCARCELACION Y REVISION DE MEDIDAS CAUTELARES. El juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá la inmediata libertad del imputado cuando no concurren todos los presupuestos exigidos para el auto de prisión preventiva.

Deberá examinar la vigencia de las medidas cautelares privativas de libertad cada tres meses, y en su caso, las sustituirá por otras menos gravosas atendiendo a la naturaleza del caso o dispondrá la libertad.

El imputado también podrá solicitar la revocación o sustitución de la prisión preventiva todas las veces que lo considere pertinente, sin perjuicio de la responsabilidad que contrae el defensor, cuando la petición sea notoriamente dilatoria o repetitiva.

ART.253.TRAMITE DE LAS REVISIONES. El examen se efectuará en audiencia oral, que deberá convocarse dentro de las cuarenta y ocho horas, con citación de todas las partes; pero se la llevará a cabo con aquellas que concurren. Finalizada la audiencia, el juez resolverá inmediatamente, ordenando lo que corresponda.

ART.254.REVOCACION DE LA PRISION PREVENTIVA. La prisión preventiva será revocada:

- 1) cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;
 - 2) cuando su duración supere o equivalga al mínimo de la pena prevista, considerando, incluso, la aplicación de reglas relativas a la suspensión de la pena o a la libertad condicional;
 - 3) cuando su duración exceda los plazos establecidos por este Código; pero si se ha dictado sentencia condenatoria, podrá durar tres meses más; y,
 - 4) cuando la restricción de la libertad del imputado ha adquirido las características de una pena anticipada o ha provocado limitaciones que exceden las imprescindibles para evitar su fuga.
- Vencido el plazo previsto en el inciso 3), en adelante no se podrá decretar una nueva medida cautelar, salvo la citación o conducción del imputado por medio de la fuerza pública al sólo efecto de asegurar su comparecencia al juicio.

156/456

ART.255.APELACION. La resolución que disponga, modifique o revoque las medidas cautelares será apelable.

La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la medida apelada. En estos casos el emplazamiento se hará por veinticuatro horas, luego de las cuales el juez remitirá inmediatamente las copias necesarias. El Tribunal de Apelación resolverá, sin más trámite, dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones.

ART.256.TRATAMIENTO. El juez que ordena la prisión del imputado dispondrá su encierro en establecimientos especiales y diferentes a los destinados para los condenados, o por lo menos, en lugares absolutamente separados de los dispuestos para éstos últimos.

El imputado, en todo momento, será tratado como inocente que se encuentra en prisión al sólo efecto de asegurar su comparecencia al procedimiento o el cumplimiento de la pena.

La prisión se cumplirá de tal manera que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las imprescindibles para evitar la fuga o la obstrucción de la investigación, conforme a las leyes y reglamentos penitenciarios.

El juez de ejecución se encargará de controlar el trato otorgado al prevenido. Sin embargo, todo permiso, salida o traslado lo autorizará el juez del procedimiento.

Cuando el juez de ejecución constate que la prisión ha adquirido las características de una pena anticipada, comunicará inmediatamente al juez del procedimiento, quien resolverá sin más trámite en el plazo de veinticuatro horas.

ART.257.INTERNACION. El juez podrá ordenar la internación del imputado en un establecimiento asistencial cuando medien los siguientes requisitos:

- 1) la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es autor o partícipe de un hecho punible;
- 2) la comprobación, por dictamen pericial, de que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para los terceros; y,

- 3) la existencia de una presunción suficiente de que no se someterá al procedimiento u obstruirá un acto concreto de investigación.

ART.258.INCOMUNICACION. El juez podrá disponer la incomunicación del imputado por un plazo que no excederá las cuarenta y ocho horas y sólo cuando existan motivos graves para temer que, de otra manera, obstruirá un acto concreto de la investigación; esos motivos constarán en la decisión.

Esta resolución no impedirá que el imputado se comunique con su defensor. Asimismo podrá hacer uso de libros, recados de escribir y demás objetos que pida, con tal que no puedan servir como medio para eludir la incomunicación, y realizar actos civiles impostergables que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen el trámite del procedimiento.

El Ministerio Público podrá disponer la incomunicación del detenido sólo por un plazo que no excederá las seis horas, necesario para gestionar la orden judicial respectiva.

Estos plazos son improrrogables.²⁵⁸

ART.259.CAUCIONES. El juez podrá fijar la clase e importe de la caución y decidirá sobre la idoneidad del fiador.

La caución podrá ser personal, real o juratoria.

La caución personal podrá otorgarla toda persona que tenga suficiente arraigo en propiedades raíces y tenga capacidad legal para contratar.

La caución real podrá constituirse mediante garantía real o depósito de sumas de dinero o valores que cubran razonablemente las indemnizaciones civiles, las penas pecuniarias y el valor de las costas procesales.

La caución juratoria la podrá otorgar el imputado cuando la naturaleza del delito que se le atribuya, haga presumir que no burlará la acción de la justicia.

Cuando la caución sea prestada por otra persona, ella asumirá solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado.

Con autorización del juez, el imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente.

ART.260.EJECUCION DE LAS CAUCIONES. En los casos de rebeldía o cuando el imputado se substraiga de la ejecución de la pena, se fijará un plazo no menor de cinco días para que comparezca al procedimiento o cumpla la condena impuesta. Este emplazamiento será notificado al fiador, advirtiéndole que si no comparece el imputado o no justifica estar impedido por fuerza mayor, la caución será ejecutada, conforme a lo previsto por este Código.

ART.261.CANCELACION DE LAS CAUCIONES. La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados, siempre que no hayan sido ejecutados con anterioridad:

- 1) cuando el imputado sea puesto en prisión preventiva u arresto domiciliario;
- 2) cuando se revoque la decisión que impuso la caución;
- 3) cuando por resolución firme, se absuelva o se sobresea al imputado;
- 4) cuando comience la ejecución de la pena privativa de libertad o ella no se deba ejecutar; y,
- 5) con el pago de la multa impuesta en la sentencia.

TITULO III MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL

ART.262.MEDIDAS CAUTELARES REALES. Las medidas cautelares de carácter real serán acordadas por el juez, a petición de parte, para garantizar la multa o la reparación del daño.

El trámite y resolución se registrará por el Código Procesal Civil.

²⁵⁸ "En cuanto a la incomunicación que nuestra ley fija en tres días, prorrogables por otros tres en casos fundados, debe ser observada cuidadosamente" (Riquelme, op. cit. pg. 245)

4/5/17

LIBRO QUINTO COSTAS E INDEMNIZACIONES

TITULO I COSTAS

ART.263.IMPOSICION. Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente, se pronunciará sobre el pago de las costas procesales.

Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

ART.264.EXENCION. Los representantes del Ministerio Público y los defensores no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que se disponga lo contrario y sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que incurran.

ART.265.CONTENIDO. Las costas comprenderán:

- 1) las tasas o impuestos judiciales;
- 2) los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y,
- 3) el pago de los honorarios, regulados conforme arancel, de los abogados y demás profesionales que hayan intervenido en el procedimiento.

ART.266.CONDENA. Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado o cuando se le imponga una medida de seguridad.

Si en una sola sentencia se pronuncian absoluciones y condenas, el tribunal establecerá el porcentaje que corresponde a cada uno de los responsables.

Los acusados que sean condenados por un mismo hecho, responderán solidariamente por las costas.

El precepto no regirá para la ejecución penal y para las medidas cautelares.

ART.267.ABSOLUCION. Cuando se haya demostrado fehacientemente la inocencia del imputado en una sentencia absolutoria, las costas serán soportadas por el Estado.

ART.268.SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO Y EXTINCION DE LA ACCION PENAL. Para los casos de sobreseimiento definitivo y declaración de extinción de la acción penal regirá, análogamente, el artículo anterior, salvo cuando la decisión se funde en la extinción de la acción por causa sobrevenida a la persecución ya iniciada, en cuyo caso el tribunal fijará los porcentajes que correspondan a los imputados y al Estado.

ART.269.SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL Y ARCHIVO. Cuando la persecución penal no pueda proseguir, originando el archivo o el sobreseimiento provisional del procedimiento, cada parte y el Estado soportarán sus propias costas.

ART.270.QUERELLANTE. Cuando el querellante haya provocado el procedimiento por medio de una acusación falsa o temeraria, el tribunal podrá imponerle total o parcialmente las costas.

En ese caso le advertirá previamente sobre esta posibilidad y le otorgará audiencia.

La víctima que denunció el hecho soportará sus propios gastos, salvo que los deba soportar el condenado o aquél a quien se le impuso una medida de seguridad.

ART.271.INCIDENTES Y RECURSOS. Si se plantea un incidente o se interpone un recurso, las costas serán impuestas a quien lo interpuso o planteó cuando la decisión le sea desfavorable; si triunfa, soportarán las costas quienes se hayan opuesto a su pretensión, en la proporción que fije el tribunal.

Si nadie se opuso, cada parte soportará las costas que produjo su propia intervención.

ART.272.ACCION PRIVADA. En el procedimiento por delito de acción privada, las costas serán soportadas por el querellante en caso de absolución, sobreseimiento, desestimación o archivo y por el acusado en caso de condena.

Cuando se produzca la retractación del imputado, él soportará las costas.

En este caso, y en el de renuncia a la acción penal, el tribunal podrá decidir sobre las costas según el acuerdo al que hayan arribado las partes.

ART.273.COMPETENCIA. Será competente para la liquidación de las costas el juez o el Tribunal de Sentencia, a través de uno sólo de sus miembros, según corresponda.

La resolución será apelable.

ART.274.LIQUIDACION Y EJECUCION. El secretario elaborará un proyecto de liquidación en el plazo de tres días, regulando conforme al arancel, los honorarios que correspondan a los abogados, peritos, traductores e intérpretes, durante todo el transcurso del procedimiento, incluso los recursos de apelación y de casación.

Presentado el proyecto, se pondrá de manifiesto en secretaría por el plazo de tres días, para que las partes se notifiquen y lo impugnen.

Con las impugnaciones o vencido el plazo el juez resolverá.

458
625

TITULO II INDEMNIZACION AL IMPUTADO.

ART.275.REVISION. Cuando a causa de la revisión del procedimiento, el condenado sea absuelto o se le imponga una pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida, o por el tiempo sufrido en exceso.

El precepto regirá, análogamente, para el caso en que la revisión tenga por objeto una medida de seguridad.

La multa o su exceso será devuelta.

ART.276.DETERMINACION. El juez, al resolver la revisión, fijará, de oficio, la indemnización, a razón del equivalente de un día de multa por cada día de prisión o inhabilitación injusta.

Si el imputado acepta esta indemnización perderá el derecho de reclamarla ante los tribunales civiles; si no la acepta podrá plantear su demanda libremente conforme a lo previsto en la legislación civil.

ART.277.MEDIDAS CAUTELARES. También corresponderá esta indemnización cuando la absolución o el sobreseimiento definitivo se basen en la inocencia del imputado y este haya sufrido privación de libertad durante el procedimiento.

ART.278.OBLIGADO. El Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho de repetir contra algún otro obligado. Para ello, el tribunal podrá imponer la obligación solidaria, total o parcialmente, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial.

En el caso de las medidas cautelares sufridas injustamente, podrá imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que hayan falseado los hechos o litigado con temeridad.

ART.279.LEY MAS BENIGNA. La aplicación de una ley posterior más benigna o una amnistía, no habilitarán la indemnización aquí regulada.

ART.280.MUERTE DE DERECHO HABIENTE. Si quien tiene derecho a la reparación ha muerto, sus sucesores podrán cobrar la indemnización.

SEGUNDA PARTE PROCEDIMIENTOS

LIBRO PRIMERO PROCEDIMIENTO ORDINARIO

TITULO I ETAPA PREPARATORIA

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ART.281.FINALIDAD. La etapa preparatoria tendrá por objeto la preparación del juicio oral y público, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado.

El Ministerio Público tendrá a su cargo la investigación de todos los delitos de acción pública y actuará en todo momento con el auxilio de la Policía Nacional y de la Policía Judicial.²⁸¹

ART.282.ALCANCE DE LA INVESTIGACION. Es obligación del Ministerio Público extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo del imputado, procurando recoger con urgencia los elementos probatorios y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo.

ART.283.CUADERNO DE INVESTIGACION. El Ministerio Público formará un cuaderno de investigación reuniendo los actos y elementos de convicción, sus presentaciones por escrito y las que le presenten las partes, así como todos los otros documentos propios de su actuación o sean necesarios para preparar la acusación, siguiendo solamente criterios de orden y utilidad.

Dicho cuaderno será numerado y constará en un registro público donde se consignará el nombre del fiscal a cargo de la investigación.

En los casos de anticipo jurisdiccional de prueba el juez determinará en cada caso si las actas quedarán en poder el Ministerio Público o en el expediente judicial.

²⁸¹ "Dentro de la tecnología jurídica, la instrucción tiene una acepción restringida, en lo atinente al ejercicio de los derechos de las partes; por eso se la ha considerado, como fase informativa, preparatoria del juicio" (Riquelme, op. cit. pg. 273). "A quien alguna comunicación tenga con libros de Derecho procesal no se le escapa que el peor defecto de los códigos es el de mantener en sus textos la instrucción de oficio, que corresponde a la etapa primitiva del inquisitivismo puro, hoy superada en virtud de preceptos constitucionales, disposiciones legales y uniforme doctrina (Riquelme, El proceso penal, cit. pg. 21)

459

Salvo las actas señaladas en el párrafo anterior y los otros elementos de prueba que este Código autoriza introducir al juicio por su lectura, las actuaciones del cuaderno de investigación no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado.

ART.284.CONTROL JUDICIAL. El Ministerio Público, la Policía Nacional y la Policía Judicial actuarán siempre bajo control judicial.

A los jueces penales les corresponderá realizar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver los incidentes, excepciones y demás peticiones de las partes, otorgar autorizaciones y, en general, controlar el cumplimiento de todos los principios y garantías establecidos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este Código.

Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces, salvo las excepciones expresamente previstas por este Código, no podrán realizar actos de investigación que comprometan su imparcialidad.²⁸⁴

ART.285.EXPEDIENTE JUDICIAL. Durante la etapa preparatoria los jueces llevarán un expediente de actuaciones, perfectamente individualizado, en el que se incluirán solamente las presentaciones de las partes, sus propias resoluciones y las actas de anticipos de prueba que decidan conservar en su poder. Se evitará, especialmente, conservar en ese expediente, notificaciones, citaciones, presentaciones de mero trámite o cualquier clase de escritos de menor importancia.

Los secretarios establecerán el modo de conservar las diligencias de notificación, citación o trámite que puedan revestir algún interés.

²⁸⁴ "La doble garantía en favor del ciudadano y de la personalidad humana, es la de que el juez de un proceso no se convierta en perseguidor y acusador; así como también de que el perseguidor y acusador no se convierta en juez, porque las esencias de ambos sujetos procesales son intransmutables. "Con tales principios constitucionales cogidos por nuestro Derecho público podemos repetir con Radbruch, como expresión de justicia inmanente: " Quien tenga por acusador a un juez necesita de Dios como abogado. He aquí dos prius, dos ratios legis, dos categorías que no es posible trastocar ni subvertir y que la doctrina más pura ha recogido con los principios nemo iudex sine actore, nec procedat iudex ex-officio" (Riquelme, El proceso penal, cit. pg. 17).

Se ha expresado en nuestro país, continúa Riquelme, que "la intervención exclusiva del fiscal del crimen, en la acusación de los delitos conduce a erigirlo en arbitro absoluto de la justicia criminal, a convertir a los jueces en autómatas y a colocarlos en situación meramente pasiva, teniendo que subordinar totalmente su conciencia y su criterio al de aquél funcionario que no tiene la potestad ni la jerarquía de un magistrado" (Suprema Corte de Justicia. SD. 22 de septiembre de 1952). "El criterio que propugna el más Alto Tribunal es inconciliable con el desarrollo de las doctrinas procesales corrientes, que a través del afanoso empeño han incorporado a la ciencia procesal, concepciones y matices más acordes con las propias instituciones y la esencia del proceso" (Riquelme, El proceso penal, cit. pg. 18)

CAPITULO II ACTOS INICIALES

SECCION I DENUNCIA

ART.286.DENUNCIA. Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante el Ministerio Público o la Policía Nacional.

ART.287.FORMA Y CONTENIDO. La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario. Cuando sea verbal se extenderá un acta; en la denuncia por mandato será necesario un poder especial.

En ambos casos, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio del denunciante.

La denuncia contendrá, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los autores y partícipes, perjudicados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

ART.288.OBLIGACION DE DENUNCIAR. Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:

- 1) los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones;
- 2) los médicos, farmacéuticos, enfermeros, y demás personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio; y,
- 3) las personas que por disposición de la ley, de la autoridad, o por algún acto jurídico, tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de éste o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho por el ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos, la denuncia dejará de ser obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.

ART.289.PROHIBICION DE DENUNCIAR. Nadie podrá denunciar a su cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente, hermano, adoptante o adoptado, a menos que el delito haya sido ejecutado en perjuicio del denunciante o contra las personas que legalmente represente, o contra una persona cuyo parentesco sea igual o más próximo.

ART.290.PARTICIPACION Y RESPONSABILIDAD. El denunciante no será parte en el procedimiento y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo cuando las imputaciones sean falsas o la denuncia haya sido temeraria.

Cuando el juez califique a la denuncia como falsa o temeraria le impondrá al denunciante el pago de los costas.

ART.291.DENUNCIA ANTE LA POLICÍA. Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía Nacional, ésta informará dentro de las seis horas al Ministerio Público y al juez, y comenzará la investigación preventiva conforme a lo dispuesto en la Sección III de este Capítulo.

ART.292.DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO. El Ministerio Público, al recibir una denuncia o recibir, por cualquier medio, información fehaciente sobre la comisión de un delito, organizará la investigación conforme a las reglas de este Código, requiriendo el auxilio inmediato de la Policía Nacional, salvo que realice la pesquisa a través de la Policía Judicial. En todos los casos informará al juez del inicio de las investigaciones dentro de las seis horas.

SECCION II QUERELLA

ART.293.QUERELLA. La querella se presentará por escrito, ante el juez penal, y contendrá:

- 1) el nombre y apellido del querellante, el documento que acredite su identidad, los datos del representado, en su caso, y los del abogado patrocinante;
- 2) el domicilio real y el domicilio procesal;
- 3) en el caso de las personas jurídicas, la razón social, el domicilio y el nombre de su representante legal.
- 4) el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidas, si es posible, con la indicación de los autores, partícipes, perjudicados y testigos;
- 5) el detalle de los datos o elementos de prueba; y,
- 6) la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra.²⁹³

²⁹³ Riquelme se muestra partidario de la figura del querellante. "Dejar abierta y expedita la iniciativa individual -dice Alcalá Zamora y Castillo- para la vigilancia y el contralor del cumplimiento de las leyes o del orden jurídico establecido, es propio de pueblos activos, adelantados y libres" "La tesis romana, dice el procesalista Augusto García, tan antigua como su derecho centralista, absolutista, absorbente, ha tomado un nuevo nombre y ha surgido singularizándose, con la anulación o supresión de los derechos esenciales del individuo. De ahí que en el proceso penal, o en cualquier otra actividad social, el hombre, el perjudicado, el damnificado o el simplemente lesionado en su condición de ciudadano, sea radiado, expulsado y substituido por el funcionario, por el Fiscal, que representa al Estado" (Riquelme, op. cit. pg. 310 y 311).

ART.294.TRAMITE Y DECISION. El juez admitirá o rechazará la querella y notificará su decisión al Ministerio Público y al imputado.

Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior, ordenará que se complete dentro del plazo de tres días, sin perjuicio de remitir inmediatamente copia de la querella al Ministerio Público para que comience la investigación.

Las partes se podrán oponer a la admisión del querellante, mediante las excepciones correspondientes.

La resolución que rechaza la querella es apelable.

ART.295.OPORTUNIDAD. La querella se presentará antes de que el Ministerio Público concluya la investigación. Si se presenta en la fecha prevista para la acusación, deberá cumplir con todos los requisitos previstos para la acusación fiscal.

ART.296.DESISTIMIENTO Y ABANDONO. El querellante podrá desistir o abandonar su querella en cualquier momento del procedimiento.

En ese caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeta a la decisión general.

Se considerará que ha abandonado la querella:

- 1) cuando, citado a prestar declaración testimonial, no concurra sin justa causa;
- 2) cuando no acuse o no asista a la Audiencia Preliminar sin justa causa; y,
- 3) cuando no ofrezca prueba para fundar su acusación, no concurra al juicio o se ausente de él sin autorización del tribunal.

El abandono será declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes.

La resolución será apelable.

El desistimiento y el abandono impedirán toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituyó el objeto de su querella y en relación a los imputados que participaron en el procedimiento.

ART.297.RESPONSABILIDAD. El querellante contraerá responsabilidad personal cuando falsee los hechos o litigue con temeridad.

SECCION III INTERVENCION POLICIAL PREVENTIVA

ART.298.DILIGENCIAS PRELIMINARES. Los funcionarios y agentes de la Policía Nacional que tengan noticia de un delito de acción pública, informarán dentro de las seis horas de su primera intervención al Ministerio Público y al juez, y bajo la dirección y control del fiscal encargado de la investigación practicarán las diligencias preliminares, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos.

Actuarán análogamente cuando el Ministerio Público les encomiende una investigación preventiva.

ART.299.FACULTADES. La Policía Nacional tendrá las facultades siguientes:

461
1961

- 1) recibir las denuncias escritas o redactar el acta de las verbales, como tomar declaraciones a los denunciantes;
 - 2) recibir declaraciones sucintas de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos e identificarlos correctamente;
 - 3) practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del hecho punible;
 - 4) recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado, con los límites establecidos por este Código;
 - 5) aprehender a los presuntos autores y partícipes conforme a lo previsto por este Código;
 - 6) practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos;
 - 7) vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del hecho punible;
 - 8) levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas o científicas;
 - 9) recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el hecho punible;
 - 10) incautar los documentos, libros contables, fotografías y todo elemento material que pueda servir a la investigación, siempre con autorización judicial;
 - 11) custodiar, bajo inventario, los objetos que puedan ser secuestrados; y,
 - 12) reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al Ministerio Público.
- El imputado y su defensor podrán intervenir en todas las diligencias practicadas por la Policía Nacional y tendrán acceso a todas las investigaciones realizadas, conforme a lo previsto por este Código, salvo cuando se hallen bajo reserva, según lo establecido en la ley.

ART.300.DETENCION. Los oficiales y agentes de la Policía deberán aprehender o detener a los imputados, en los casos que este Código autoriza, cumpliendo estrictamente con los siguientes principios básicos de actuación:

- 1) hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la proporción que lo requiera la ejecución de la detención;
- 2) no utilizar armas, excepto cuando haya resistencia que ponga en peligro la vida o la integridad física de personas, o con el propósito de evitar la comisión de otro delito, dentro de las limitaciones a que se refiere el inciso anterior. En caso de fuga, las armas sólo se utilizarán cuando resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr la detención del imputado y previa advertencia sobre su utilización;
- 3) no infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura o tormento u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, tanto en el momento de la captura como durante el tiempo de la detención;
- 4) no permitir que los detenidos sean presentados a ningún medio de comunicación social, sin el expreso consentimiento de aquéllos, el que se otorgará en presencia del defensor, previa consulta, y se hará constar en las diligencias respectivas;
- 5) identificarse, en el momento de la captura, como autoridad policial y cerciorarse de la identidad de la persona o personas contra quienes procedan, no estando facultados para capturar a persona distinta de aquélla a que se refiera la correspondiente orden de detención. La identificación de la persona a detener no se exigirá en los casos de flagrancia;

- 6) informar a la persona en el momento de la detención de todos los derechos del imputado;
- 7) comunicar al momento de efectuarse la detención, a los parientes u otras personas relacionadas con el imputado, el establecimiento a donde será conducido; y,
- 8) asentar el lugar, día y hora de la detención en un registro inalterable.

ART.301.FORMALIDADES. La Policía Nacional formará un expediente en el que documentará sus actos y reunirá toda la información disponible. En él deberá constar el nombre del oficial a cargo de la intervención preventiva, el nombre de todas las personas que actuaron en ella y las que brindaron información, así como cualquier circunstancia de interés para la investigación.

ART.302.REMISION DE ACTUACIONES. Concluidas las diligencias preliminares las actuaciones policiales y los objetos incautados serán remitidos al Ministerio Público, a más tardar, a los cinco días de iniciada la intervención policial.

El Ministerio Público podrá solicitar las actuaciones en cualquier momento o autorizar, por única vez, una prórroga de cinco días para su conclusión y remisión.

CAPITULO III REQUERIMIENTO FISCAL Y AUTO DE PROCESAMIENTO

ART.303.REQUERIMIENTO FISCAL, FORMA Y CONTENIDO. Recibidas las diligencias de la intervención policial preventiva o realizadas las primeras investigaciones, el fiscal, dentro de los veinte días de iniciado el procedimiento, formulará su requerimiento ante el juez penal o el juez de paz, según el caso.

En él podrá solicitar:

- 1) el auto de procesamiento;
- 2) la desestimación de la denuncia, querella o de las actuaciones policiales;
- 3) el sobreseimiento, definitivo o provisional;
- 4) se archiven las actuaciones en razón de criterios de oportunidad de la acción pública;
- 5) la suspensión condicional del procedimiento;
- 6) el procedimiento abreviado cuando la pena solicitada no sea privativa de libertad o sea de prisión no superior a un año, conforme a las reglas previstas por este Código;
- 7) la conciliación; y,
- 8) la aplicación de una medida cautelar personal o real.

ART.304.PROCESAMIENTO. El Ministerio Público solicitará el procesamiento cuando existan suficientes elementos de sospecha sobre la existencia del hecho y la participación del imputado.

En este caso, deberá identificar al imputado o individualizarlo correctamente si todavía no pudo ser identificado, describir sucintamente el hecho o los hechos que se le imputan, realizar una calificación previa e indicar el tiempo que necesitará para formular la acusación dentro del plazo máximo establecido para la etapa preparatoria.

4621
/295

ART.305.AUTO DE PROCESAMIENTO. Si el juez estima procedente la solicitud de procesamiento dictará el auto respectivo, que deberá contener, bajo pena de nulidad:

- 1) los datos de identificación del imputado o su individualización más precisa;
- 2) el nombre y domicilio procesal del defensor;
- 3) la sucinta enunciación del hecho o los hechos que se le imputan;
- 4) la fundamentación acerca de la sospecha sobre la existencia del hecho y la participación del imputado;
- 5) la calificación provisional del hecho o los hechos; y,
- 6) la fecha exacta en la que el fiscal deberá presentar su acusación, dentro del plazo máximo previsto para la etapa preparatoria.³⁰⁵

ART.306.MEDIDAS CAUTELARES. El auto de procesamiento no implicará, necesariamente, la aplicación de una medida cautelar.

Ellas se regirán conforme las disposiciones de este Código y su aplicación deberá ser motivada en un auto independiente.

Sin embargo, no se podrá aplicar una medida cautelar si no existe previamente un auto de procesamiento.

ART.307.DESESTIMACION. El Ministerio Público solicitará al juez, mediante requerimiento fundado, la desestimación de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales, cuando sea manifiesto que el hecho no constituye delito, o cuando exista algún obstáculo legal para el desarrollo del procedimiento.

ART.308.EFECTOS. La resolución que ordena la desestimación no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias que la fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del procedimiento.

El juez, al resolver la desestimación, devolverá las actuaciones al Ministerio Público, quien organizará el archivo de las causas desestimadas.

Si el juez no la admite ordenará que prosiga la investigación y formule un nuevo requerimiento.

La resolución que admita la desestimación será apelable.

³⁰⁵ En similar sentido, Riquelme, Anteproyecto, arts. 528 y 529. En contra en cuanto a la irrecurribilidad (ver. art. 530). Pero si el procesamiento no causa estado ni un agravio irreparable, la apelación sólo sería dilatoria.

Se debe diferenciar, con toda claridad, el auto de procesamiento, del auto de prisión o cualquier resolución que imponga una medida cautelar, ya que responden a necesidades y fundamentos totalmente distintos. Es incorrecta la jurisprudencia cuando dice: "Una persona es procesada cuando con el auto de prisión se inicia procedimiento directo contra ella." (T. Apel. Criminal. AI 575, 12-11-930).

ART.309.SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL. Cuando el fiscal estime que se dan en el caso las condiciones previstas para el sobreseimiento provisional, así lo solicitará, sin perjuicio de la reapertura posterior de la investigación.

Con la solicitud remitirá al juez las actuaciones y evidencias que tenga en su poder.

ART.310.SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO. Asimismo, podrá el fiscal solicitar el sobreseimiento definitivo cuando sea manifiesto que se dan en el caso las condiciones que habilitan dicha resolución.

ART.311.OPORTUNIDAD. Cuando la ley permita la aplicación de criterios de oportunidad para prescindir del ejercicio de la acción pública o para hacerlo cesar, el Ministerio Público podrá solicitar la resolución al juez, quién decidirá declarando extinguida la acción penal o suspendiendo el procedimiento, según el caso.

ART.312.SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO. Cuando la ley lo permita, el imputado o el Ministerio Público, acreditando el consentimiento de aquél, podrá solicitar la suspensión condicional del procedimiento.

El juez oír al imputado y decidirá inmediatamente acerca de la suspensión y, en caso de concederla, especificará las instrucciones y reglas que deberá cumplir.

En caso contrario ordenará la continuación del procedimiento, por la vía que corresponda.

El control del cumplimiento de las reglas estará a cargo del juez de ejecución, quien también resolverá sobre su revocación.

ART.313.CONTINUACION DE LA INVESTIGACION. La solicitud de suspensión condicional del procedimiento o de la aplicación de criterios de oportunidad no eximirán al Ministerio Público de la obligación de realizar las diligencias que permitan asegurar los elementos de prueba imprescindibles.

ART.314.PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Cuando el Ministerio Público solicite la aplicación del procedimiento abreviado se procederá conforme a lo establecido en el Libro Segundo de este Código.

ART.315.CONCILIACION. En los casos en que este Código o las leyes especiales autoricen la extinción de la acción penal por la reparación del daño, el Ministerio Público podrá solicitar se convoque a una audiencia de conciliación.

El juez convocará a una audiencia a las partes dentro de los cinco días y, en su caso, homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal.

ART.316.REQUERIMIENTO ANTE EL JUEZ DE PAZ. En los casos en los que el Ministerio Público solicite la desestimación, la aplicación de criterios de oportunidad, la conciliación, la suspensión condicional del procedimiento, el sobreseimiento provisional o el procedimiento abreviado, podrá formular su requerimiento ante el juez de paz, quien procederá

conforme a lo establecido en el procedimiento especial previsto en el ☐ Segundo de este Código.

ART.317.ARCHIVO FISCAL. Si no se ha podido individualizar al imputado, el Ministerio Público podrá disponer por sí mismo, fundadamente, el archivo de las actuaciones. Notificará a la víctima que haya realizado la denuncia y solicitado ser informada y ella podrá objetar el archivo ante el juez penal, solicitando una ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado.

Si el juez admite la objeción ordenará prosiga la investigación.

ART.318.OPOSICION DEL JUEZ. Cuando el juez no admita lo solicitado por el fiscal en el requerimiento, le remitirá nuevamente las actuaciones para que modifique su petición en el plazo máximo de diez días.

Si el fiscal ratifica su requerimiento y el juez insiste en su oposición se enviarán las actuaciones al Fiscal General del Estado, o al fiscal superior que él haya designado, para que peticione nuevamente o ratifique lo actuado por el fiscal inferior.

Cuando el Ministerio Público insista en su solicitud, el juez deberá resolver conforme a lo peticionado, sin perjuicio de la impugnación de la decisión por el querellante o la víctima, en su caso.

ART.319.QUERELLA. Si la querella solicitó el procesamiento, dentro de los plazos establecidos en este Capítulo, el juez podrá decretarlo, independientemente de cual haya sido el requerimiento del Ministerio Público.

CAPITULO IV ACTOS DE INVESTIGACION

ART.320.INVESTIGACION FISCAL. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un delito, por denuncia, querella, intervención policial preventiva o, de oficio, por cualquier medio fehaciente, impedirá que produzca consecuencias, promoverá y dirigirá su investigación, con el auxilio directo de la Policía Nacional o de la Policía Judicial.

El Ministerio Público investigará para tratar de fundar la solicitud de apertura a juicio, pero se abstendrá de acusar cuando no encuentre fundamento para ello o los elementos que haya recogido no sean suficientes para lograr una condena.

ART.321.FAULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO. El Ministerio Público practicará todas las diligencias y actuaciones del procedimiento preparatorio que no precisen autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional.

El Ministerio Público podrá exigir informaciones de cualquier funcionario o empleado público, emplazándolos, conforme a las circunstancias del caso.

Todas las autoridades públicas están obligadas a colaborar con la investigación, según sus respectivas competencias y a cumplir las solicitudes o pedidos de informes que se realicen conforme a la ley.

ART.322.PARTICIPACION EN LOS ACTOS. El Ministerio Público permitirá la presencia de las partes en los actos que practique, velando que su participación no destruya el normal desarrollo de las actividades.

ART.323.PROPOSICION DE DILIGENCIAS. Cualquiera de las partes podrá proponer diligencias en cualquier momento de la investigación. El Ministerio Público deberá realizarlas si las considera pertinentes y útiles, debiendo hacer constar las razones de su negativa, a los efectos que ulteriormente correspondan.

ART.324.CONFLICTO DE COMPETENCIA. El trámite de un conflicto de competencia no eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación.

ART.325.ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA. Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, inspección o pericia, que por su naturaleza y características deben ser considerados como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerse durante el juicio, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al juez que lo realice.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas la partes, quienes tendrán derecho de asistir, con todas las facultades y obligaciones previstas por este Código.

Si el juez rechaza el requerimiento, se podrá acudir directamente al Tribunal de Apelación, que deberá resolver sin más trámite y de inmediato, ordenando la realización del acto, si lo considera admisible.

ART.326.URGENCIA. Cuando se ignore quién podrá ser el imputado o cuando alguno de los actos previstos en el artículo anterior sea de extrema urgencia, el Ministerio Público podrá requerir verbalmente la intervención del juez y éste practicará el acto prescindiendo de las citaciones previstas, designando un defensor de oficio para que controle el acto.

ART.327.CARÁCTER DE LAS ACTUACIONES. La etapa preparatoria no será pública para los terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o a través de sus representantes.

El Ministerio Público podrá disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios de prueba en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.

4617
1617

Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados por el Ministerio Público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan, con el fin de que puedan discernir la aceptación del caso.

Las partes y los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, tendrán la obligación de guardar secreto.

El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá ser sancionada conforme a las disposiciones previstas en este Código o en los reglamentos disciplinarios.

ART.328.RESERVA DE LAS ACTUACIONES.El Ministerio Público podrá solicitar al juez, sólo una vez, la reserva parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá exceder los diez días corridos, siempre que sea imprescindible para la eficacia de un acto durante la investigación.

ART.329.DURACION. El Ministerio Público deberá finalizar la investigación, con la mayor diligencia, dentro de los seis meses de iniciado el procedimiento y deberá acusar en la fecha que le haya fijado el juez en el auto de procesamiento.

ART.330.PRORROGA ORDINARIA. Si no ha transcurrido el plazo máximo de la etapa preparatoria y el Ministerio Público o el querellante necesitan de una prórroga para acusar, podrán solicitarla, por única vez, al juez, quien resolverá, previo oír al imputado.

ART.331.PRORROGA EXTRAORDINARIA. En casos de excepcional complejidad el Ministerio Público o el querellante podrán solicitar al Tribunal de Apelaciones que fije un plazo mayor para la etapa preparatoria, debiendo indicar las razones de la prórroga y el plazo razonable para concluirla.

La prórroga extraordinaria se podrá solicitar, por única vez, en cualquier estado de la etapa preparatoria, hasta quince días antes de la fecha fijada para acusar.

El Tribunal de Apelaciones fijará directamente el nuevo plazo de la etapa preparatoria y la nueva fecha para acusar.

Para ello tomará en consideración:

- 1) que se trate de un delito cuya investigación sea compleja a causa de la multiplicidad de los hechos relacionados o por el elevado número de imputados o de víctimas; y,
- 2) que las investigaciones requieran el cumplimiento de actuaciones en el exterior o la producción de pruebas de difícil realización.

La prórroga extraordinaria no significará una ampliación del plazo máximo de duración del procedimiento previsto en este Código.

CAPITULO V INCIDENTES Y EXCEPCIONES

ART.332.CUESTION PREJUDICIAL. La cuestión prejudicial procederá cuando sea necesario determinar por un procedimiento extrapenal la existencia de uno de los elementos constitutivos del hecho punible.

La cuestión prejudicial podrá ser planteada por cualquiera de las partes ante el juez, por escrito fundado, y oralmente en el juicio.

El juez tramitará la cuestión prejudicial en forma de incidente, y si acepta su existencia, suspenderá el procedimiento penal hasta que en el otro procedimiento recaiga resolución firme, sin perjuicio de que se realicen los actos de investigación que no admitan demora.

Cuando el imputado este detenido, se ordenará su libertad.

Si el juez rechaza el planteamiento de la cuestión prejudicial, ordenará la continuación del procedimiento.

ART.333.DESAFUERO. Si la persecución penal depende de un procedimiento previo de desafuero, el juez, de oficio o a petición de las partes, solicitará el desafuero a la autoridad que corresponda, con un informe de las razones que justifican el pedido.

Mientras no se levante el fuero constitucional sólo podrán practicarse los actos de investigación cuya pérdida sea de temer y los indispensables para fundar la solicitud del desafuero.

Esta disposición regirá también cuando se requiera la conformidad de un gobierno extranjero; en todo lo demás deberá actuarse conforme a la Constitución y las leyes especiales.³³³

ART.334.EXCEPCIONES. Las partes podrán oponerse al progreso del procedimiento, ante el juez, mediante las siguientes excepciones:

- 1) incompetencia;
- 2) falta de acción, por improcedente, o por que no fue iniciada legalmente, o porque existe un impedimento legal para proseguirla; y,
- 3) extinción de la acción penal.

Si concurren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

El juez podrá resolver de oficio las cuestiones anteriores, salvo cuando por su naturaleza se necesite la petición del legitimado a promoverla.

Las excepciones no interpuestas durante la etapa preparatoria, podrán ser planteadas posteriormente. El rechazo de la excepción impedirá que sea deducida nuevamente por los mismos motivos.³³⁴

³³³ ver explicación y antecedentes históricos en Riquelme, op. cit. pg. 55, número 7).

³³⁴ "Los artículos de previo y especial pronunciamiento son, en consecuencia, cuestiones que tienen el efecto de dilatar, suspender o paralizar la prosecución del juicio o enervar o destruir

465

ART.335.TRAMITE. La interposición de una cuestión prejudicial, una excepción o el pedido de desafuero tramitarán en forma de incidente, sin interrumpir la investigación.

En el escrito en el cual el interesado deduzca un incidente, ofrecerá prueba y acompañará la documentación que obre en su poder.

El juez dará traslado a las otras partes por tres días para que contesten y ofrezcan prueba.

Si la cuestión es de puro derecho o nadie ha ofrecido prueba, resolverá dentro de los tres días siguientes.

Si se ha ofrecido prueba convocará, dentro de los cinco días, a una audiencia luego de la cual resolverá inmediatamente.

Los incidentistas tomarán a su cargo aportar la prueba a la audiencia.

ART.336.INCIDENTES INNOMINADOS. El juez podrá tramitar según la vía incidental las peticiones o planteos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas o requieran la producción de prueba.

ART.337.INCOMPETENCIA. Cualquiera de las partes podrá promover una excepción de incompetencia ante el juez que se considera competente, como ante el juez incompetente que conoce del procedimiento.

ART.338.PROMOCION POR UN JUEZ. El juez que pretenda la incompetencia de otro juez o lo considere competente, solicitará por escrito, que admita o rechace la competencia.

ART.339.TRAMITES. El juez requerido, en el plazo de tres días, admitirá o rechazará la solicitud, fundadamente.

ART.340.CONFLICTO DE COMPETENCIA. Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de competencia.

ART.341.RESOLUCION. Recibidas las actuaciones, la Corte Suprema de Justicia resolverá el conflicto dentro de los tres días siguientes.

Si se requiere la producción de prueba se convocará a una audiencia dentro de los cinco días.

El secretario ordenará lo necesario para la producción de la prueba.

ART.342.EFECTOS. La cuestión de incompetencia se resolverá antes que cualquier otra. Si se reconoce la litispendencia se decidirá cual es el único juez competente.

totalmente la acción, impidiendo en absoluto toda controversia. Unas atacan el fondo, otras denuncian la ausencia de requisitos procesales. Toda excepción es una defensa, pero no todas estas son excepcionales" (Riquelme, op. cit. tomo II, pg. 217)

Si se declara la falta de acción, se archivarán las actuaciones, salvo que la persecución pueda proseguir por medio de otro de los que intervienen, en cuyo caso la decisión sólo releva del procedimiento a aquel a quien afecta.

En los casos de extinción de la acción penal así se declarará.

La falta de poder suficiente y los defectos formales de un acto de solicitud de constitución como parte, podrán ser saneados dentro de los cinco días.

ART.343.DEVOLUCION. Resuelto el conflicto de competencia se devolverán las actuaciones, en forma inmediata, al juez o tribunal competente.

ART.344.VALIDEZ DE LOS ACTOS. Al resolver el conflicto se determinarán los actos del juez incompetente que conservan validez, sin perjuicio de la ratificación o ampliación de dichos actos por el juez competente.

ART.345.RECURRIBILIDAD. La resoluciones judiciales que deciden una cuestión prejudicial, la procedencia de la solicitud de desafuero, una excepción o una cuestión incidental serán apelables.

ART.346.INHIBICION. El juez comprendido en alguno de los motivos de impedimento previstos en este Código deberá inhibirse inmediatamente, apartándose del conocimiento o decisión del procedimiento.

ART.347.RECUSACION. Las partes podrán recusar a un juez alegando cualquiera de los motivos indicados.

ART.348.FORMA Y TIEMPO. La recusación se interpondrá por escrito, en cualquier estado del procedimiento, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. Se considerará falta profesional grave la interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o hacerlo de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento.

ART.349.TRIBUNAL COMPETENTE. Producida la inhibición o promovida la recusación tomará conocimiento del incidente el juez o el tribunal inmediato superior, si se trata de un juez o de un tribunal en pleno. Cuando el afectado sea uno solo de los jueces de un tribunal conocerán los restantes miembros, siempre que puedan constituir mayoría.

ART.350.TRAMITE Y RESOLUCION. Promovida la recusación se pedirá informe al juez recusado, quien contestará en veinticuatro horas. Si el recusado se allana, se lo declarará inhibido del conocimiento del procedimiento; si se opone, fundándose en razones de derecho, se resolverá dentro de los tres días; si la oposición se funda en hechos justificables se convocará dentro de los tres días a una audiencia de prueba y luego se resolverá inmediatamente.

466

Quando se admita la recusación, se reemplazará al juez conforme lo previsto en el Código de Organización Judicial. En caso contrario continuará el juez original, quien ya no podrá ser recusado por los mismos motivos.

ART.351.EFECTOS EN EL PROCEDIMIENTO. La inhibición o la recusación no suspenderán el trámite del procedimiento, pero una vez interpuestas serán resueltas antes de que el juez afectado tome cualquier decisión. Asimismo, el juez afectado no podrá practicar acto alguno, salvo aquéllos que no admitan dilación y que, según las circunstancias, no puedan ser realizados por el reemplazante.

La resolución que admita la inhibición o la recusación será notificada inmediatamente al nuevo juez y a las partes y será irrecurrible.

CAPITULO VI CONCLUSION DE LA ETAPA PREPARATORIA

ART.352.ACUSACIÓN Y SOLICITUD DE APERTURA A JUICIO. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del procesado, en la fecha fijada por el juez, presentará la acusación, requiriendo la apertura a juicio.

La acusación deberá contener:

- 1) los datos que sirvan para identificar al imputado y su domicilio procesal;
- 2) la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado;
- 3) la fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan;
- 4) la expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables; y,
- 5) el ofrecimiento de la prueba que se presentará en el juicio.

Con la acusación el Ministerio Público remitirá al juez las actuaciones y las evidencias que tenga en su poder y pondrá a disposición de las partes el cuaderno de investigación.

ART.353.QUERELLANTE CONJUNTO. El querellante o quien pretenda serlo en este momento, deberá presentar su acusación en la misma fecha fijada para la acusación fiscal, cumpliendo con los requisitos previstos para ella.

El querellante tendrá total autonomía para precisar los hechos de la acusación particular, su calificación jurídica y para ofrecer prueba, aunque podrá remitirse a la que presente el Ministerio Público, sin que ello se considere abandono de la querrela.

ART.354.INDAGATORIA PREVIA. En ningún caso el Ministerio Público o el querellante podrán formular acusación, si antes no se dio oportunidad suficiente para la declaración indagatoria del imputado, en la forma prevista por este Código.

En las causas por delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad, bastará darle oportunidad para que se manifieste por escrito, sin perjuicio de su derecho de declarar cuantas veces quiera.

ART.355.OTROS ACTOS CONCLUSIVOS. Cuando el Ministerio Público o el querellante estimen que los elementos de prueba son insuficientes para fundar la acusación, podrán requerir el sobreseimiento definitivo; pero si es probable que puedan incorporarse nuevos medios de convicción, podrán solicitar el sobreseimiento provisional.

También podrán solicitar la suspensión condicional del procedimiento, la aplicación de criterios de oportunidad, el procedimiento abreviado y que se promueva la conciliación.

Con el requerimiento remitirán al juez las actuaciones, las evidencias y los demás medios de prueba materiales que tengan en su poder y el Ministerio Público pondrá a disposición de las partes el cuaderno de investigación.

467

TITULO II ETAPA INTERMEDIA

ART.356.AUDIENCIA PRELIMINAR. Presentada la acusación o las otras solicitudes del Ministerio Público o del querellante, el juez notificará a las partes y pondrá a su disposición las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días.

En la misma resolución convocará a las partes a una audiencia oral y pública, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte días.

ART.357.FACULTADES Y DEBERES DE LAS PARTES. Dentro del plazo previsto en el artículo anterior, las partes podrán manifestar, por escrito, lo siguiente:

- 1) señalar los vicios formales o la falta de fundamento de la acusación;
- 2) objetar la solicitud de sobreseimiento, en base a defectos formales o sustanciales;
- 3) oponer las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
- 4) solicitar el sobreseimiento definitivo o provisional;
- 5) proponer la aplicación de un criterio de oportunidad; el imputado sólo podrá proponerlo cuando alegue que se ha aplicado a casos análogos al suyo y siempre que demuestre esa circunstancia;
- 6) solicitar la suspensión condicional del procedimiento;
- 7) solicitar la imposición o revocación de una medida cautelar;
- 8) solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba;
- 9) proponer la aplicación del procedimiento abreviado conforme a lo previsto en el Libro Segundo;
- 10) proponer la conciliación;
- 11) plantear cualquier otra cuestión incidental que permita una mejor preparación del juicio; y,
- 12) el imputado y su defensor deberán proponer la prueba que producirán en el juicio.

Dentro del mismo plazo las partes deberán ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la Audiencia Preliminar. El juez velará especialmente que en la Audiencia Preliminar no se pretenda resolver cuestiones que son propias del juicio oral y público.

El secretario dispondrá todo lo necesario para la organización y desarrollo de la audiencia, y la producción de la prueba.

ART.358.DESARROLLO. El día señalado se realizará la audiencia, se dispondrá la producción de la prueba y se dará tiempo suficiente para que cada parte fundamente sus pretensiones.

El juez intentará la conciliación de todas las partes proponiendo la reparación integral del daño social o particular causado.

De la Audiencia Preliminar se labrará un acta.

ART.359.DECLARACION DEL IMPUTADO. Durante el desarrollo de la Audiencia Preliminar, el imputado podrá solicitar que se le reciba su declaración, la que será tomada con las formalidades previstas en este Código.

ART.360.RESOLUCION. Inmediatamente de finalizada la audiencia, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y, en su caso:

- 1) admitirá, total o parcialmente, la acusación del Ministerio Público o del querellante y ordenará la apertura a juicio;
 - 2) ordenará la corrección de los vicios formales de la acusación del Ministerio Público o del querellante;
 - 3) resolverá las excepciones planteadas;
 - 4) sobreseerá definitiva o provisionalmente, según el caso;
 - 5) suspenderá condicionalmente el procedimiento o aplicará criterios de oportunidad, resolviendo lo que corresponda;
 - 6) ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares;
 - 7) ordenará el anticipo de prueba, conforme a lo previsto en este Código;
 - 8) sentenciará según el procedimiento abreviado;
 - 9) aprobará los acuerdos a los que hayan llegado las partes, respecto a la reparación civil y ordenará todo lo necesario para ejecutar lo acordado;
 - 10) admitirá o rechazará la prueba ofrecida para el juicio; podrá ordenar prueba de oficio sólo cuando sea manifiesta la negligencia de alguna de las partes y su fuente resida en las actuaciones ya realizadas; y,
 - 11) ordenará la separación o la acumulación de los juicios.
- La lectura pública de la resolución servirá de suficiente y debida notificación.

ART.361.FALTA DE ACUSACION. Cuando el Ministerio Público no haya acusado y tampoco lo haya hecho el querellante y el juez considera admisible la apertura a juicio, ordenará que se remitan las actuaciones al Fiscal General del Estado para que acuse o ratifique el pronunciamiento del fiscal inferior.

En este último caso, el juez resolverá conforme al pedido del Ministerio Público.

ART.362.QUERELLANTE. El auto de apertura a juicio se podrá dictar sobre la base de la acusación del Ministerio Público o la acusación del querellante, indistintamente.

Si se abre el juicio sobre la base de la acusación particular, el Ministerio Público deberá continuar con su actuación en el juicio, pero no estará obligado a sostener la pretensión del querellante.

En ningún caso el juez podrá decretar el auto de apertura a juicio si no existe, al menos, una acusación.

468

ART.363.SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO. Corresponderá el sobreseimiento definitivo:

- 1) cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no ha participado en él;
- 2) cuando, a pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y sea imposible requerir fundadamente la apertura a juicio.

ART.364.FORMA Y CONTENIDO. El auto de sobreseimiento definitivo deberá contener:

- 1) la identidad del imputado;
- 2) la descripción del hecho que se le atribuye;
- 3) los fundamentos; y,
- 4) la parte resolutive, con cita de los preceptos jurídicos aplicables.

ART.365.VALOR Y EFECTOS. El sobreseimiento definitivo cerrará irrevocablemente el procedimiento con relación al imputado en cuyo favor se dicte, inhibirá una nueva persecución penal por el mismo hecho y hará cesar todas las medidas cautelares.

Mientras no esté firme, el juez deberá decretar provisionalmente la libertad del imputado o hará cesar las medidas sustitutivas que se le hayan impuesto.

El sobreseimiento firme cancelará cualquier registro público o privado de antecedentes sobre el hecho y contendrá la manifestación de que el procedimiento no ha afectado el buen nombre y honor del imputado.

ART.366.SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL. Si no corresponde el sobreseimiento definitivo y los elementos de prueba resultan insuficientes para realizar el juicio, se ordenará el sobreseimiento provisional, por auto fundado que mencione concretamente los elementos de prueba concretos que se espera incorporar. Se hará cesar toda medida cautelar impuesta al imputado.

Si nuevos elementos de prueba permiten la continuación del procedimiento el juez, a pedido de cualquiera de las partes, admitirá la prosecución de la investigación.

Si dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura, se declarará, de oficio, la extinción de la acción penal.

ART.367.AUTO DE APERTURA A JUICIO. La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación del Ministerio Público o del querellante y abrir el procedimiento a juicio oral y público, deberá contener:

- 1) la admisión de la acusación, con la descripción precisa del hecho objeto del juicio y de los procesados acusados;
- 2) las modificaciones introducidas al admitir la acusación, con la indicación detallada de las circunstancias de hecho extraídas o agregadas;
- 3) cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente, determinará con precisión los hechos por los que abre a juicio y la resolución de lo que corresponda respecto de los otros hechos;

4) las modificaciones en la calificación jurídica del hecho punible, cuando se aparte de la acusación;

5) la identificación final de las partes admitidas;

6) la procedencia o rechazo de las medidas cautelares o su sustitución, disponiendo en su caso, la libertad del imputado.

7) la intimación a todas las partes, para que, en el plazo común de cinco días, concurran ante el Tribunal de Sentencia, se presenten y fijen domicilio procesal; y,

8) la orden de remitir las actuaciones al Tribunal de Sentencia competente.

ART.368.REMISION DE LAS ACTUACIONES. Practicadas las notificaciones correspondientes, el secretario remitirá dentro de las cuarenta y ocho horas, las actuaciones, la documentación y los objetos incautados, a disposición del Tribunal de Sentencia, así como también los detenidos.

TITULO III JUICIO ORAL Y PUBLICO

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ART.369.PREPARACIÓN DEL JUICIO. El Presidente del Tribunal de Sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, fijará el día y la hora del juicio, el que no se realizará antes de diez días ni después de un mes.

Las excepciones que se funden en hechos nuevos y las recusaciones podrán ser interpuestas dentro de los cinco días de notificada la convocatoria y serán resueltas por uno sólo de los miembros del tribunal. No se podrá posponer el juicio por el trámite o resolución de estos incidentes.

El secretario del tribunal notificará de inmediato a las partes, citará a los testigos y peritos, solicitará los objetos y documentos y dispondrá toda otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio público

ART.370.INMEDIATEZ. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes.

El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehúsa permanecer, será custodiado en una sala próxima y para todos los efectos podrá ser representado por el defensor; sólo en caso de que la acusación sea ampliada, el Presidente lo hará comparecer para los fines de la intimación que corresponda.

Si su presencia es necesaria para practicar algún acto o reconocimiento, podrá ser compelido a comparecer en la audiencia por la fuerza pública.

Si el defensor no comparece a la audiencia o se aleja de ella, se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo.

Si el querellante no concurre a la audiencia, o se aleja de ella, se tendrá por abandonada su querella, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo.³⁷⁰

³⁷⁰ Si bien es cierto que el Prof. Riquelme no fue partidario absoluto ni contrario al juicio oral (ver op. cit. pg. 92 y 93 y su Anteproyecto, arts. 449 y ss.) reconoce lo siguiente: "Si el juez, se ha dicho, ha de dictar sentencia que esté conforme con lo que resulte del proceso, es necesario que conozca directamente los materiales del mismo. Pero el principio de la inmediación requiere prácticamente como corolario, la identidad física del Juez. El Juez que asista al debate debe ser quien dicte sentencia. El juicio oral en el plenario, ofrece esa gran prueba, los jueces ven, conocen y observan la fisonomía de quienes actúan deponiendo en la causa" (Riquelme, op. cit. pg. 94).

ART.371.INSTADO. LIMITACIONES A SU LIBERTAD DURANTE LA AUDIENCIA.

El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el Presidente podrá disponer la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencias.

Si el imputado se halla en libertad, el tribunal podrá ordenar, para asegurar la realización de la audiencia o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública y hasta su detención, determinando en este caso el lugar en que ella se cumplirá; podrá, incluso, variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer algunas de las otras medidas cautelares previstas por este Código.

ART.372.PUBLICIDAD. El juicio será público. No obstante, el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se realice total o parcialmente en forma privada, sólo cuando:

- 1) se afecte directamente el pudor, la vida privada, la integridad física de alguna de las partes, de alguna persona citada para participar o de los jueces;
- 2) peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial; y,
- 3) se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad.

La resolución será fundada y constará en el acta de la audiencia.

Desaparecida la causa, ingresará nuevamente el público y el Presidente relatará brevemente lo sucedido.

El tribunal podrá imponer a las partes que intervienen en el acto el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron, dejando constancia en el acta de la decisión.

ART.373.PROHIBICIONES PARA EL ACCESO. No podrán ingresar a la sala de audiencias los menores de doce años, excepto cuando sean acompañados por un mayor de edad que responda por su conducta, o cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad de la audiencia.

Tampoco podrán ingresar los miembros de la Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que se encuentren uniformados, salvo cuando cumplan funciones de vigilancia y las personas que porten distintivos gremiales o partidarios.

ART.374.ORALIDAD. La audiencia será oral; de esa forma deberán declarar el imputado y las demás personas que participan en ella.

Quienes no puedan hablar o no puedan hacerlo de manera inteligible en los idiomas oficiales, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o traduciéndose las preguntas o las contestaciones.

Las resoluciones del tribunal durante la audiencia se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento, dejándose constancia en el acta.³⁷⁴

³⁷⁴ Citando a Gorphe, Riquelme señala con claridad que el "carácter judicial del testimonio consiste en que éste se haya producido ante el juez sentenciador, en el juicio público. Y no extraña al lector si de este modo se niega aquél carácter a los testimonios recogidos en el período de instrucción por el funcionario competente. No ignoramos que generalmente se consideran judiciales también los testimonios recogidos por el juez instructor. Pero si cabe

070/157

ART.375.EXCEPCIONES A LA ORALIDAD. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura:

1) los testimonios o pericias que se hayan recibido conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible;

2) las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito, conforme a lo previsto por la ley y siempre que no sea posible la comparecencia del perito o testigo; y,

3) la denuncia, la prueba documental o de informes, y las actas de reconocimiento, registro o inspección realizadas conforme a lo previsto por este Código.

Todo otro elemento de prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura, no tendrá ningún valor y su inclusión ilegal producirá la nulidad absoluta de todo el juicio.

ART.376.PODER DE DISCIPLINA. El Presidente del tribunal ejercerá el poder de disciplina de la audiencia.

Quienes asistan a la audiencia permanecerán respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen.

No podrán llevar armas u otros objetos aptos para incomodar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo sus opiniones o sentimientos.

ART.377.CONTINUIDAD Y CASOS DE SUSPENSION. La audiencia se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, computados continuamente, sólo una vez, en los casos siguientes:

1) cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente;

2) cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión;

3) cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública;

4) si algún juez, fiscal o defensor se enferma hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente o

aceptar esto como una ficción jurídica, no puede aceptarse como una verdad exacta. Todo lo que se verifica ante funcionario competente fuera del juicio público es, en rigor y siempre cuasijudicial: formará parte de la instrucción pero no del **juicio público**, que es el juicio propiamente dicho. Me explicaré: conceptúo que el **carácter judicial de la prueba desaparece y pierde todo valor lógico, si se le supone también en la prueba recogida por un juez que no es el que debe sentenciar, por un juez que la recoge sin intervención de las partes o de sus representantes, a espaldas del público y en el secreto de la instrucción**" (op. cit. tomo II. pg. 37.)

el tribunal se haya constituido, desde la iniciación de la audiencia, con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que los suplentes integren el tribunal y permitan la continuación de la vista:

5) cuando se compruebe, con dictamen médico forense, que el imputado se encuentra en la situación prevista en el inciso anterior. En este caso, podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados;

6) si alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en la causa, haciendo indispensable una prueba extraordinaria; y,

7) cuando el fiscal o el querellante lo requieran para ampliar la acusación, o el imputado o su defensor lo solicite después de ampliada, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.³⁷⁷

ART.378.EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN. El tribunal decidirá la suspensión, y anunciará el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para todos los comparecientes.

El juicio continuará después del último acto cumplido cuando se dispuso la suspensión. Antes de comenzar la nueva audiencia, el Presidente del tribunal resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

Los jueces y los fiscales podrán intervenir en otros juicios durante el plazo de suspensión, salvo que el tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.

Si la audiencia no se reanuda, a más tardar, el undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido el juicio y será realizado de nuevo desde su inicio.

La rebeldía o la incapacidad del imputado interrumpirán el juicio, salvo que se resuelvan dentro del plazo de suspensión.

El Presidente ordenará los recesos diarios, indicando la hora en que continuará la audiencia. Los juicios se llevarán a cabo durante la mañana y la tarde, procurando, en lo posible, finalizarlos en un mismo día.

ART.379.IMPOSIBILIDAD DE ASISTENCIA. Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado, serán examinadas en el lugar en donde se hallen, por uno de los jueces del tribunal o por medio de comisión a otro juez, según los casos, garantizando la participación de las partes, cuando así lo soliciten. De dicha declaración se labrará un acta para que sea leída en la audiencia.

³⁷⁷ "Este principio se entiende en el sentido de que el proceso se desenvuelve ininterrumpidamente, de manera que los actos se siguen unos a otros en el tiempo. La concentración hace que producidas las actuaciones del debate, venga el pronunciamiento de la sentencia. El principio de la concentración, dice Beling, hace que el proceso penal difiera del civil, en el que el debate oral puede realizarse en términos sucesivos distantes entre sí. Por consiguiente, en materia penal, el debate no puede ser dividido. Se pueden establecer interrupciones breves, a lo sumo de tres días, pero la llamada suspensión del debate principal, equivale a la anulación de sus partes ya realizadas. Un debate suspendido no puede continuarse, en el nuevo término se debe comenzar completamente desde su iniciación." (Riquelme, op. cit. pg. 94)

474

ART.380.DIRECCIÓN DE LA AUDIENCIA. El Presidente dirigirá la audiencia, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión, impidiendo intervenciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la amplitud de la defensa. El tribunal en pleno resolverá cuando una decisión del Presidente sea impugnada.

ART.381.DIVISION DEL JUICIO. El Presidente podrá, cuando sea conveniente para individualizar adecuadamente la pena o para facilitar la defensa del acusado, dividir el juicio en dos partes. En la primera se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho y la responsabilidad del acusado y en la segunda lo relativo a la individualización de la pena aplicable.

Si la pena que se puede aplicar a resultados del juicio puede ser superior a los diez años, la división será obligatoria si la solicita el imputado. La solicitud y la resolución se realizará en el plazo previsto para las recusaciones y se otorgará cinco días a todas las partes para que ofrezcan nuevas pruebas para la individualización de la pena.

ART.382.DESARROLLO. Al finalizar la primera parte del juicio el tribunal resolverá sobre la existencia del hecho y la responsabilidad del acusado, según las reglas comunes y, si la decisión habilita la imposición de una pena, fijará día y hora para la prosecución del juicio sobre la pena.

ART.383.JUICIO SOBRE LA PENA. El juicio sobre la pena comenzará con la recepción de la prueba que se haya ofrecido para individualizarla, prosiguiendo, de allí en adelante, según las normas comunes.

Al finalizar el debate, el tribunal dictará la resolución sobre la pena y conformará la sentencia completa según las reglas previstas para dicha resolución. El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de este último momento.

ART.384.DIVISION INFORMAL. El tribunal también podrá dividir informalmente la producción de la prueba en el juicio y el debate, conforme a las reglas que anteceden, permitiendo una discusión diferenciada sobre ambas cuestiones, pero dictando una resolución única, conforme lo previsto para la sentencia.

ART.385.DIVERSIDAD CULTURAL. Cuando el juzgamiento del caso o la individualización de la pena requieran un tratamiento especial, por tratarse de hechos cometidos dentro de un grupo social con normas culturales particulares o cuando por la personalidad o vida del imputado sea necesario conocer con mayor detalles sus normas culturales de referencia, el tribunal ordenará un pericia especial o dividirá el juicio conforme a lo previsto en los artículos precedentes, para permitir una mejor defensa y facilitar la valoración de la prueba.

ART.386.DELITO EN LA AUDIENCIA. Si durante la audiencia se comete un delito de acción pública el tribunal labrará un acta y remitirá las copias y los antecedentes necesarios para el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público.

Si un testigo, perito o intérprete incurre en falsedad, se procederá conforme a las reglas que prevé el párrafo anterior.

CAPITULO II SUSTANCIACION DEL JUICIO

ART.387.APERTURA. El día y hora fijados, el tribunal se constituirá en la sala de audiencia. El Presidente, después de verificar la presencia de las partes, los testigos, peritos o intérpretes, declarará abierto el juicio, advirtiéndole al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder e indicándole que esté atento a lo que va a oír.

Inmediatamente ordenará la lectura del auto de apertura a juicio y permitirá que el fiscal y el querellante expliquen la acusación.

ART.388.TRÁMITES DE LOS INCIDENTES. Todas las cuestiones incidentales serán tratadas en un sólo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio.

En la discusión de las cuestiones incidentales, se les concederá la palabra a las partes tan sólo una vez, por el tiempo que establezca el Presidente.

ART.389.DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA. Después de la apertura de la audiencia o de resueltos los incidentes, el Presidente dispondrá que el defensor explique su defensa.

Inmediatamente recibirá declaración al imputado, explicándole con palabras claras y sencillas el hecho que se le imputa, con la advertencia de que podrá abstenerse de declarar y que el juicio continuará aunque él no declare.

El imputado podrá manifestar cuanto tenga por conveniente, y luego será interrogado por el fiscal, el querellante, el defensor y los miembros del tribunal en ese orden.

Si el imputado se abstiene de declarar, total o parcialmente, o incurre en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, el Presidente podrá ordenar la lectura de aquéllas, siempre que se haya observado en ellas las reglas previstas en este Código.

En caso de contradicciones, se entenderá que es válida la declaración del imputado en el juicio, salvo que no dé ninguna explicación razonable sobre la existencia de dichas contradicciones.

Durante el transcurso del juicio, las partes y el tribunal podrán formularle al imputado preguntas destinadas a aclarar sus manifestaciones.

ART.390.DECLARACIÓN DE VARIOS IMPUTADOS. Si los imputados son varios, el Presidente podrá alejar de la sala de audiencia a los que no declaren en ese momento, pero después de recibidas todas las declaraciones, informará en forma resumida de lo ocurrido durante su ausencia.

ART.391.FACULTAD DEL IMPUTADO. En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa.

479

El imputado podrá en todo momento hablar con su defensor, sin que por eso la audiencia se suspenda; a tal efecto se le ubicará a su lado.

ART.392.AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN. Durante el juicio, el fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura a juicio, que modifica la calificación legal o la pena del mismo hecho o integra un delito continuado.

La corrección de simples errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación.

En tal caso, con relación a los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la ampliación, se recibirá nueva declaración al imputado y se informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Los hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación quedarán comprendidos en la acusación.

ART.393.RECEPCIÓN DE PRUEBAS. Después de la declaración del imputado, el Presidente recibirá la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere necesario alterarlo.

ART.394.DICTAMEN PERICIAL.El Presidente ordenará la lectura de los dictámenes periciales. Si éstos han sido citados, responderán a las preguntas que les formulen las partes, los consultores técnicos y los miembros del tribunal, en ese orden y comenzando por quienes ofrecieron el medio de prueba.

Si es posible, el tribunal ordenará que se realicen las operaciones periciales en la audiencia.

El perito tendrá la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones durante su declaración.

ART.395.TESTIGOS. Seguidamente, el Presidente llamará a los testigos, comenzando por los que haya ofrecido el Ministerio Público, continuando por los propuestos por el querellante y concluyendo con los del imputado.

Antes de declarar, los testigos no se comunicarán entre sí, ni con otras personas, ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia. Después de hacerlo, el Presidente podrá ordenar que continúen incomunicados en la antesala, que presencien la audiencia o se retiren.

No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero el tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

ART.396.INTERROGATORIO. El Presidente, después de interrogar al perito o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su testimonio, le concederá la palabra para que informe todo lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de la prueba.

Al finalizar el relato o si el testigo no puede o no quiere hacerlo o le resulta dificultoso, permitirá el interrogatorio directo, comenzando por quien lo propuso y continuando con las otras partes, en el orden que considere conveniente. Por último, el mismo Presidente y los miembros del tribunal podrán interrogar al perito o al testigo.

El Presidente moderará el interrogatorio y evitará que el testigo conteste a preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, procurando que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad del declarante. Las partes podrán plantear la revocatoria de las decisiones del Presidente que limiten el interrogatorio u objetar las preguntas que se formulen.

Los peritos y testigos expresarán la razón de sus informaciones y el origen de las noticias, designando con la mayor precisión posible a los terceros que se las hayan comunicado.

ART.397.INTERROGATORIO DE MENORES. El interrogatorio de un menor será conducido por el Presidente, cuando lo estime necesario, con base en las preguntas presentadas por las partes. El Presidente podrá valerse del auxilio de un pariente del menor o de un experto en psicología u otra ciencia de la conducta.

Si el Presidente, oídas las partes, considera que el interrogatorio del menor no perjudica su serenidad, ordenará que su declaración prosiga con las formalidades previstas por este Código. Esta decisión podrá ser revocada durante el transcurso del interrogatorio.³⁹⁷

ART.398.INCOMPARECENCIA. Cuando el perito o testigo oportunamente citado no haya comparecido, el Presidente ordenará que sea conducido por medio de la fuerza pública, y solicitará a quien lo propuso que colabore con la diligencia.

Se podrá suspender el juicio por esta causa una sola vez conforme a lo previsto para las suspensiones, y si el testigo no concurre al segundo llamado o no pudo ser localizado para su conducción por la fuerza pública, el juicio continuará prescindiendo de esa prueba.

ART.399.OTROS MEDIOS DE PRUEBA. Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o el imputado. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos, en la forma habitual.

Las partes y el tribunal podrán acordar, por unanimidad, la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba.

Se podrán efectuar careos o reconstrucciones u ordenar una inspección judicial.

³⁹⁷ En contra Riquelme para quien "fluye con claridad que el testimonio de los niños nunca debe inspirar confianza, más aun si provienen de menores de 18 años. Las deficiencias psíquicas y patológicas examinadas a través de hondos estudios, han señalado los peligros que representan para el Juzgador dar fe al testimonio de los niños. Exigir al magistrado que en cada caso establezca el perfil psicológico del niño testigo es, en nuestro medio, tarea muy superior a los conocimientos ordinarios que se suponen en el juez" (op. cit. tomo II pg. 34)

473

ART.400.PRUEBA PARA MEJOR PROVEER. Excepcionalmente, el tribunal podrá ordenar la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevas, que requieran su esclarecimiento, cuidando de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.

ART.401.DISCUSIÓN FINAL Y CIERRE DEL DEBATE. Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente concederá, sucesivamente, la palabra al fiscal, al querellante y al defensor, para que en ese orden expresen sus alegatos finales.

No se podrán leer memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas para ayudar a la memoria.

Si intervinieron dos o más fiscales, querellantes o defensores, todos podrán hablar, repartiendo sus tareas, para evitar repeticiones o dilaciones.

Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra.

La réplica se limitará a la refutación de los argumentos adversos que antes no hayan sido discutidos.

El Presidente impedirá cualquier divagación, repetición o interrupción. En caso de manifiesto abuso de la palabra, llamará la atención al orador, y si este persiste, podrá limitar, con prudencia, el tiempo del alegato, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.

Al finalizar el alegato, el orador expresará sus conclusiones de un modo concreto. El fiscal y el querellante deberán solicitar la pena que estiman procedente, cuando requieran una condena.

Si está presente la víctima y desea exponer, se le concederá la palabra, aunque no haya intervenido en el procedimiento.

Finalmente, el Presidente preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar. Inmediatamente después declarará cerrado el debate.

CAPITULO III DELIBERACION Y SENTENCIA

ART.402.DELIBERACIÓN. Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario. La deliberación no se podrá suspender salvo enfermedad grave de alguno de los jueces.

En este caso la suspensión no podrá durar más de tres días, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez y realizar el juicio nuevamente.

ART.403.NORMAS PARA LA DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN. El tribunal apreciará las pruebas producidas durante el juicio de un modo integral y según su sana crítica.

Todos los jueces deliberarán y votarán respecto de todas las cuestiones, según el siguiente orden, en lo posible:

- 1) las relativas a su competencia, a la procedencia de la acción penal y toda otra cuestión incidental que se haya diferido para este momento;
- 2) las relativas a la existencia del delito y la culpabilidad; y,
- 3) la individualización de la pena aplicable.

Las decisiones se adoptarán por mayoría. Los jueces fundarán separadamente sus votos o lo harán en forma conjunta cuando estén de acuerdo.⁴⁰³

ART.404.REQUISITOS DE LA SENTENCIA. La sentencia se pronunciará en nombre de la República del Paraguay y contendrá:

- 1) la mención del tribunal, lugar y fecha en que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, los datos personales del imputado y la enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio;
- 2) el voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan;
- 3) la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado;
- 4) la parte dispositiva con mención de las normas aplicables; y,
- 5) la firma de los jueces;

ART.405.REDACCIÓN Y LECTURA. La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación.

En seguida, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes y el documento será leído en voz alta por el secretario ante quienes comparezcan. Acto seguido se explicará su contenido en idioma guaraní, conforme lo previsto en este Código.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en dicha oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará al público, sintéticamente, los fundamentos que motivaron la decisión; asimismo, anunciará día y hora de la audiencia para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva.

La sentencia quedará notificada con la lectura integral y las partes recibirán copia de ella.

ART.406.SENTENCIA Y ACUSACIÓN. La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descriptos en la acusación y admitidos en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado.

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de la apertura a juicio, o aplicar penas más graves o distintas a las solicitadas.

Sin embargo, el imputado no podrá ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación, su ampliación o en el auto de apertura a juicio y que en ningún momento fue tomado en cuenta durante el juicio.

⁴⁰³ "La convicción acerca de la existencia o inexistencia del delito y acerca de la responsabilidad y de cualquier causa que en ella influya, debe obtenerla el juez mediante un examen integral, pleno y completo" (T. Apel. Criminal, Sala I. A. I. N.1. 6-2-84).

474

Si el tribunal observa la posibilidad de una calificación jurídica que no ha sido considerada por ninguna de las partes advertirá al imputado sobre la posibilidad, para que prepare su defensa.

ART.407.ABSOLUCIÓN. La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de todas las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias y fijará las costas.

La libertad del imputado se otorgará aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme y se cumplirá directamente desde la sala de audiencia.

ART.408.CONDENA. La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determinará la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deberá cumplir el condenado.

Se fijará con precisión la fecha en que la condena finaliza.

También se establecerá el plazo dentro del cual corresponderá pagar la multa y se unificarán las condenas o las penas cuando sea posible.

La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de objetos secuestrados a quien el tribunal entienda con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decidirá sobre el comiso y la destrucción previstos en la ley.

ART.409.VICIOS DE LA SENTENCIA. Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación, serán los siguientes:

- 1) que el imputado no esté suficientemente identificado;
- 2) que falte la enunciación del hecho objeto del juicio y la determinación circunstanciada de aquél que el tribunal estimó acreditado;
- 3) que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por su lectura en violación a las normas de este Título;
- 4) que falte, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal: se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales; asimismo, se entenderá que es contradictoria la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo;
- 5) que falte en sus elementos esenciales la parte dispositiva;
- 6) que falte la fecha del acto y no sea posible fijarla o falte la firma de alguno de los jueces y no se pueda determinar si ha participado en la deliberación, salvo los casos de excepción previstos legalmente;
- 7) la inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia; y,
- 8) la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio.

Los demás defectos serán saneados de oficio por el tribunal o a petición del interesado.

CAPITULO IV ACTA DEL JUICIO

ART.410.CONTENIDO. El secretario labrará un acta de la audiencia, que contenga:

- 1) el lugar y fecha de la vista, con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones;
- 2) el nombre de los jueces, de las partes, defensores y representantes, con mención de las conclusiones que emitieron en sus alegatos finales;
- 3) los datos personales del imputado;
- 4) un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación del nombre de los testigos, peritos e intérpretes y la referencia de los documentos leídos;
- 5) las solicitudes y decisiones producidas en el curso del juicio y las objeciones de las partes;
- 6) la observancia de las formalidades esenciales, dejándose constancia de la publicidad o si ella fue excluida, total o parcialmente;
- 7) las otras menciones prescritas por ley que el tribunal ordene hacer: aquéllas que soliciten las partes y las revocatorias o protestas de recurrir en apelación;
- 8) la constancia de la lectura de la sentencia y del acta con las formalidades previstas y la explicación de la sentencia en idioma guaraní; y,
- 9) la firma del secretario.

En los casos de prueba compleja, el tribunal podrá ordenar la versión taquigráfica o la grabación total o parcial de la audiencia o que se resuma, al final de alguna declaración o dictamen, la parte esencial de ellos, en cuyo caso constará en el acta la disposición y la forma en que fue cumplida.

La versión taquigráfica, la grabación o la síntesis no tendrán valor probatorio para la sentencia o para la admisión de un recurso, salvo que ellas demuestren la inobservancia de una regla de procedimiento que habilita el recurso de apelación o casación.

El tribunal también podrá permitir que las partes, a su costa, registren, al sólo efecto de ayudar a su memoria, las alternativas propias del juicio.

ART.411.LECTURA Y NOTIFICACIÓN DEL ACTA. El acta se leerá inmediatamente después de la sentencia ante los presentes, con lo que se tendrá por notificada a todos; ella podrá ser modificada después de su lectura, cuando las partes así lo reclamen y el tribunal lo estime conveniente. Si el tribunal no ordena la modificación del acta, el reclamo se hará constar.

El tribunal podrá reemplazar la lectura del acta ordenando la entrega de copias para cada una de las partes presentes en el mismo acto; al pie del acta constará la forma en que ella fue notificada.

ART.412.VALOR DEL ACTA. El acta demostrará, en principio, el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

La falta o insuficiencia de las enunciaciones previstas, no producirá, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia. Sin embargo, se podrá probar enunciado faltante o su falsedad, cuando sea necesario para demostrar el vicio que invalida la decisión.

En este caso, se indicará la omisión o la falsedad al interponer el recurso de apelación o casación.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TITULO I PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ DE PAZ

CAPITULO I REQUERIMIENTO FISCAL ANTE EL JUEZ DE PAZ

ART.413.REQUERIMIENTO OPTATIVO. En los casos en que este Código lo autoriza, presentado el requerimiento fiscal, el juez de paz convocará a todas las partes a una audiencia dentro de los cinco días, salvo que el imputado se halle detenido, caso en el que lo hará dentro de las cuarenta y ocho horas.

Si el imputado se halla detenido, el juez de paz recibirá en la audiencia su declaración indagatoria.

Si el imputado no ha sido capturado o no puede concurrir por un obstáculo insuperable, la audiencia se realizará con la presencia del defensor.

ART.414.DESARROLLO. En cuanto sean aplicables, regirán las reglas del juicio oral y público, adaptadas a la sencillez de la audiencia.

Se labrará un acta en la que solamente consten los aspectos esenciales del acto, los planteos de las partes y las resoluciones del juez, evitando la transcripción total de lo ocurrido, de modo que no se desnaturalice su calidad de audiencia oral y sencilla.

El acta será leída al finalizar la audiencia y firmada por las partes, quedando notificada por su lectura.

ART.415.RESOLUCIÓN. Luego de escuchar a las partes y, en su caso, de recibir la declaración indagatoria, el juez de paz resolverá, fundadamente, todas las cuestiones planteadas y, según corresponda:

- 1) decretará la desestimación solicitada por el fiscal;
- 2) dictará el sobreseimiento provisional;
- 3) declarará extinguida la acción pública o suspenderá el proceso, según corresponda, cuando resuelva la aplicación de un criterio de oportunidad;
- 4) suspenderá condicionalmente el procedimiento;
- 5) resolverá conforme al procedimiento abreviado; y,
- 6) autorizará la conciliación, cuando haya sido acordada por las partes.

En la audiencia, el juez, aun de oficio, procurará la conciliación sobre la reparación del daño y, en su caso, declarará extinguida la acción penal

ART.416.OPOSICION. Cuando el juez de paz no acepte el requerimiento fiscal, le devolverá las actuaciones para que en el plazo de diez días plantee un nuevo requerimiento ante el juez penal.

476
624

ART.417.REVISION DE SANCIONES. Cuando conforme a las leyes especiales el juez de paz deba resolver la apelación o revisión de sanciones administrativas, aplicará, analógicamente, las normas previstas en este Título.

ART.418.RECURSOS. Las resoluciones del juez de paz que desestiman las actuaciones, declaran la extinción de la acción, suspenden el procedimiento o sobreseen provisionalmente, son apelables

CAPITULO II JUZGAMIENTO POR FALTAS

ART.419.REQUERIMIENTO. Cuando las leyes atribuyan competencia al juez de paz para el juzgamiento de faltas, la solicitud del juicio, se hará por escrito y contendrá:

- 1) la identificación del imputado y su domicilio;
 - 2) la descripción sintética del hecho imputado, consignando el tiempo y lugar de comisión;
 - 3) la cita de las normas legales infringidas;
 - 4) la indicación de los elementos de prueba; acompañando los documentos y los objetos entregados o incautados; y,
 - 5) la identificación y firma del solicitante.
- Bastará como solicitud, el formulario que contenga los requisitos antes mencionados.

ART.420.REQUERIMIENTO ADMINISTRATIVO. La Policía o los funcionarios determinados por la ley, podrán realizar el requerimiento, sin perjuicio de la facultad del Ministerio Público de solicitar el juicio por faltas cuando la ley se lo permita.

El requerimiento contendrá la intimación a presentarse ante el juez de paz competente dentro del plazo de cinco días. Cuando el requerimiento sea presentado por un particular el juez de paz intimará al infractor a que comparezca en el mismo plazo.

En todo caso se dará copia del requerimiento al infractor.

ART.421.AUDIENCIA. El infractor al presentarse ante el juez manifestará si admite su culpabilidad o si requiere el juicio. En este último caso, podrá ofrecer prueba o solicitar las diligencias que considere pertinentes para su defensa.

ART.422.RESOLUCIÓN. Si el infractor admite su culpabilidad y no son necesarias otras diligencias, el juez dictará la resolución que corresponda.

ART.423.JUICIO. En caso de juicio, el juez convocará inmediatamente al imputado y, si es necesario, al solicitante. Asimismo expedirá las órdenes indispensables para incorporar al juicio los elementos de prueba admitidos.

La audiencia será oral y pública y no se podrá suspender.

El juez oír brevemente a los comparecientes y luego de recibir y analizar la prueba absolverá o condenará por simple decreto.

Si no son incorporados medios de prueba durante el juicio, el juez decidirá sobre la base de los hechos constatados y elementos acompañados con la solicitud inicial.

Cuando el imputado no comparezca, igualmente se resolverá, sin más trámite, conforme al inciso anterior.

ART.424.IMPUGNACIÓN. La resolución será apelable en el plazo de tres días, únicamente por el condenado.

ART.425.ANALOGÍA. En lo demás, regirán, analógicamente, las reglas del procedimiento ordinario, adecuadas a la naturaleza breve y simple de este procedimiento.

El imputado podrá nombrar un defensor para que lo asista, pero no regirán las normas de la defensa pública.

No se aplicarán medidas cautelares personales.

109
22.8

TITULO II PROCEDIMIENTO ABREVIADO

ART.426.ADMISIBILIDAD. Hasta la Audiencia Preliminar, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:

- 1) se trate de un delito que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años, o una pena no privativa de libertad;
- 2) el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento; y,
- 3) el defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

ART.427.TRAMITE. El Ministerio Público, el querellante y el imputado, conjuntamente o por separado, presentarán un escrito, acreditando los preceptos legales aplicables y sus pretensiones fundadas, además de los requisitos previstos en el artículo anterior.

El juez oirá al imputado y dictará la resolución que corresponda, previa audiencia a la víctima o al querellante.

El juez podrá absolver o condenar, según corresponda.

Si condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por los acusadores.

La sentencia contendrá los requisitos previstos en este Código, aunque de un modo sucinto, y será apelable.

Si el juez no admite la aplicación del procedimiento abreviado, emplazará al Ministerio Público para que continúe el procedimiento según el trámite ordinario.

En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrán ser considerados como una confesión.

TITULO III PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCION PENAL PRIVADA

ART.428.QUERELLA. Quien pretenda acusar por un delito de acción privada, deberá presentar su acusación particular ante el juez de paz o el Tribunal de Sentencia, por sí o mediante apoderado especial, conforme a lo previsto en este Código.

ART.429.AUXILIO JUDICIAL PREVIO. Cuando no se haya logrado identificar o individualizar al acusado; o determinar su domicilio; o, cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pueda realizar por sí mismo, requerirá en la acusación el auxilio judicial, indicando las medidas pertinentes.

El juez prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el acusador completará su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante.

ART.430.CONCILIACION. Admitida la querella, se convocará a una audiencia de conciliación, dentro de los diez días.

Por acuerdo entre acusador y acusado podrán designar un amigable co: ponedor para que realice la audiencia.

ART.431.PROCEDIMIENTO POSTERIOR. Si no se logra la conciliación, el juez convocará a juicio conforme a lo establecido por este Código y aplicará las reglas del juicio ordinario.

ART.432.ABANDONO DE LA QUERELLA. Además de los casos previstos en este Código, se considerará abandonada la querella y se archivará el procedimiento cuando:

- 1) el querellante o su mandatario no concurran a la audiencia de conciliación, sin justa causa; y,
- 2) cuando muerto o incapacitado el querellante, no concurra a proseguir el procedimiento quien según la ley esté autorizado para ello, dentro de los treinta días siguientes a la muerte o incapacidad.

478
82h

TITULO IV PROCEDIMIENTO PARA MENORES IMPUTABLES

ART.433.REGLAS ESPECIALES. En la investigación y juzgamiento de los hechos punibles en los cuales intervenga un imputado mayor de catorce y menor de veinte años, se procederá con arreglo a las normas ordinarias de este Código, salvo las establecidas a continuación.

- 1) el Ministerio Público actuará a través de fiscales especializados;
 - 2) la prisión preventiva de un menor de veinte años sólo procederá cuando no exista ninguna posibilidad de aplicar otra medida alternativa y se cumplirá en un establecimiento especial o en una sección especial dentro los establecimientos comunes;
 - 3) el juicio se realizará a puertas cerradas, salvo que el imputado o su representante legal requieran la publicidad del juicio;
 - 4) los padres o quienes lo hayan tenido a su cuidado, guarda o tutela, podrán asistir al juicio y participar en la defensa del imputado;
 - 5) es obligatoria la realización de una amplia investigación socioambiental sobre el imputado, dirigida por un perito, quien informará en el juicio; y,
 - 6) es obligatoria la división del juicio prevista por este Código.
- Se guardará absoluta reserva sobre todo lo relacionado con el procedimiento contra un menor de veinte años y, en especial, el juez evitará la información a través de los medios masivos de comunicación.

TITULO V PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION EXCLUSIVA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

ART.434.PROCEDENCIA. Cuando el Ministerio Público o el querellante, en razón de la inimputabilidad del procesado, estimen que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad, solicitarán este procedimiento, en la forma y las condiciones previstas para la acusación, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido.

ART.435.REGLAS ESPECIALES. El procedimiento se regirá por las reglas ordinarias, salvo las establecidas a continuación:

- 1) cuando el imputado sea incapaz, sus facultades serán ejercidas por su representante legal, o en su defecto por quien designe el tribunal, con quien se entenderán todas las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal;
- 2) en el caso previsto por el inciso anterior, no se exigirá la declaración previa del imputado para presentar acusación, pero su representante legal o el designado en su defecto, podrán manifestar cuanto consideren conveniente para la defensa de su representado;
- 3) el procedimiento aquí previsto nunca se tramitará juntamente con uno ordinario;
- 4) el juicio se realizará a puertas cerradas, sin la presencia del imputado, cuando sea imposible a causa de su estado o inconveniente por razones de orden, seguridad o salud, caso en el cual será representado a todos los efectos por su representante legal;
- 5) la sentencia versará sobre la absolucón o sobre la aplicación de una medida de seguridad; y,
- 6) no serán aplicables las reglas referidas al procedimiento abreviado, ni las de la suspensión condicional del procedimiento.

ART.436.RECHAZO. El juez podrá rechazar la solicitud, por entender que corresponde la aplicación de una pena, y ordenar la acusación.

ART.437.TRANSFORMACION. Si durante el juicio, el tribunal considera que corresponde aplicar una pena, ordenará la acusación conforme al procedimiento ordinario.

479

TITULO VI PROCEDIMIENTO PARA LOS DELITOS RELACIONADOS CON PUEBLOS INDIGENAS

ART.438.PROCEDENCIA. Cuando el imputado viva permanentemente en una comunidad indígena; o cuando sea la comunidad o uno de sus miembros residentes la víctima del delito, deberán aplicarse las normas establecidas en este Título.

ART.439.ETAPA PREPARATORIA. La etapa preparatoria se regirá por las disposiciones comunes, con las siguientes modificaciones:

1) la investigación fiscal será realizada con la asistencia obligatoria de un consultor técnico especializado en cuestiones indígenas, sorteado de la lista prevista en este Título;

2) en caso de ordenarse la prisión preventiva, el juez, al momento del examen de oficio sobre la procedencia de la medida, ordenará, a requerimiento del defensor, un informe pericial sobre las condiciones de vida del procesado en prisión que considere las características culturales del imputado y, en su caso, formule las recomendaciones tendientes a evitar la alienación cultural; y,

3) el control de la investigación fiscal, será efectuado por el juez del procedimiento ordinario, quién antes de resolver cualquier cuestión esencial, deberá oír el parecer de un perito;

ART.440.ETAPA INTERMEDIA. Durante la etapa intermedia se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1) una vez concluida la etapa preparatoria, el juez convocará al Ministerio Público, al imputado y a la víctima, junto con los miembros de la comunidad que estos últimos designen, a una audiencia, para que, aconsejados por el perito interviniente, elaboren, de común acuerdo, un modo de reparación, que podrá incluir cualquier medida autorizada por este Código, o aquéllas aceptadas por la cultura de la etnia, con el objeto de poner fin al procedimiento, siempre que ella no atente contra los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y el Derecho Internacional vigente;

2) si las partes llegan libremente a un acuerdo, el juez lo homologará y suspenderá el procedimiento, estableciendo con toda precisión los derechos y obligaciones de las partes, así como el plazo máximo para la denuncia de cualquier incumplimiento; vencido el plazo, sin que existan incumplimientos, se declarará, de oficio, extinguida la acción penal;

3) si las partes no llegan a ningún acuerdo o si el convenio es incumplido, el trámite continuará conforme a las reglas del procedimiento ordinario;

4) La extinción de la acción penal es inapelable; y,

5) Las manifestaciones del procesado en la audiencia o su disposición para arribar a un acuerdo, en ningún caso podrán ser tomados en cuenta como indicio de su culpabilidad o admisión de la existencia del hecho.

ART.441.EL JUICIO. El juicio se realizará conforme a las reglas del procedimiento ordinario, con las siguientes modificaciones:

1) obligatoriamente se sorteará un nuevo perito;

2) si se alega que no se afectan los principios y garantías previstos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y en este Código, el tribunal podrá, por resolución fundada, realizar modificaciones al procedimiento, basadas en el respeto a las características culturales de la etnia del procesado; las modificaciones serán comunicadas a las partes con suficiente anticipación;

3) antes de dictar sentencia el perito producirá un dictamen final, que será valorado conforme las reglas comunes; el perito deberá participar de la deliberación de los jueces, con voz, pero sin voto; y,

4) la sentencia dejará expresa constancia del derecho consuetudinario aplicado o invocado en el procedimiento, tanto en lo concerniente a la solución del caso como a las modificaciones procesales, con un juicio valorativo sobre su sentido y alcance.

ART.442.RECURSOS. Las decisiones de los jueces o del tribunal serán impugnables por los medios del procedimiento ordinario.

ART.443.EJECUCION DE SENTENCIA. Cuando la sentencia sea condenatoria a una pena privativa de libertad que no supere los dos años, cualquier representante legal de una comunidad de la etnia del condenado, podrá presentar al juez de ejecución, una alternativa para la ejecución de la sanción, de modo que cumpla más eficazmente las finalidades constitucionales, respete la identidad cultural del condenado y le sea más favorable.

El juez resolverá la cuestión planteada en una audiencia oral a la que convocará al condenado, a la víctima y al Ministerio Público.

En caso de aceptación de la propuesta, se establecerán con toda precisión los mecanismos que aseguren el cumplimiento de la sanción.

ART.444.PERITOS. La Corte Suprema de Justicia, previo llamado a concurso de méritos, procederá a elaborar una lista de peritos, conocedores de las diferentes culturas indígenas, preferentemente antropólogos, quienes tendrán por función prestar la asesoría técnica conforme a lo establecido en este Título.

El listado será comunicado a los jueces y al Ministerio Público.

22/05

TITULO VII PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACION DEL DAÑO

ART.445.PROCEDENCIA. Dictada la sentencia de condena o la resolución que imponga una medida de seguridad por inimputabilidad, el querellante o el Ministerio Público podrán solicitar al juez que ordene la reparación del daño causado o la indemnización correspondiente.

ART.446.DEMANDADO. La demanda deberá ser dirigida contra el condenado o contra aquél a quien se le aplicó una medida de seguridad por inimputabilidad o contra los terceros que, por previsión legal o contractual, son responsable de los daños causados.

ART.447.SOLICITUD. La demanda deberá contener:

- 1) los datos de identidad del demandante o su representante legal y su domicilio procesal;
- 2) la identidad del demandado y el domicilio donde deba ser citado;
- 3) la expresión concreta y detallada de los daños sufridos y la relación de causalidad con el hecho ilícito comprobado;
- 4) el fundamento del derecho que invoca; y,
- 5) la expresión concreta y detallada de la reparación que busca o el importe exacto de la indemnización pretendida.

La presentación de la demanda deberá estar acompañada de una copia autenticada de la sentencia de condena o la que impone la medida de seguridad.

Por desconocimiento de los datos de identificación del demandado o si se ignora el contenido del contrato por el cuál deberá responder un tercero, el demandante podrá solicitar al juez diligencias previas a fin de preparar la demanda.

ART.448.ADMISIBILIDAD. El juez examinará la demanda y si falta alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, intimará al demandante para que corrija los defectos formales, durante el plazo de cinco días.

Vencido el plazo sin corrección se rechazará la demanda.

Igualmente, cuando la solicitud de indemnización sea manifiestamente excesiva, el juez intimará a su corrección en el mismo plazo y se procederá análogamente.

Antes de resolver sobre la admisibilidad, el juez, podrá ordenar pericias técnicas para evaluar los daños o la relación de causalidad.

El rechazo de la demanda será apelable. El rechazo no impedirá plantear la acción ordinaria civil en el fuero respectivo.

ART.449.MANDAMIENTO DE REPARACION O INDEMNIZACION. Admitida la demanda, el juez librará el mandamiento de reparación o indemnización conforme a lo solicitado.

El mandamiento contendrá:

- 1) la identidad y domicilio del demandado;
- 2) la identidad y domicilio procesal del demandante, y en su caso, de su representante;

3) la orden de reparar los daños, con su descripción concreta y detallada, o el importe exacto de la indemnización debida;

4) la intimación a objetar el mandamiento en el plazo de diez días; y,

5) la orden de embargar bienes suficientes para responder al mandamiento y las costas.

ART.450.OBJECCION. El demandado sólo podrá objetar la legitimación del demandante, la clase de la reparación solicitada y la cuantía de la indemnización.

El tercero civilmente responsable podrá objetar, además, la existencia o legitimidad de su propia responsabilidad.

El escrito de objeción deberá ser fundado y acompañado de toda la prueba que respalde la objeción.

Si no se objeta el mandamiento en el plazo establecido, quedará firme la orden de reparación o indemnización y el juez ordenará su ejecución.

Presentada la objeción, el juez, convocará a las partes a una audiencia de conciliación y prueba dentro de los diez días.

ART.451.AUDIENCIA. El día señalado, el juez realizará la audiencia, procurará la conciliación de las partes, producirá la prueba ofrecida y oír el fundamento de sus respectivas pretensiones.

La incomparecencia del demandante producirá el desistimiento de la demanda y su archivo. Si el demandado no comparece, quedará firme la orden de reparación o indemnización y se procederá a su ejecución.

En caso de que sean varios los demandados y alguno de ellos no comparece, el demandado que no compareció quedará vinculado a las results del procedimiento, sin posibilidad de impugnarlo.

Por último, el juez homologará los acuerdos o dictará la resolución de reparación o indemnización de daños.

ART.452.APELACION. La resolución sobre la reparación o indemnización será apelable.

ART.453.PRESCRIPCION. La acción para demandar la reparación o indemnización del daño, por medio de este procedimiento especial, prescribirá a los dos años de ejecutoriada la sentencia de condena o la resolución que impone la medida de seguridad.

ART.454.OTROS EFECTOS. El abandono de este procedimiento especial, luego de la admisión de la demanda, produce la perención de la instancia y obliga al pago de las costas.

ART.455.REPETICION. Los terceros demandados deberán cumplir la resolución, sin perjuicio del derecho de repetición contra el condenado o contra quien se impuso una medida de seguridad, y aun contra el demandante, en juicio ordinario civil posterior, en el que intenten demostrar que no hubo causa suficiente para la obligación de reparar.

481

**LIBRO TERCERO
RECURSOS

TITULO I
NORMAS GENERALES**

ART.456.REGLAS GENERALES. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

ART.457.CONDICIONES DE INTERPOSICION. Los recursos se interpondrán, en las condiciones de tiempo y forma que se determina en este Código, con indicación específica de los puntos de la resolución impugnados.

ART.458.ADHERSION. Quien tenga derecho a recurrir, podrá adherirse, dentro del período de emplazamiento, al recurso concedido a cualquiera de las partes, siempre que exprese los motivos en que se funda.

ART.459.RECURSO DURANTE LAS AUDIENCIAS. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas.

La interposición del recurso significará también reserva de recurrir en apelación o en casación, si el vicio señalado no es saneado y la resolución provoca un agravio al recurrente.

ART.460.EFECTO EXTENSIVO. Cuando existan coimputados el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

En caso de acumulación de causas por delitos diversos, el recurso deducido por un imputado favorecerá a todos, siempre que se base en la inobservancia de normas procesales que afecten también a los otros y no en motivos exclusivamente personales.

ART.461.EFECTO SUSPENSIVO. La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se trámite el recurso, salvo disposición legal en contrario.

ART.462.DESISTIMIENTO. Las partes podrán desistir de los recursos deducidos por ellas o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes, pero cargarán con las costas. No obstante el desistimiento de un recurso impedirá el progreso de los que se han adherido a él.

Para desistir de un recurso, el defensor deberá tener mandato expreso del imputado.

ART.463.COMPETENCIA. Al tribunal que resuelva el recurso se le atribuirá el conocimiento del procedimiento, exclusivamente en cuanto a los puntos de la resolución que han sido impugnados.

ART.464.REFORMA EN PERJUICIO. Cuando la resolución sólo haya sido impugnada por el imputado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio.

Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la resolución en favor del imputado.

**TITULO II
RECURSO DE REPOSICION**

ART.465.PROCEDENCIA. El recurso de reposición procederá solamente contra las decisiones que resuelvan un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el mismo juez que las dictó, examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

ART.466.TRAMITE. Este recurso se interpondrá dentro de los tres días, por escrito fundado. El juez resolverá por auto, previa audiencia a los interesados, por el mismo plazo.

ART.467.EFECTO. La resolución que recaiga causará ejecutoria, a menos que el recurso haya sido interpuesto, en el mismo momento y en forma, con el de apelación subsidiaria.

485
282

TITULO III RECURSO DE APELACION

CAPITULO I APELACION GENERAL

ART.468.RESOLUCIONES APELABLES. El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones:

- 1) el sobreseimiento provisional o definitivo;
- 2) la que decide la suspensión del procedimiento;
- 3) la que decide un incidente o una excepción;
- 4) el auto que resuelve sobre la procedencia de una medida cautelar o su sustitución;
- 5) la desestimación;
- 6) la que rechaza la querrela;
- 7) el auto que declara la extinción de la acción penal;
- 8) la sentencia sobre la reparación del daño;
- 9) la sentencia dictada en el procedimiento abreviado;
- 10) la concesión o rechazo de la libertad condicional o los autos que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena; y,
- 11) contra todas aquellas que causen un agravio irreparable, salvo cuando expresamente se la haya declarado irrecurrible por este Código.

No serán recurribles el auto de procesamiento y el auto de apertura a juicio.

ART.469.INTERPOSICION. El recurso de apelación general se interpondrá por escrito, debidamente fundado, ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro del término de cinco días.

Cuando el Tribunal de Apelaciones tenga su sede en un lugar distinto al de radicación del procedimiento, los recurrentes fijarán, en el escrito de interposición, nuevo domicilio procesal.

Cuando el recurrente intente producir prueba en la segunda instancia, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando concretamente el hecho que pretende probar.

ART.470.EMPLAZAMIENTO Y ELEVACION. Presentado el recurso, el juez emplazará a las otras partes para que en el plazo de cinco días contesten el recurso y, en su caso, ofrezcan prueba.

Si se producen adhesiones durante el emplazamiento, correrá traslado a las otras partes para que contesten la adhesión en el mismo plazo.

Luego, sin más trámite e inmediatamente, remitirá las actuaciones al Tribunal de Apelaciones para que resuelva.

Sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes, o se formará un cuaderno especial, para no demorar el trámite del procedimiento.

Excepcionalmente, el Tribunal de Apelaciones podrá solicitar otras copias o el expediente principal; ello no implicará la paralización de la marcha del procedimiento.

ART.471.TRAMITE. Recibidas las actuaciones el Tribunal de Apelaciones, dentro de los diez días, decidirá la admisibilidad del recurso y la procedencia de la cuestión planteada, todo en una sola resolución.

Si alguna parte ha ofrecido prueba y el tribunal la estima necesaria y útil, fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones y resolverá inmediatamente después de realizada la audiencia.

Quien ha ofrecido prueba para la segunda instancia tomará a su cargo la presentación de dicha prueba en la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con la prueba que se incorpore y con los testigos que se hallen presentes.

El secretario auxiliará al oferente expidiendo las citaciones o las órdenes que sean necesarias, que serán diligenciadas por el recurrente.

ART.472.RESOLUCION. La resolución del Tribunal de Apelaciones estará sujeta, en lo pertinente, a las formalidades previstas para los autos y las sentencias y, en todo caso, fundamentará sus decisiones.

CAPITULO II APELACION ESPECIAL DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ART.473.OBJETO. Sólo podrá deducirse el recurso de apelación especial contra las sentencias definitivas dictadas por el juez o el Tribunal de Sentencia en el juicio oral.

ART.474.MOTIVOS. El recurso de apelación contra la sentencia definitiva sólo procederá cuando ella se base en la inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho la reserva de recurrir, salvo en los casos de nulidad absoluta, o cuando se trate de los vicios de la sentencia.

ART.475.INTERPOSICION. El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.

Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

Si las partes estiman necesaria una audiencia pública para la fundamentación complementaria y discusión del recurso deberán solicitarlo expresamente.

Cuando el procedimiento se haya iniciado en una circunscripción judicial distinta al de la sede del Tribunal de Apelaciones, el recurrente, en el escrito de interposición, y los demás al contestar el recurso o al adherirse a él, fijarán nuevo domicilio procesal.

483

ART.476.PRUEBA. Cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición al señalado por el acta del juicio o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto.

La prueba se ofrecerá al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él durante el emplazamiento.

ART.477.EMPLAZAMIENTO Y ELEVACION. Interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la resolución impugnada emplazará a las otras partes para que, en el plazo de diez días, contesten el recurso.

Si se ha producido una adhesión se emplazará a contestarla dentro de los cinco días.

Vencidos los plazos o producidas todas las contestaciones el juez o tribunal elevará inmediatamente las actuaciones al Tribunal de Apelaciones, sin más trámite.

ART.478.ADMISION Y RESOLUCION. Recibidas las actuaciones, el Tribunal de Apelaciones, si se ha ofrecido prueba, se ha solicitado expresamente la audiencia de fundamentación o de oficio, lo considera necesario, convocará a una audiencia pública dentro de los quince días.

Si no se convoca a dicha audiencia, examinará el recurso interpuesto y las adhesiones, para decidir sobre su admisibilidad y procedencia dentro de los quince días siguientes.

Si se declara inadmisibile se devolverán las actuaciones.

ART.479.AUDIENCIA DE PRUEBA O DE FUNDAMENTACION. La audiencia de prueba o de fundamentación se regirá, en lo pertinente, por las reglas previstas para el juicio oral.

Quien haya ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación de dicha prueba en la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con la prueba que se incorpore y con los testigos que se hallen presentes.

En la audiencia de fundamentación complementaria los magistrados podrán interrogar libremente a los recurrentes sobre los puntos insuficientes de la fundamentación o de la solución que proponen, sobre la doctrina que sustenta sus pretensiones o los precedentes jurisprudenciales que han utilizado y ello no se entenderá como prejuzgamiento.

La inasistencia a la audiencia no provocará deserción del recurso, pero quien la solicitó y no concurre deberá hacerse cargo de las costas.

Luego de realizada la audiencia se resolverá dentro de los cinco días.

ART.480.REENVIO. Cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, el Tribunal de Apelaciones anulará total o parcialmente la sentencia y ordenará la reposición del juicio por otro juez o tribunal.

Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio.

ART.481.DECISION DIRECTA. Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesario la realización de un nuevo juicio, el Tribunal de Apelaciones podrá resolver, directamente, sin reenvío.

ART.482. RECTIFICACION. Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución impugnada, que no hayan influido en la parte dispositiva, no la anularán, pero serán corregidos en la nueva sentencia, así como los errores u omisiones formales y los que se refieran a la designación o el cómputo de las penas.

Asimismo el tribunal, sin anular la sentencia recurrida, podrá realizar una fundamentación complementaria.

ART.483.LIBERTAD DEL IMPUTADO: Cuando por efecto de la resolución del recurso deba cesar la detención del imputado, el tribunal ordenará directamente la libertad.

484

TITULO III RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

ART.484. OBJETO. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

ART.485.MOTIVOS. El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente:

- 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional;
- 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; y,
- 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados.

ART.486.CASACION DIRECTA. Cuando una sentencia de primera instancia pueda ser impugnada por algunos de los motivos establecidos en el artículo anterior, se podrá interponer directamente el recurso extraordinario de casación.

Si la Corte Suprema de Justicia no acepta la casación directa, enviará las actuaciones al Tribunal de Apelaciones competente para que lo resuelva conforme a lo establecido para la apelación especial.

Si en un mismo caso se plantean apelaciones y casaciones directas, primero se enviarán las actuaciones a la Corte Suprema para que resuelva lo que corresponda.

ART.487.TRAMITE Y RESOLUCION. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos.

TITULO IV RECURSO DE REVISION

ART.488.PROCEDENCIA. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:

- 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme;
- 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;
- 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;
- 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; y,
- 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía; o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado.

ART.489.LEGITIMACION. Podrán promover el recurso:

- 1) el condenado;
- 2) el cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, si el condenado ha fallecido;
- 3) el Ministerio Público en favor del condenado; y,
- 4) las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria.

ART.490.INTERPOSICION. El recurso de revisión se interpondrá por escrito que contenga la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

Junto con el escrito se ofrecerá la prueba y se agregará la documental.

ART.491.PROCEDIMIENTO. Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

El tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

ART.492.ANULACION O REVISION. El tribunal podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciar directamente la sentencia, cuando resulte una absolución o la extinción de la acción o la pena o sea evidente que no es necesario un nuevo juicio.

485

ART.493.REENVIO. Si se reenvía a nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron en el juicio anulado.

En el nuevo juicio no se podrá modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del primero, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

El fallo que se dicte en el nuevo juicio no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.

ART.494.RESTITUCION. Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal, se ordenará la restitución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y los objetos decomisados.

ART.495.INDENMIZACION. La nueva sentencia resolverá de oficio sobre la indemnización al condenado conforme a lo establecido por este Código.

La indemnización sólo podrá acordarse a favor del condenado o de sus herederos.

ART.496.RECHAZO. El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos.

LIBRO CUARTO EJECUCION

TITULO I EJECUCION PENAL

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ART.497.DERECHOS. El condenado podrá ejercer durante la ejecución todos los derechos y las facultades que le otorgan las leyes, planteando ante el juez de ejecución las observaciones que estime convenientes.

ART.498.DEFENSA. La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe ejerciendo la defensa técnica durante la ejecución de la pena; asimismo, el condenado podrá nombrar un nuevo defensor; en su defecto, se le nombrará un defensor público, de oficio.

El ejercicio de la defensa, durante la ejecución penal, consistirá en el asesoramiento al condenado cuando él lo requiera y en la intervención en los incidentes planteados.

No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

ART.499.VICTIMA. La víctima, aun cuando no se haya constituido como querellante, tendrá intervención en el procedimiento de ejecución de la pena, sólo en lo relativo a las cuestiones que se refieran a la libertad del condenado, en todas sus formas.

ART.500.CONTROL GENERAL SOBRE LA PENA. El juez controlará el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto a las finalidades constitucionales de la pena; entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de los establecimientos penitenciarios y podrá hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control.

Antes del egreso, el juez procurará solucionar los problemas que deberá afrontar el condenado inmediatamente después de recuperar su libertad, siempre que sea posible.

Asimismo prestará su colaboración para que las entidades de ayuda penitenciaria o postpenitenciaria puedan cumplir sus tareas de asistencia y solidaridad con los condenados.

CAPITULO II PENAS

ART.501.EJECUTORIEDAD. La sentencia condenatoria deberá quedar firme para originar su ejecución. Desde el momento en que ella quede firme, se ordenarán las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirán los autos al juez de ejecución para que proceda según este Libro.

488
127

Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá el oficio de la ejecutoria del fallo al establecimiento en donde debe cumplirse la condena.

Si se halla en libertad, se dispondrá lo necesario para su captura y una vez aprehendido se procederá según corresponda.

El juez ordenará la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos accesorios de la sentencia.

ART.502.COMPUTO DEFINITIVO. El juez de ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia, tomando en cuenta la privación de libertad sufrida por el condenado desde el día de su detención, para determinar con precisión la fecha en que finalizará la condena, y en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá solicitar su libertad condicional o su rehabilitación.

El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.

ART.503.INCIDENTES. El Ministerio Público, el condenado o la víctima, según el caso, podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena.

El juez los resolverá, previa audiencia a los interesados, salvo que haya prueba que producir, en cuyo caso abrirá el incidente a prueba.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y todos aquéllos en los cuales, por su importancia, el juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública citando a los testigos y peritos que deban informar.

El juez decidirá por auto fundado y contra él procederá el recurso de apelación, cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga el Tribunal de Apelaciones.

ART.504.LIBERTAD CONDICIONAL. El director del establecimiento penitenciario, remitirá al juez los informes necesarios para resolver sobre la libertad condicional, un mes antes del cumplimiento del plazo fijado al practicar el cómputo.

El incidente de libertad condicional podrá ser promovido por el condenado, por el defensor o de oficio, en cuyo caso el juez emplazará al director del establecimiento para que remita los informes previstos en el párrafo anterior.

Cuando el condenado lo promueva directamente ante el director del establecimiento, éste remitirá inmediatamente la solicitud, fijando la fecha en que elevará el informe.

El juez podrá rechazar sin trámite la solicitud, cuando sea manifiestamente improcedente o cuando estime que no transcurrió el tiempo suficiente para que hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo anterior.

Cuando la libertad le sea otorgada, en el auto que lo disponga se fijarán las condiciones e instrucciones, según lo establecido por la ley. El liberado fijará domicilio y recibirá un certificado en el que conste que se halla en libertad condicional.

El juez vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que serán reformables de oficio o a petición del condenado.

ART.505.REVOCACION DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Se podrá revocar la libertad condicional por incumplimiento de las condiciones o cuando ella ya no sea procedente, por unificación de sentencias o penas.

El incidente de revocación será promovido de oficio o a pedido del Ministerio Público.

Si el condenado no puede ser encontrado, el juez ordenará su detención. Cuando el incidente se lleve a cabo estando presente el condenado, el juez podrá disponer que se lo mantenga detenido hasta que se resuelva la incidencia.

El juez decidirá por auto fundado y, en su caso, practicará nuevo cómputo.

El auto que revoca la libertad condicional es apelable.

ART.506.MULTA. Si el condenado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituir la multa por trabajo voluntario en instituciones de asistencia pública o por trabajos comunitarios, solicitar plazo para pagarla o entregar bienes suficientes que alcancen a cubrirla. El juez podrá autorizar el pago en cuotas.

Si es necesario el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al Código Procesal Civil, o ejecutará las cauciones.

Si es necesario transformar la multa en prisión, citará a una audiencia al Ministerio Público, al condenado y a su defensor, oyendo a quienes concurren, y decidirá por auto fundado. Transformada la multa en prisión, se ordenará la detención del condenado.

ART.507.INHABILITACION. Practicado el cómputo definitivo, el juez ordenará las comunicaciones e inscripciones que correspondan.

Si la pena es de inhabilitación absoluta, deberá comunicarla, indicando la fecha de finalización de la condena, a la entidad pública en la cual se desempeña el funcionario, al Superior Tribunal de Justicia Electoral y a la Dirección General de Estadística Criminal para el registro correspondiente.

Si la pena es de inhabilitación especial, deberá comunicarla, indicando la fecha de finalización de la condena, a la autoridad o entidad encargada de controlar el ejercicio de la profesión, empleo, cargo o derecho sobre el cual recayó la inhabilitación.

ART.508.REHABILITACION. El condenado podrá solicitar su rehabilitación por escrito, ofreciendo la prueba en que fundamenta su pretensión. Se procederá en forma de incidente.

Decidida la rehabilitación se practicarán las comunicaciones que correspondan.

ART.509.INDULTO Y CONMUTACION. El Presidente de la República remitirá al juez copia auténtica de la disposición por la cual decide un indulto o la conmutación de la pena.

Recibida la comunicación, el juez ordenará inmediatamente la libertad o practicará un nuevo cómputo.

ART.510.PERDON DEL OFENDIDO. Cuando la víctima lo solicite y siempre que sea procedente el efecto extintivo de la pena por el perdón del ofendido, el juez ordenará inmediatamente la libertad del condenado.

482/129